

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI — MES IV

Caracas, lunes 20 de enero de 2014

Número 40.337

### SUMARIO

#### Presidencia de la República

Decreto N° 694, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, y se aplicará la alícuota del 2% ó 0% ad valorem, según corresponda, a las importaciones definitivas de bienes muebles de capital, bienes de informática y telecomunicaciones, sus partes, piezas y accesorios.

Decreto N° 739, mediante el cual se nombra Viceministras y Viceministros de los distintos Ministerios del Poder Popular, a las ciudadanas y ciudadanos que en él se señalan.

Decreto N° 740, mediante el cual se nombra al ciudadano Antonio Enrique Álvarez Cisneros, Presidente del Instituto Nacional de Deportes, en calidad de Encargado.

#### Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 730, de fecha 09 de enero de 2014.

#### Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Gustavo Adolfo Vizcaino Gil, como Director General del Despacho de este Ministerio, en calidad de Encargado.

#### Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Douglas José Camero Montañez, en su carácter de Director General Encargado de la Oficina de Consultoría Jurídica de este Ministerio, la atribución que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se encomienda por razones de eficacia al ciudadano Hernán Eduardo Zamora Ludovic, para que realice las suscripciones de contratos y ordene los pagos, con recursos financieros aprobados por este Ministerio, de los compromisos realizados con ocasión a la ejecución de los proyectos que en ella se mencionan.

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

#### Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, como Agregados Militares en las Embajadas de la República Bolivariana de Venezuela acreditadas en los Países que en ellas se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y los ciudadanos que en ellas se señalan, como Cónsul General, Cónsules de Primera, Jefe Titular, de la República Bolivariana de Venezuela en las ciudades que en ellas se indican, de la República de Colombia.

#### Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se especifican.

#### SENIAT

Providencia mediante la cual se establece la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios correspondiente al mes de diciembre de 2013

#### Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se designa al Servicio Autónomo de la Aviación Militar Bolivariana (SAFAV), como el órgano encargado de la ejecución de los recursos asignados, según el Punto de Cuenta que en ella se indica.

Resoluciones mediante las cuales se delega en los ciudadanos que en ellas se mencionan, la aprobación, ordenación y firma de los actos y documentos que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se señalan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento, que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ellas se indican.

#### Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Acta.

#### INIA

Providencias mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, en condición de Encargados.

#### Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Miguel Ángel Marín Graterol, Coordinador Nacional del Programa de Alimentación Escolar (PAE), adscrito al Despacho del Ministro.

#### Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución mediante la cual se incorpora al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución GMC N° 32/05, «Medidas de Vigilancia y Control para la Prevención de Fiebre Amarilla».

Resolución mediante la cual se incorpora al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución GMC N° 20/10, «Periodicidad de la Actualización en el MERCOSUR de las Listas e Intercambio de Información sobre Sustancias Psicotrópicas, Estupefacientes, Precursores y Sujetas a Control Especial».

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Iván Humberto Segnini Sáez, como Coordinador de Transporte, adscrito a la Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se incorpora la Clínica Popular Jesús de Nazareth, ubicada en la dirección que en ella se indica, adscrita a este Ministerio, como Centro de Actividades Académicas y Docentes de Postgrado para Médicos y Enfermeras, que se imparten en el Hospital Universitario Dr. Luis Razetti de Barcelona.

Resolución mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones con carácter permanente de este Ministerio, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

#### Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución mediante la cual se designa la Comisión de Contrataciones de este Ministerio, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

#### Territorio Insular Francisco de Miranda

Decreto mediante el cual se constituye la Comisión de Contrataciones Permanente de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 694

19 de diciembre de 2013

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario, el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, el artículo 91 literal f del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y los artículos 10, 11 y 12 del Arancel de Aduanas, en Consejo de Ministros,

**JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**  
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de la misma fecha.

### CONSIDERANDO

Que es deber del Estado desarrollar el poderío económico de la Nación en base al aprovechamiento óptimo de las potencialidades que ofrecen nuestros recursos para la generación de la máxima felicidad de nuestro pueblo, así como de las bases materiales para la construcción de nuestro socialismo bolivariano,

### CONSIDERANDO

Que es fundamental para el aprovechamiento óptimo de las potencialidades que ofrecen nuestros recursos generar una estructura de sostén productivo, redes regionales, infraestructura de apoyo a la producción, logística y distribución,

### CONSIDERANDO

Que resulta esencial diseñar e implementar una arquitectura financiera eficiente, a partir de la soberanía alcanzada, orientada a apalancar el proceso de industrialización nacional tanto en la planificación, evaluación de viabilidad, ejecución y acompañamiento del nuevo aparato productivo,

### CONSIDERANDO

Que es prioridad del Estado diseñar e instrumentar políticas dirigidas a promover la instalación, modernización tecnológica y ampliación de las industrias, en concordancia con las estrategias de desarrollo endógeno en el sector industrial que ha definido el Ejecutivo Nacional,

### CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos fiscales que coadyuven al logro de los fines mencionados en los considerandos anteriores.

### DECRETO

**Artículo 1º.** Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, y se aplicará la alícuota del 2% ó 0% *ad valorem*, según corresponda, en virtud de lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del Arancel de Aduanas, a las importaciones definitivas de bienes muebles de capital, bienes de informática y telecomunicaciones, sus partes, piezas y accesorios, no producidos o con producción insuficiente en el país, de primer uso, identificados como BK o BIT, en las columnas tres (3), cuatro (4), cinco (5) o seis (6) del artículo 40 del Arancel de Aduanas, en los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, las cuales serán administradas por el Ministerio del Poder Popular para Industrias, a través del instrumento correspondiente. Dichos bienes son los que se mencionan a continuación:

Nº	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	3705.90.10	Fotomáscaras sobre vidrio plano, positivas, aptas para la grabación en pastilla de silicio («chips») para fabricación de microestructuras electrónicas
2	6909.12.20	Guías de agujas para cabezales de impresión
3	6909.19.20	Guías de agujas para cabezales de impresión
4	7116.20.20	Guías de agujas, de rubí, para cabezales de impresión
5	7308.10.00	Puentes y sus partes
6	7308.20.00	Torres y castilletes
7	7309.00.10	Para almacenamiento de granos o demás materias sólidas
8	7309.00.20	Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares
9	7309.00.90	Los demás
10	7410.11.12	De espesor inferior o igual a 0,04 mm y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,017241 ohm.mm <sup>2</sup> /m
11	7410.11.13	Las demás, de espesor inferior o igual a 0,04 mm
12	7410.11.19	Las demás
13	7410.21.10	Con soporte aislante de resina epoxi y fibra de vidrio, de los tipos utilizados para circuitos impresos
14	7410.21.20	Con espesor superior a 0,012 mm, sobre soporte de poliéster o polimida y con espesor total, incluido el soporte, inferior o igual a 0,195 mm
15	7410.21.30	Con soporte aislante de resina fenólica y papel, de los tipos utilizados para circuitos impresos
16	8207.30.00	Útiles de embutir, estampar o punzonar
17	8401.10.00	Reactores nucleares
18	8401.20.00	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes
19	8401.40.00	Partes de reactores nucleares
20	8402.11.00	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora
21	8402.12.00	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora
22	8402.19.00	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas
23	8402.20.00	Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»
24	8402.90.00	Partes
25	8403.10.90	Las demás
26	8403.90.00	Partes
27	8404.10.10	De la partida 84.02
28	8404.10.20	De la partida 84.03
29	8404.20.00	Condensadores para máquinas de vapor
30	8404.90.10	De aparatos auxiliares para las calderas de la partida 84.02
31	8404.90.90	Las demás
32	8405.10.00	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores
33	8405.90.00	Partes
34	8406.10.00	Turbinas para la propulsión de barcos
35	8406.81.00	De potencia superior a 40 MW
36	8406.82.00	De potencia inferior o igual a 40 MW
37	8406.90.11	De turbinas de reacción, de múltiples etapas
38	8406.90.19	Los demás
39	8406.90.21	Fijos (de estator)
40	8406.90.29	Los demás
41	8406.90.90	Los demás
42	8407.10.00	Motores de aviación
43	8407.21.10	Monocilíndricos
44	8407.21.90	Los demás
45	8407.29.10	Monocilíndricos
46	8407.29.90	Los demás
47	8407.90.00	Los demás motores
48	8408.10.10	Del tipo fueraborda
49	8408.10.90	Los demás
50	8408.90.10	Estacionarios, de potencia normal ISO, superior o igual a 412,5 kW (550 HP), según Norma ISO 3046/1
51	8408.90.90.10	De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)
52	8408.90.90.20	De potencia superior a 130 kW (174 HP)
53	8409.10.00	De motores de aviación
54	8409.91.40	Inyección electrónica
55	8410.11.00	De potencia inferior o igual a 1.000 kW
56	8410.12.00	De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW
57	8410.13.00	De potencia superior a 10.000 kW
58	8410.90.00	Partes, incluidos los reguladores
59	8411.11.00	De empuje inferior o igual a 25 kN
60	8411.12.00	De empuje superior a 25 kN

61	8411.21.00	De potencia inferior o igual a 1.100 kW
62	8411.22.00	De potencia superior a 1.100 kW
63	8411.81.00	De potencia inferior o igual a 5.000 kW
64	8411.82.00	De potencia superior a 5.000 kW
65	8411.91.00	De turborreactores o de turbopropulsores
66	8411.99.00	Las demás
67	8412.10.00	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores
68	8412.21.10	Cilindros hidráulicos
69	8412.21.90	Los demás
70	8412.29.00	Los demás
71	8412.31.10	Cilindros neumáticos
72	8412.31.90	Los demás
73	8412.39.00	Los demás
74	8412.80.00.10	Motores de viento o eolios
75	8412.80.00.90	Los demás
76	8412.90.10	De propulsores a reacción
77	8412.90.20	De máquinas de vapor con movimiento rectilíneo (cilindros)
78	8412.90.80	Otras, de máquinas de las subpartidas 8412.21 u 8412.31
79	8412.90.90.10	De motores de aviación
80	8412.90.90.90	Las demás
81	8413.11.00	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes
82	8413.19.00	Las demás
83	8413.40.00	Bombas para hormigón
84	8413.50.10	De potencia superior a 3,73 kW (5 HP) e inferior o igual a 447,42 kW (600HP), excluidas las para oxígeno líquido
85	8413.50.90	Las demás
86	8413.60.11	De engranajes
87	8413.60.19.10	Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial
88	8413.60.19.90	Las demás
89	8413.60.90.10	Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial
90	8413.60.90.90	Las demás
91	8413.70.10.11	Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm
92	8413.70.10.19	Las demás
93	8413.70.10.21	Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm
94	8413.70.10.29	Las demás
95	8413.70.80.11	Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm
96	8413.70.80.19	Las demás
97	8413.70.80.21	Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm
98	8413.70.80.29	Las demás
99	8413.70.90.11	Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm
100	8413.70.90.19	Las demás
101	8413.70.90.21	Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm
102	8413.70.90.29	Las demás
103	8413.81.00.10	De inyección
104	8413.81.00.90	Las demás
105	8413.82.00	Elevadores de líquidos
106	8413.91.10	Varillas de bombeo, de los tipos utilizados para extracción de petróleo
107	8413.91.90.10	Para distribución o venta de carburante
108	8413.91.90.20	De motores de aviación
109	8413.91.90.30	Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores
110	8413.91.90.90	Las demás
111	8413.92.00	De elevadores de líquidos
112	8414.10.00	Bombas de vacío
113	8414.30.19	Los demás
114	8414.30.99.10	Para vehículos destinados al transporte de mercancías
115	8414.30.99.90	Los demás
116	8414.40.10.10	De potencia inferior a 30 kW (40 HP)
117	8414.40.10.90	Los demás
118	8414.40.20.10	De potencia inferior a 30 kW (40 HP)
119	8414.40.20.90	Los demás
120	8414.40.90.10	De potencia inferior a 30 kW (40 HP)
121	8414.40.90.90	Los demás
122	8414.59.10	Microventiladores con área de carcasa inferior a 90 cm <sup>2</sup>
123	8414.59.90	Los demás
124	8414.80.11.10	De potencia inferior a 30 kW (40 HP)
125	8414.80.11.20	De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)
126	8414.80.11.30	De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)
127	8414.80.12.10	Para vehículos automóviles
128	8414.80.12.21	De potencia inferior a 30 kW (40 HP)
129	8414.80.12.22	De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)
130	8414.80.12.23	De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)
131	8414.80.13.10	Para vehículos automóviles
132	8414.80.13.21	De potencia inferior a 30 kW (40 HP)
133	8414.80.13.22	De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)
134	8414.80.13.23	De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)
135	8414.80.19.10	Para vehículos automóviles
136	8414.80.19.21	De potencia inferior a 30 kW (40 HP)
137	8414.80.19.22	De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)
138	8414.80.19.23	De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)
139	8414.80.21.10	Para vehículos automóviles
140	8414.80.21.21	De potencia inferior a 30 kW (40 HP)
141	8414.80.21.22	De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)
142	8414.80.21.23	De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)
143	8414.80.22.10	Para vehículos automóviles
144	8414.80.22.21	De potencia inferior a 30 kW (40 HP)
145	8414.80.22.22	De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)
146	8414.80.22.23	De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)
147	8414.80.29.10	De potencia inferior a 30 kW (40 HP)
148	8414.80.29.20	De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)
149	8414.80.29.30	De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)
150	8414.80.31.10	Para vehículos automóviles
151	8414.80.31.21	De potencia inferior a 30 kW (40 HP)
152	8414.80.31.22	De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)
153	8414.80.31.23	De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)
154	8414.80.32.10	Para vehículos automóviles

155	8414.80.32.21	De potencia inferior a 30 kW (40 HP)
156	8414.80.32.22	De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)
157	8414.80.32.23	De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)
158	8414.80.33.10	Para vehículos automóviles
159	8414.80.33.21	De potencia inferior a 30 kW (40 HP)
160	8414.80.33.22	De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)
161	8414.80.33.23	De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)
162	8414.80.38.10	Para vehículos automóviles
163	8414.80.38.21	De potencia inferior a 30 kW (40 HP)
164	8414.80.38.22	De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)
165	8414.80.38.23	De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)
166	8414.80.39.10	Para vehículos automóviles
167	8414.80.39.21	De potencia inferior a 30 kW (40 HP)
168	8414.80.39.22	De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)
169	8414.80.39.23	De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)
170	8414.80.90	Los demás
171	8414.90.10	De bombas
172	8414.90.31	Émbolos (pistones)
173	8414.90.32	Aros de émbolo (pistón)
174	8414.90.33	Bloques, culatas y cárteres
175	8414.90.34	Válvulas
176	8414.90.39	Las demás
177	8415.10.90	Los demás
178	8415.20.90	Los demás
179	8415.81.90.10	Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora
180	8415.81.90.90	Los demás
181	8415.82.90.10	Superior a 120.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora
182	8415.82.90.20	Superior a 240.000 BTU/hora
183	8415.83.00	Sin equipo de enfriamiento
184	8415.90.90	Las demás
185	8416.10.00	Quemadores de combustibles líquidos
186	8416.20.10	De gases
187	8416.20.90.10	De combustibles sólidos pulverizados
188	8416.20.90.20	Mixtos
189	8416.30.00	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares
190	8416.90.00	Partes
191	8417.10.10	Hornos industriales para fusión de metales
192	8417.10.20	Hornos industriales para tratamiento térmico de metales
193	8417.10.90	Los demás
194	8417.20.00	Hornos de panadería, pastelería o galletería
195	8417.80.10	Hornos industriales para cerámica
196	8417.80.20	Hornos industriales para fusión de vidrio
197	8417.80.90	Los demás
198	8417.90.00	Partes
199	8418.50.10	Congeladores
200	8418.50.90	Los demás
201	8418.61.00	Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15
202	8418.69.10	Máquinas para la fabricación de helados, excluidas las domésticas
203	8418.69.20	Enfriadores de leche
204	8418.69.91	Enfriadores de agua, de absorción por bromuro de litio
205	8418.69.99.11	De compresión
206	8418.69.99.12	De absorción
207	8418.69.99.20	Para la fabricación de hielo
208	8418.69.99.30	Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío
209	8418.69.99.90	Los demás
210	8418.99.00.10	Evaporadores de placas
211	8418.99.00.90	Los demás
212	8419.20.00	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio
213	8419.31.00	Para productos agrícolas
214	8419.32.00	Para madera, pasta para papel, papel o cartón
215	8419.39.00.10	Por liofilización o criodesecación
216	8419.39.00.20	Por pulverización
217	8419.39.00.90	Los demás
218	8419.40.10	De destilación de agua
219	8419.40.20	De destilación o rectificación de alcoholes y demás fluidos volátiles, y los de hidrocarburos
220	8419.40.90	Los demás
221	8419.50.10	De placas
222	8419.50.21	Metálicos
223	8419.50.22	De grafito
224	8419.50.29	Los demás
225	8419.50.90.10	Pasterizadores
226	8419.50.90.90	Los demás
227	8419.60.00	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases
228	8419.81.10	Autoclaves
229	8419.81.90	Los demás
230	8419.89.11	De alimentos, mediante Ultra Alta Temperatura (UHT - "Ultra High Temperature") por inyección directa de vapor, de capacidad superior o igual a 6.500 l/h
231	8419.89.19	Los demás
232	8419.89.20	Estufas
233	8419.89.30	De torrefacción
234	8419.89.40	Evaporadores
235	8419.89.91	Recipiente refrigerador con dispositivo de circulación de fluido refrigerante
236	8419.89.99.10	Autoclaves
237	8419.89.99.90	Los demás
238	8419.90.20	De columnas de destilación o rectificación
239	8419.90.31	Placas corrugadas de acero inoxidable o de aluminio, con superficie de intercambio térmico de un área superior a 0,4 m <sup>2</sup>
240	8419.90.39	Las demás
241	8419.90.40	De aparatos o dispositivos de las subpartidas 8419.81 u 8419.89
242	8419.90.90	Las demás
243	8420.10.10	Para papel o cartón
244	8420.10.90.10	Para las industrias panadera, pastelería y galletería
245	8420.10.90.90	Las demás
246	8420.91.00	Cilindros

247	8420.99.00	Las demás
248	8421.11.10	Con capacidad de procesamiento de leche superior o igual a 30.000 l/h
249	8421.11.90	Las demás
250	8421.12.90	Las demás
251	8421.19.10	Centrifugadoras para laboratorios de análisis, ensayos o investigación científica
252	8421.19.90.10	Para la industria de producción de azúcar
253	8421.19.90.20	Para la industria de papel y celulosa
254	8421.19.90.90	Las demás
255	8421.21.00.10	Domésticos
256	8421.21.00.90	Los demás
257	8421.22.00	Para filtrar o depurar las demás bebidas
258	8421.29.11	Capilares
259	8421.29.19	Los demás
260	8421.29.20	Aparatos de ósmosis inversa
261	8421.29.30	Filtros prensa
262	8421.29.90.10	Filtros magnéticos y electromagnéticos
263	8421.29.90.20	Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18
264	8421.29.90.30	Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción
265	8421.29.90.90	Los demás
266	8421.39.10	Filtros electrostáticos
267	8421.39.30	Concentradores de oxígeno por depuración de aire, con capacidad de salida inferior o igual a 6 l/min
268	8421.39.90.10	Depuradores llamados cícloones
269	8421.39.90.90	Los demás
270	8421.91.91	Tambores rotativos con platos o discos separadores, de peso superior a 300 kg
271	8421.91.99	Las demás
272	8421.99.10	De aparatos para filtrar o depurar gases, de la subpartida 8421.39
273	8421.99.91	Cartuchos de membrana de aparatos de ósmosis inversa
274	8421.99.99.10	Elementos filtrantes para filtros de motores
275	8421.99.99.90	Los demás
276	8422.19.00	Las demás
277	8422.20.00	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes
278	8422.30.10	Máquinas y aparatos de llenar, cerrar, capsular, tapar, taponar o etiquetar botellas
279	8422.30.21.10	Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto
280	8422.30.21.90	Las demás
281	8422.30.22.10	Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto
282	8422.30.22.90	Las demás
283	8422.30.23	De llenar y cerrar envases tubulares flexibles, de capacidad superior o igual a 100 unidades por minuto
284	8422.30.29.10	Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto
285	8422.30.29.90	Las demás
286	8422.30.30	De gasear bebidas
287	8422.40.10	Horizontales, aptas para el empaquetado de pastas alimenticias largas (largo superior a 200 mm) en paquetes tipo almohada («pillow-pack»), con capacidad de producción superior a 100 paquetes por minuto y controlador lógico programable (PLC)
288	8422.40.20	Automática, de embalar tubos o barras de metal, en atados de peso inferior o igual a 2.000 kg y largo inferior o igual a 12 m
289	8422.40.30	De empaquetar envases confeccionados con papel o cartón de los ítem 4811.51.22 ó 4811.59.23 en cajas o bandejas de papel o cartón plegables, con una capacidad superior o igual a 5.000 envases por hora
290	8422.40.90.10	Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases
291	8422.40.90.20	Máquinas para empaquetar al vacío
292	8422.40.90.90	Las demás
293	8422.90.90	Las demás
294	8423.20.00	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador
295	8423.30.11.10	De cemento, asfalto o materias similares
296	8423.30.11.90	Las demás
297	8423.30.19.10	De cemento, asfalto o materias similares
298	8423.30.19.90	Las demás
299	8423.30.90	Las demás
300	8423.81.10	De mostrador, con dispositivo registrador o impresor de etiquetas
301	8423.81.90	Los demás
302	8423.82.00.10	De pesar vehículos
303	8423.82.00.90	Los demás
304	8423.89.00.10	De pesar vehículos
305	8423.89.00.90	Los demás
306	8423.90.29	Las demás
307	8424.20.00	Pistolas aerográficas y aparatos similares
308	8424.30.10	Equipos de desobstrucción de cañerías o de limpieza por chorro de agua
309	8424.30.20	De chorro de arena aptas para el desgaste localizado de prendas de vestir
310	8424.30.30	Perforadoras por chorro de agua con presión de trabajo máxima superior o igual a 10 MPa
311	8424.30.90	Los demás
312	8424.81.19.10	Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg
313	8424.81.19.90	Los demás
314	8424.81.21	Por aspersión
315	8424.81.29	Los demás
316	8424.81.90.10	Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg
317	8424.81.90.90	Los demás
318	8424.89.20	Aparatos automáticos para proyectar lubricantes sobre neumáticos, que contengan una estación de secado por aire precalentado y dispositivos de sujeción y traslado de neumáticos
319	8424.89.90	Los demás
320	8424.90.90	Las demás
321	8425.11.00	Con motor eléctrico
322	8425.19.90	Los demás
323	8425.31.10.10	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas
324	8425.31.10.90	Los demás
325	8425.31.90.10	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas
326	8425.31.90.90	Los demás
327	8425.39.10.10	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas
328	8425.39.10.90	Los demás
329	8425.39.90.10	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas
330	8425.39.90.90	Los demás

331	8425.41.00	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres
332	8425.49.90	Los demás
333	8426.11.00	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo
334	8426.12.00.10	Pórticos móviles sobre neumáticos
335	8426.12.00.20	Carretillas puente
336	8426.19.00	Los demás
337	8426.20.00	Grúas de torre
338	8426.30.00	Grúas de pórtico
339	8426.41.10	Con desplazamiento en sentido longitudinal, transversal y diagonal (tipo cangrejo) y capacidad de carga superior o igual a 60 toneladas
340	8426.41.90.10	Carretillas grúa
341	8426.41.90.90	Las demás
342	8426.49.10	Sobre orugas, con capacidad de izaje superior o igual a 70 t
343	8426.49.90	Los demás
344	8426.91.00	Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera
345	8426.99.00.10	Cables aéreos («blondines»)
346	8426.99.00.20	Grúas de tijera («derricks»)
347	8426.99.00.90	Los demás
348	8427.10.11	Con capacidad de carga superior a 6,5 t
349	8427.10.19	Las demás
350	8427.10.90	Las demás
351	8427.20.10	Aplificadoras con capacidad de carga superior a 6,5 t
352	8427.20.90	Las demás
353	8427.90.00	Las demás carretillas
354	8428.10.00.10	Ascensores sin cabina ni contrapeso
355	8428.10.00.90	Los demás
356	8428.20.10	Trasvasadores móviles para cereales, accionados con motor de potencia superior a 90 kW (120 HP)
357	8428.20.90	Los demás
358	8428.31.00	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos
359	8428.32.00	Los demás, de cangilones
360	8428.33.00	Los demás, de banda o correa
361	8428.39.10	De cadena
362	8428.39.20	De rodillos motores
363	8428.39.30	De pinzas laterales, de los tipos utilizados para el transporte de diarios
364	8428.39.90	Los demás
365	8428.40.00	Escaleras mecánicas y pasillos móviles
366	8428.60.00	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares
367	8428.90.10	De los tipos utilizados para el desembarco de botes salvavidas motorizados o provistos de dispositivos de inclinación
368	8428.90.20	Transportadores-elevadores (transelevadores) automáticos, de desplazamiento horizontal sobre guías
369	8428.90.30	Máquina utilizada en la formación de pilas de periódicos, dispuestas en sentido alternado, de capacidad superior o igual a 80.000 ejemplares/h
370	8428.90.90	Los demás
371	8429.11.10	De potencia en el volante superior o igual a 387,76 kW (520 HP)
372	8429.11.90	Las demás
373	8429.19.10	Topadoras frontales («bulldozers») de potencia en el volante superior o igual a 234,9 kW (315 HP)
374	8429.19.90	Las demás
375	8429.20.10	Articuladas, de potencia en el volante superior o igual a 205,07 kW (275 HP)
376	8429.20.90	Las demás
377	8429.30.00	Trailias («scrapers»)
378	8429.40.00	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)
379	8429.51.11	De los tipos utilizados en minas subterráneas
380	8429.51.19	Las demás
381	8429.51.21	De potencia en el volante superior o igual a 454,13 kW (609 HP)
382	8429.51.29	Las demás
383	8429.51.91	De potencia en volante superior o igual a 297,5 kW (399 HP)
384	8429.51.92	De potencia en volante inferior o igual a 43,99 kW (59 HP)
385	8429.51.99	Las demás
386	8429.52.11	De potencia en volante superior o igual a 484,7 kW (650 HP)
387	8429.52.12	De potencia en volante inferior o igual a 40,3 kW (54 HP)
388	8429.52.19	Las demás
389	8429.52.20	Infraestructuras motrices, aptas para montar aparatos de las subpartidas 8430.40, 8430.61 u 8430.69, incluso con dispositivo para el desplazamiento sobre vías férreas
390	8429.52.90	Las demás
391	8429.59.00	Las demás
392	8430.10.00	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares
393	8430.20.00	Quitanieves
394	8430.31.10	Cortadoras de carbón o de roca
395	8430.31.90	Las demás
396	8430.39.10	Cortadoras de carbón o de roca
397	8430.39.90	Las demás
398	8430.41.10	Perforadoras de percusión
399	8430.41.20	Perforadoras rotativas
400	8430.41.30	Máquinas de sondeo, rotativas
401	8430.41.90	Las demás
402	8430.49.10	Perforadoras de percusión
403	8430.49.20	Máquinas de sondeo, rotativas
404	8430.49.90	Las demás
405	8430.50.00	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados
406	8430.61.00.10	Rodillos apisonadores
407	8430.61.00.90	Los demás
408	8430.69.11	Con capacidad de carga superior a 4 m3
409	8430.69.19	Los demás
410	8430.69.90.10	Trailias («scrapers»)
411	8430.69.90.90	Los demás
412	8431.10.90	Las demás
413	8431.20.11	De aplificadoras autopropulsadas
414	8431.20.19	De las demás aplificadoras
415	8431.20.90	Las demás
416	8431.31.10	De ascensores
417	8431.31.90	Las demás
418	8431.39.00	Las demás
419	8431.41.00	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas
420	8431.42.00	Hojas de topadoras frontales (bulldozers) o de topadoras angulares («angledozers»)
421	8431.43.10	De máquinas de sondeo rotativas
422	8431.43.90.10	Balancines
423	8431.43.90.90	Las demás
424	8431.49.10	De máquinas o aparatos de la partida 84.26

425	8431.49.21	Cabinas
426	8431.49.22	Orugas
427	8431.49.23	Depósitos de combustible y demás recipientes
428	8431.49.29	Las demás
429	8432.10.00	Arados
430	8432.21.00	Gradas (rastras) de discos
431	8432.29.00.10	Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores
432	8432.29.00.20	Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras
433	8432.30.10	Sembradoras-abonadoras
434	8432.30.90	Las demás
435	8432.40.00	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos
436	8432.80.00	Las demás máquinas, aparatos y artefactos
437	8432.90.00.10	Rejas y discos
438	8432.90.00.90	Las demás
439	8433.20.10	Con dispositivo acondicionador en andanas (hileras) constituido por rotor de dedos y peine
440	8433.20.90	Las demás
441	8433.30.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar
442	8433.40.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras
443	8433.51.00	Cosechadoras-trilladoras
444	8433.52.00	Las demás máquinas y aparatos de trillar
445	8433.53.00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos
446	8433.59.11	Con capacidad de trabajar hasta dos surcos de cosecha y potencia en el volante inferior o igual a 59,7 kW (80 HP)
447	8433.59.19	Las demás
448	8433.59.90.10	De cosechar
449	8433.59.90.20	Desgranadoras de maíz
450	8433.59.90.90	Los demás
451	8433.60.10	Clasificadoras de frutos
452	8433.60.21	De capacidad superior o igual a 36.000 huevos por hora
453	8433.60.29	Las demás
454	8433.60.90	Las demás
455	8433.90.90	Las demás
456	8434.10.00	Máquinas de ordeñar
457	8434.20.10	Para el tratamiento de la leche
458	8434.20.90	Los demás
459	8434.90.00	Partes
460	8435.10.00	Máquinas y aparatos
461	8435.90.00	Partes
462	8436.10.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales
463	8436.21.00	Incubadoras y criadoras
464	8436.29.00	Los demás
465	8436.80.00.10	Trituradoras y mezcladoras de abonos
466	8436.80.00.90	Los demás
467	8436.91.00	De máquinas o aparatos para la avicultura
468	8436.99.00	Las demás
469	8437.10.00.10	Clasificadoras de café
470	8437.10.00.90	Las demás
471	8437.80.10.11	De cereales
472	8437.80.10.19	Las demás
473	8437.80.10.90	Las demás
474	8437.80.90.10	Para tratamiento de arroz
475	8437.80.90.90	Los demás
476	8437.90.00	Partes
477	8438.10.00.10	Para panadería, pastelería o galletería
478	8438.10.00.20	Para la fabricación de pastas alimenticias
479	8438.20.11	Elaboradora de bombones de chocolate por moldeo, de capacidad de producción superior o igual a 150 kg/h
480	8438.20.19	Los demás
481	8438.20.90	Los demás
482	8438.30.00	Máquinas y aparatos para la industria azucarera
483	8438.40.00	Máquinas y aparatos para la industria cervecera
484	8438.50.00	Máquinas y aparatos para la preparación de carne
485	8438.60.00	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas
486	8438.80.10	Máquinas para la extracción del aceite esencial de agrós (cítricos)
487	8438.80.20	Automática, de descabezar, cortar la cola y eviscerar el pescado, de capacidad superior a 350 unidades por minuto
488	8438.80.90.10	Descascarilladoras y despulpadoras de café
489	8438.80.90.20	Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
490	8438.80.90.90	Las demás
491	8438.90.00	Partes
492	8439.10.10	Para el tratamiento preliminar de materias primas
493	8439.10.20	Clasificadoras y clasificadoras-depuradoras de pasta
494	8439.10.30	Refinadores
495	8439.10.90	Los demás
496	8439.20.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón
497	8439.30.10	Bobinadoras-estiradoras
498	8439.30.20	Impregnadoras
499	8439.30.30	Onduladoras
500	8439.30.90	Las demás
501	8439.91.00	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas
502	8439.99.10	Rodillos, corrugadores o de presión, de máquinas onduladoras, con un ancho útil superior o igual a 2.500 mm.
503	8439.99.90	Las demás
504	8440.10.11	Con alimentación automática
505	8440.10.19	Los demás
506	8440.10.20	Máquinas de fabricar tapas de cartón, con dispositivo de encolado y capacidad de producción superior a 60 unidades por minuto
507	8440.10.90	Los demás
508	8440.90.00	Partes
509	8441.10.10	Cortadoras-bobinadoras con velocidad de bobinado superior a 2.000 m/min
510	8441.10.90	Las demás
511	8441.20.00	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres
512	8441.30.10	Plegadoras y encoladoras para fabricación de cajas
513	8441.30.90	Las demás
514	8441.40.00	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón
515	8441.80.00	Las demás máquinas y aparatos
516	8441.90.00	Partes
517	8442.30.10	De componer por procedimiento fotográfico
518	8442.30.20	De componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos de fundir
519	8442.30.90	Los demás
520	8442.40.10	Para máquinas del ítem 8442.30.10
521	8442.40.20	Para máquinas del ítem 8442.30.20
522	8442.40.90	Las demás

523	8442.50.00	Cilís, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)
524	8443.11.10	Para la impresión multicolor de diarios, alimentados con bobinas de ancho superior o igual a 900 mm, con unidades de impresión en configuración torre y empalmadoras automáticas
525	8443.11.90	Las demás
526	8443.12.00	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro lado inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar
527	8443.13.10	Para la impresión multicolor de envases de materias plásticas, cilíndricos, cónicos o de caras planas
528	8443.13.21	Con velocidad de impresión superior o igual a 12.000 hojas por hora
529	8443.13.29	Los demás
530	8443.13.90	Los demás
531	8443.14.00	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos
532	8443.15.00	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos
533	8443.16.00	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos
534	8443.17.10	Rotativas para huecograbado
535	8443.17.90	Los demás
536	8443.19.10	Para serigrafía
537	8443.19.90.10	De estampar
538	8443.19.90.90	Los demás
539	8443.31.11	A chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm
540	8443.31.12	De transferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: «solid ink» y «dye sublimation»)
541	8443.31.13	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión inferior o igual a 280 mm
542	8443.31.14	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión superior a 280 mm pero inferior o igual a 420 mm
543	8443.31.15	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas
544	8443.31.16	Las demás, con ancho de impresión superior a 420 mm
545	8443.31.19	Las demás
546	8443.31.91	Con Impresión por sistema térmico
547	8443.31.99	Las demás
548	8443.32.21	Que operen línea a línea
549	8443.32.22	De caracteres «Braille»
550	8443.32.23	Las demás matriciales (por puntos)
551	8443.32.29	Las demás
552	8443.32.31	A chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm
553	8443.32.32	De transferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: «solid ink» y «dye sublimation»)
554	8443.32.33	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión inferior o igual a 280 mm
555	8443.32.34	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión superior a 280 mm pero inferior o igual a 420 mm
556	8443.32.35	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas, con velocidad de impresión inferior o igual a 20 páginas por minuto (ppm)
557	8443.32.36	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas, con velocidad de impresión superior a 20 páginas por minuto (ppm)
558	8443.32.37	Térmicas, de los tipos utilizados en la impresión de imágenes para diagnóstico médico en hojas revestidas con capa termosensible
559	8443.32.38	Las demás, con ancho de impresión superior a 420 mm
560	8443.32.39	Las demás
561	8443.32.40	Las demás impresoras alimentadas con hojas
562	8443.32.51	Con impresión por medio de puntas trazadoras
563	8443.32.52	Los demás, con ancho de impresión superior a 580 mm
564	8443.32.59	Los demás
565	8443.32.91	Impresoras de código de barras postales, tipo 3 en 5, a chorro de tinta fluorescente, con velocidad de hasta 4,5 m/s y paso de 1,4 mm
566	8443.32.99.11	Del tipo de las utilizadas para impresión sobre discos compactos
567	8443.32.99.19	Las demás
568	8443.32.99.20	Telefax
569	8443.32.99.90	Las demás
570	8443.39.10	Máquinas de imprimir por chorro de tinta
571	8443.39.21	Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio), monocromáticas, para copias de superficie inferior o igual a 1 m <sup>2</sup> , con velocidad inferior a 100 copias por minuto
572	8443.39.28	Las demás, por procedimiento indirecto
573	8443.39.29	Las demás
574	8443.39.30	Las demás máquinas copiadoras
575	8443.39.90	Las demás
576	8443.91.10	Partes de máquinas o aparatos de la subpartida 8443.12
577	8443.91.91	Plegadoras
578	8443.91.92	Numeradoras automáticas
579	8443.91.99.10	Caracteres (tipos) de imprenta
580	8443.91.99.90	Los demás
581	8443.99.11	Mecanismos de impresión, incluso sin cabezal de impresión incorporado
582	8443.99.12	Cabezales de impresión
583	8443.99.19	Las demás
584	8443.99.21	Mecanismos de impresión, incluso sin cabezal de impresión incorporado
585	8443.99.22	Cabezales de impresión
586	8443.99.23	Cartuchos de tinta
587	8443.99.29	Los demás
588	8443.99.31	Mecanismos de impresión, incluso sin cilindro fotosensible incorporado
589	8443.99.32	Cilindros recubiertos de materia semiconductora fotoeléctrica
590	8443.99.33	Cartuchos de revelador ("toner")
591	8443.99.39	Los demás
592	8443.99.41	Mecanismos de impresión, incluso sin cabezal de impresión incorporado
593	8443.99.42	Cabezales de impresión
594	8443.99.49	Los demás
595	8443.99.50	Los demás mecanismos de impresión, sus partes y accesorios
596	8443.99.60	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos, montados
597	8443.99.70	Bandejas y gavetas, sus partes y accesorios
598	8443.99.80	Mecanismos de alimentación o de clasificación de papeles o documentos, sus partes y accesorios
599	8443.99.90	Los demás
600	8444.00.10	Para la extrusión
601	8444.00.20	Para el corte o rotura de fibras
602	8444.00.90	Las demás

603	8445.11.10	Para lana
604	8445.11.20	Para fibras del Capítulo 53
605	8445.11.90	Las demás
606	8445.12.00	Peinadoras
607	8445.13.00	Mecheras
608	8445.19.10	Máquinas para la preparación de la seda
609	8445.19.21	Para la recuperación de cuerdas, hilos, trapos o cualquier otro desperdicio, transformándolos en fibras adecuadas para el cardado
610	8445.19.22.10	Desmotadoras de algodón
611	8445.19.22.20	Deslintadoras de algodón
612	8445.19.23	De desgrasar, lavar, blanquear o teñir fibras textiles en masa o en rama
613	8445.19.24	Abridoras de fibras de lana
614	8445.19.25	Abridoras de fibras del Capítulo 53
615	8445.19.26	De carbonizar lana
616	8445.19.27	Para el estirado de lana
617	8445.19.29	Las demás
618	8445.20.00	Máquinas para hilar materia textil
619	8445.30.10	Retorcedoras
620	8445.30.90	Las demás
621	8445.40.11	Canilleras
622	8445.40.12	Para hilados elastoméricos
623	8445.40.18	Las demás con dispositivo anudador o empalmador automático
624	8445.40.19	Las demás
625	8445.40.21	Con velocidad de bobinado superior o igual a 4.000 m/min
626	8445.40.29	Las demás
627	8445.40.31	Con control de longitud o peso y anudado automático
628	8445.40.39	Las demás
629	8445.40.40	Ovilladoras automáticas
630	8445.40.90	Las demás
631	8445.90.10	Urdidoras
632	8445.90.20	Para el enhebrado de lizos o peines
633	8445.90.30	De anudar la urdimbre
634	8445.90.40	Automáticas, de colocar laminillas
635	8445.90.90	Las demás
636	8446.10.10	Con mecanismo Jacquard
637	8446.10.90	Los demás
638	8446.21.00	De motor
639	8446.29.00	Los demás
640	8446.30.10	A chorro de aire
641	8446.30.20	A chorro de agua
642	8446.30.30	De proyectil
643	8446.30.40	De pinzas
644	8446.30.90	Los demás
645	8447.11.00	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm
646	8447.12.00	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm
647	8447.20.21.10	Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico
648	8447.20.21.20	Las demás máquinas rectilíneas de tricotar
649	8447.20.29.10	Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico
650	8447.20.29.20	Las demás máquinas rectilíneas de tricotar
651	8447.20.30	Máquinas de costura por cadeneta
652	8447.90.10	Máquinas para la fabricación de redes, tul o tul-bobinot
653	8447.90.20	Máquinas automáticas de bordar
654	8447.90.90	Las demás
655	8448.11.10	Maquinillas para lizos (ligamentos)
656	8448.11.20	Mecanismos Jacquard
657	8448.11.90	Los demás
658	8448.19.00	Los demás
659	8448.20.10	Hileras para la extrusión
660	8448.20.20	Las demás partes y accesorios de máquinas para la extrusión
661	8448.20.30	De máquinas para el corte o rotura de fibras
662	8448.20.90	Las demás
663	8448.31.00	Guarniciones de cardas
664	8448.32.11	Chapones
665	8448.32.19	Las demás
666	8448.32.20	Para peinadoras
667	8448.32.30	Para mecheras
668	8448.32.40	De máquinas para la preparación de la seda
669	8448.32.50	Para máquinas de carbonizar lana
670	8448.32.90.10	De desmotadoras de algodón
671	8448.32.90.90	Las demás
672	8448.33.10	Cursos
673	8448.33.90	Los demás
674	8448.39.11	Para hiladoras intermitentes (selfactinas)
675	8448.39.12	Para máquinas del tipo «tow to yarn»
676	8448.39.17	Para las demás hiladoras
677	8448.39.19	Las demás
678	8448.39.21	Para canilleras
679	8448.39.22	De bobinadoras automáticas para hilados elastoméricos o con dispositivo anudador o empalmador automático
680	8448.39.23	Las demás, de bobinadoras automáticas
681	8448.39.29	Las demás
682	8448.39.91	Para urdidoras
683	8448.39.92	De máquinas para el enhebrado de lizos o peines
684	8448.39.99	Los demás
685	8448.42.00	Peines, lizos y cuadros de lizos
686	8448.49.10	Para máquinas o aparatos auxiliares de telares
687	8448.49.20	De telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera, a chorro de agua o proyectil
688	8448.49.90	Los demás
689	8448.51.00	Piñetas, agujas y demás artículos que participan en la formación de mallas
690	8448.59.10	Para máquinas circulares de tricotar
691	8448.59.22	Para la fabricación de tejidos de punto por urdimbre
692	8448.59.29	Las demás
693	8448.59.30	De máquinas para la fabricación de redes, tul o tul-bobinot o automáticas para bordar
694	8448.59.40	Para máquinas del ítem 8447.90.90
695	8448.59.90	Las demás
696	8449.00.10	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro
697	8449.00.20	Máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer
698	8449.00.80	Las demás
699	8449.00.91	De máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer
700	8449.00.99	Las demás
701	8450.20.10	Túneles continuos
702	8450.20.90	Las demás
703	8450.90.10	Para máquinas de la subpartida 8450.20
704	8451.10.00	Máquinas para limpieza en seco

705	8451.29.10	Que funcionen por medio de ondas electromagnéticas (microondas), cuya producción sea superior o igual a 120 kg/h de producto seco
706	8451.29.90	Las demás
707	8451.30.10	Automáticas
708	8451.30.99	Las demás
709	8451.40.10	Para lavar
710	8451.40.21	De teñir tejidos en cuerda; de teñir a presión estática, con molinete, a chorro de agua («jet») o combinadas
711	8451.40.29	Las demás
712	8451.40.90	Las demás
713	8451.50.10	Para inspeccionar tejidos
714	8451.50.20	Automáticas, de apilar o cortar
715	8451.50.90	Las demás
716	8451.80.00	Las demás máquinas y aparatos
717	8451.90.90	Las demás
718	8452.21.10	De coser cueros o pieles
719	8452.21.20	De coser tejidos
720	8452.21.90	Las demás
721	8452.29.10	De coser cueros o pieles
722	8452.29.21	Remalladoras
723	8452.29.22	De ribetear ojales
724	8452.29.23	Del tipo zigzag para insertar elástico
725	8452.29.24	De costura recta
726	8452.29.25	Collaretas
727	8452.29.29	Las demás
728	8452.29.90	Las demás
729	8452.30.00	Agujas para máquinas de coser
730	8452.90.91	Guía hilos, lanzaderas no rotativas y portabobinas
731	8452.90.92	Para remalladoras
732	8452.90.93	Lanzaderas rotativas
733	8452.90.94	Cuerpos moldeados por fundición
734	8452.90.99	Las demás
735	8453.10.10	Máquinas de dividir cueros de ancho útil inferior o igual a 3.000 mm, con cuchilla sin fin y mando electrónico programable
736	8453.10.90	Los demás
737	8453.20.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado
738	8453.80.00	Las demás máquinas y aparatos
739	8453.90.00	Partes
740	8454.10.00	Convertidores
741	8454.20.10	Lingoteras
742	8454.20.90	Las demás
743	8454.30.10	A presión
744	8454.30.20	Por centrifugación
745	8454.30.90	Las demás
746	8454.90.10	Para máquinas de colar (moldear) por centrifugación
747	8454.90.90	Las demás
748	8455.10.00	Laminadores de tubos
749	8455.21.10	De cilindros lisos
750	8455.21.90	Los demás
751	8455.22.10	De cilindros lisos
752	8455.22.90	Los demás
753	8455.30.10	Fundidos, de acero o fundición nodular
754	8455.30.20	Forjados, de acero rápido con un contenido de carbono superior o igual al 0,80 % pero inferior o igual al 0,90 % en peso, cromo superior o igual al 4 % en peso, vanadio superior o igual al 1,60 % pero inferior o igual al 2,30 % en peso, molibdeno inferior o igual al 8,50 % en peso y volframio (tungsteno) inferior o igual al 7 % en peso
755	8455.30.90	Los demás
756	8455.90.00	Las demás partes
757	8456.10.11	Para corte de chapas metálicas de espesor superior a 8 mm
758	8456.10.19	Las demás
759	8456.10.90	Las demás
760	8456.20.10	De control numérico
761	8456.20.90	Las demás
762	8456.30.11	De texturizar superficies cilíndricas
763	8456.30.19	Los demás
764	8456.30.90	Las demás
765	8456.90.00.10	Máquinas para cortar por chorro de agua
766	8456.90.00.90	Las demás
767	8457.10.00	Centros de mecanizado
768	8457.20.10	De control numérico
769	8457.20.90	Las demás
770	8457.30.10	De control numérico
771	8457.30.90	Las demás
772	8458.11.10	Revólver
773	8458.11.91	De seis o más husillos portapiezas
774	8458.11.99.10	Paralelos universales
775	8458.11.99.90	Los demás
776	8458.19.10	Revólver
777	8458.19.90.10	Paralelos universales
778	8458.19.90.20	Los demás, automáticos
779	8458.19.90.90	Los demás
780	8458.91.00	De control numérico
781	8458.99.00	Los demás
782	8459.10.00.10	De taladrar
783	8459.10.00.20	De escariar
784	8459.10.00.30	De fresar
785	8459.10.00.40	De roscar (Incluso aterrajarse)
786	8459.21.10	Radiales
787	8459.21.91	De más de un cabezal mono o multihusillo
788	8459.21.99	Las demás
789	8459.29.00	Las demás
790	8459.31.00	De control numérico
791	8459.39.00	Las demás
792	8459.40.00	Las demás escariadoras
793	8459.51.00	De control numérico
794	8459.59.00	Las demás
795	8459.61.00	De control numérico
796	8459.69.00	Las demás
797	8459.70.00	Las demás máquinas de roscar (Incluso aterrajarse)
798	8460.11.00	De control numérico
799	8460.19.00	Las demás
800	8460.21.00	De control numérico
801	8460.29.00	Las demás
802	8460.31.00	De control numérico
803	8460.39.00	Las demás

804	8460.40.11	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm
805	8460.40.19	Las demás
806	8460.40.91	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm
807	8460.40.99	Las demás
808	8460.90.11	De pulir, con cinco o más cabezales y portapiezas rotativo
809	8460.90.12	De esmerilar, con dos o más cabezales y portapiezas rotativo
810	8460.90.19	Las demás
811	8460.90.90.10	Rectificadoras
812	8460.90.90.90	Las demás
813	8461.20.10	De mortajar
814	8461.20.90	Las demás
815	8461.30.10	De control numérico
816	8461.30.90	Las demás
817	8461.40.10	De control numérico
818	8461.40.91	Redondeadora de dientes
819	8461.40.99	Las demás
820	8461.50.10	De cinta sinfín
821	8461.50.20	Circulares
822	8461.50.90	Las demás
823	8461.90.10.10	Máquinas de cepillar
824	8461.90.10.90	Las demás
825	8461.90.90.10	Máquinas de cepillar
826	8461.90.90.90	Las demás
827	8462.10.11	Máquinas de estampar
828	8462.10.19	Las demás
829	8462.10.90.10	Martillos pilón y máquinas de martillar
830	8462.10.90.90	Máquinas de forjar o estampar
831	8462.21.00	De control numérico
832	8462.29.00	Las demás
833	8462.31.00	De control numérico
834	8462.39.10	Del tipo guillotina
835	8462.39.90.10	Prensas
836	8462.39.90.90	Las demás
837	8462.41.00	De control numérico
838	8462.49.00.10	Prensas
839	8462.49.00.90	Las demás
840	8462.91.11	De moldear polvos metálicos por sinterización
841	8462.91.19	Las demás
842	8462.91.91	De moldear polvos metálicos por sinterización
843	8462.91.99	Las demás
844	8462.99.10	Prensas de moldear polvos metálicos por sinterización
845	8462.99.20	Prensas de extruir
846	8462.99.90	Las demás
847	8463.10.10	De estirar tubos
848	8463.10.90.10	De trefilar
849	8463.10.90.90	Las demás
850	8463.20.10	De control numérico
851	8463.20.91	De peine plano, con capacidad de producción superior o igual a 160 unidades por minuto, de diámetro de rosca comprendido entre 3 mm y 10 mm
852	8463.20.99	Las demás
853	8463.30.00	Máquinas para trabajar alambre
854	8463.90.10.10	Remachadoras
855	8463.90.10.90	Las demás
856	8463.90.90.10	Remachadoras
857	8463.90.90.90	Las demás
858	8464.10.00	Máquinas de aserrar
859	8464.20.10	Para vidrio
860	8464.20.21	De pulir baldosas para pavimentación o revestimiento, con ocho o más cabezales
861	8464.20.29	Las demás
862	8464.20.90	Las demás
863	8464.90.11	De control numérico, de rectificar, fresar y perforar
864	8464.90.19	Las demás
865	8464.90.90	Las demás
866	8465.10.00	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones
867	8465.91.10.10	De control numérico
868	8465.91.10.90	Las demás
869	8465.91.20.10	De control numérico
870	8465.91.20.90	Las demás
871	8465.91.90.10	De control numérico
872	8465.91.90.90	Las demás
873	8465.92.11	Fresadoras
874	8465.92.19	Las demás
875	8465.92.90	Las demás
876	8465.93.10.10	De control numérico
877	8465.93.10.90	Las demás
878	8465.93.90.10	De control numérico
879	8465.93.90.90	Las demás
880	8465.94.00.10	De control numérico
881	8465.94.00.90	Las demás
882	8465.95.11	De taladrar
883	8465.95.12	De mortajar
884	8465.95.91	De taladrar
885	8465.95.92	De mortajar
886	8465.96.00	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar
887	8465.99.00.10	De control numérico
888	8465.99.00.90	Las demás
889	8466.10.00	Portátiles y dispositivos de roscar de apertura automática
890	8466.20.10	Para tornos
891	8466.20.90	Las demás
892	8466.30.00	Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta
893	8466.91.00	Para máquinas de la partida 84.64
894	8466.92.00	Para máquinas de la partida 84.65
895	8466.93.11	Para máquinas de la subpartida 84.62.20
896	8466.93.19	Las demás
897	8466.93.20	Para máquinas de la partida 84.57
898	8466.93.30	Para máquinas de la partida 84.58
899	8466.93.40	Para máquinas de la partida 84.59
900	8466.93.50	Para máquinas de la partida 84.60
901	8466.93.60	Para máquinas de la partida 84.61
902	8466.94.10	Para máquinas de la subpartida 8462.10
903	8466.94.20	Para máquinas de las subpartidas 8462.21 u 8462.29
904	8466.94.30	Para prensas de extruir

905	8466.94.90	Las demás
906	8467.11.10	Taladradoras
907	8467.11.90.10	Perforadoras y similares
908	8467.11.90.20	Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas
909	8467.11.90.90	Las demás
910	8467.19.00.10	Compactadores y apisonadoras
911	8467.19.00.20	Vibradores de hormigón
912	8467.19.00.90	Las demás
913	8467.29.93	Martillos
914	8467.81.00	Sierras o tronzadoras, de cadena
915	8467.89.00.10	Sierras o tronzadoras, excepto de cadena
916	8467.89.00.90	Las demás
917	8467.91.00	De sierras o tronzadoras, de cadena
918	8467.92.00	De herramientas neumáticas
919	8467.99.00	Las demás
920	8468.20.00.10	Para soldar, aunque puedan cortar
921	8468.20.00.90	Las demás
922	8468.80.10	De soldar por fricción
923	8468.80.90	Las demás
924	8468.90.20	Para máquinas y aparatos de soldar por fricción
925	8468.90.90	Las demás
926	8469.00.10	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos
927	8470.50.11	Con capacidad de comunicación bidireccional con computadores u otras máquinas numéricas (digitales)
928	8470.50.19	Las demás
929	8470.50.90	Las demás
930	8470.90.10	Máquinas de franquear correspondencia
931	8470.90.90.10	De expedir boletos (tiquets)
932	8470.90.90.90	Las demás
933	8471.30.11	De peso inferior a 350 g, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla («display») de área inferior a 140 cm <sup>2</sup>
934	8471.30.12	De peso inferior a 3,5 kg, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla («display») de área superior a 140 cm <sup>2</sup> e inferior a 560 cm <sup>2</sup>
935	8471.30.19	Las demás
936	8471.30.90	Las demás
937	8471.41.10	De peso inferior a 750 g, sin teclado, con reconocimiento de escritura, entrada de datos y de comandos a través de una pantalla («display») de área inferior a 280 cm <sup>2</sup>
938	8471.41.90	Las demás
939	8471.49.00	Las demás presentadas en forma de sistemas
940	8471.50.10	De pequeña capacidad, basadas en microprocesadores, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión («slots»), y valor FOB inferior o igual a U\$S 12.500, por unidad
941	8471.50.20	De media capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete, de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión («slots»), y valor FOB superior a U\$S 12.500 e inferior o igual a U\$S 46.000, por unidad
942	8471.50.30	De gran capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, y valor FOB superior a U\$S 46.000 e inferior o igual a U\$S 100.000, por unidad
943	8471.50.40	De muy grande capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, y valor FOB superior a U\$S 100.000, por unidad
944	8471.50.90	Las demás
945	8471.60.52	Teclados
946	8471.60.53	Indicadores o apuntadores (por ejemplo: «mouse» y «trackball»)
947	8471.60.54	Mesas digitalizadoras
948	8471.60.59	Las demás
949	8471.60.61	Con unidad de salida por vídeo monocromático
950	8471.60.62	Con unidad de salida por vídeo policromático
951	8471.60.80	Terminales de autoatención bancaria
952	8471.60.90	Las demás
953	8471.70.11	Para discos flexibles
954	8471.70.12	Para discos rígidos, con un solo conjunto cabezas disco («HDA [Head Disc Assembly]»)
955	8471.70.19	Las demás
956	8471.70.21	Exclusivamente para lectura
957	8471.70.29	Las demás
958	8471.70.32	Para cartuchos
959	8471.70.33	Para casetes
960	8471.70.39	Las demás
961	8471.70.90	Las demás
962	8471.80.00	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
963	8471.90.11	De tarjetas magnéticas
964	8471.90.12	Lectores de códigos de barras
965	8471.90.13	Lectores de caracteres magnetizables
966	8471.90.14	Digitalizadores de imágenes («scanners»)
967	8471.90.19	Las demás
968	8471.90.90	Las demás
969	8472.10.00	Copiadoras, incluidos los mimeógrafos
970	8472.30.10	Máquinas automáticas de obliterar sellos postales
971	8472.30.20	Máquinas automáticas para selección de correspondencia por formato y clasificación y de distribución de la misma por lectura óptica del código postal
972	8472.30.30	Máquinas automáticas para selección y distribución de encomiendas, con lectura óptica del código postal
973	8472.30.90	Las demás
974	8472.90.10	Distribuidores (dispensadores) automáticos de billetes de banco, incluidos los que puedan efectuar otras operaciones bancarias
975	8472.90.21.10	Aparatos para autenticar cheques
976	8472.90.21.90	Las demás
977	8472.90.29.10	Aparatos para autenticar cheques
978	8472.90.29.90	Las demás
979	8472.90.30	Máquinas de clasificar y contar monedas o billetes de banco
980	8472.90.51	Con capacidad de clasificación superior a 400 documentos por minuto
981	8472.90.59	Las demás
982	8472.90.91	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones
983	8472.90.99	Las demás
984	8473.10.10	De máquinas para procesamiento de textos

985	8473.29.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados, de cajas registradoras
986	8473.29.90	Los demás
987	8473.30.11	Con fuente de alimentación, incluso con módulo «display» numérico
988	8473.30.19	Los demás
989	8473.30.31	Conjuntos de cabeza disco montados («HDA [Head Disk Assembly]») de unidades de discos rígidos
990	8473.30.32	Brazos posicionadores de cabeza magnética
991	8473.30.33	Cabezales magnéticos
992	8473.30.34	Mecanismo bobinador para unidades de cintas magnéticas («magnetic tape transporter»)
993	8473.30.39	Los demás
994	8473.30.41	Placas madre («mother boards»)
995	8473.30.42	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm <sup>2</sup>
996	8473.30.43	Placas de microprocesamiento, incluso con dispositivo de disipación de calor
997	8473.30.49	Los demás
998	8473.30.92	Pantallas («display») para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles
999	8473.30.99	Los demás
1000	8473.40.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados
1001	8473.40.70	Las demás partes y accesorios de máquinas de los ítem 8472.90.10, 8472.90.21 u 8472.90.29
1002	8473.40.90.10	De copiladoras
1003	8473.40.90.90	Los demás
1004	8473.50.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados
1005	8473.50.40	Cabezales magnéticos
1006	8473.50.50	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm <sup>2</sup>
1007	8473.50.90	Los demás
1008	8474.10.00.10	Cribadoras desmoldeadoras para fundición
1009	8474.10.00.90	Los demás
1010	8474.20.10	De bolas
1011	8474.20.90.10	Quebrantadores giratorios de conos
1012	8474.20.90.90	Los demás
1013	8474.31.00.10	Con capacidad máxima de 3 m <sup>3</sup>
1014	8474.31.00.90	Las demás
1015	8474.32.00	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto
1016	8474.39.00.10	Especiales para la industria cerámica
1017	8474.39.00.20	Mezcladores de arena para fundición
1018	8474.39.00.90	Los demás
1019	8474.80.10	De hacer moldes de arena para fundición
1020	8474.80.90.10	Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas
1021	8474.80.90.20	Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón
1022	8474.80.90.90	Los demás
1023	8474.90.00	Partes
1024	8475.10.00	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio
1025	8475.21.00	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos
1026	8475.29.10	Para fabricar recipientes de la partida 70.10, excepto ampollas
1027	8475.29.90	Las demás
1028	8475.90.00	Partes
1029	8476.21.00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado
1030	8476.29.00	Los demás
1031	8476.81.00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado
1032	8476.89.10	Máquinas automáticas para venta de sellos postales
1033	8476.89.90	Los demás
1034	8476.90.00	Partes
1035	8477.10.11	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN
1036	8477.10.19	Los demás
1037	8477.10.21	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN
1038	8477.10.29	Los demás
1039	8477.10.91	De control numérico
1040	8477.10.99	Los demás
1041	8477.20.10	Para materiales termoplásticos con diámetro de tornillo inferior o igual a 300 mm
1042	8477.20.90	Los demás
1043	8477.30.10	Para la fabricación de envases de materiales termoplásticos de capacidad inferior o igual a 5 l, con una producción inferior o igual a 1.000 unidades por hora referida a envases de 1 l de capacidad
1044	8477.30.90	Los demás
1045	8477.40.10	De moldear en vacío poliestireno expandido (EPS) o polipropileno expandido (EPP)
1046	8477.40.90	Los demás
1047	8477.51.00	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos
1048	8477.59.11.10	Prensas hidráulicas de moldear por compresión
1049	8477.59.11.90	Los demás
1050	8477.59.19.10	Prensas hidráulicas de moldear por compresión
1051	8477.59.19.90	Los demás
1052	8477.59.90	Los demás
1053	8477.80.10	Máquinas de ensamblar láminas de caucho entre sí o con telas cauchutadas, para la fabricación de neumáticos
1054	8477.80.90	Los demás
1055	8477.90.00	Partes
1056	8478.10.10	Batidoras-separadoras automáticas de tallos y hojas
1057	8478.10.90.10	Para la aplicación de filtros en cigarrillos
1058	8478.10.90.90	Los demás
1059	8478.90.00	Partes
1060	8479.10.10	Autopropulsados para esparcir y apisonar revestimientos bituminosos
1061	8479.10.90	Los demás
1062	8479.20.00	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales
1063	8479.30.00	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho
1064	8479.40.00	Máquinas de cordelería o cablería
1065	8479.50.10	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte
1066	8479.60.00	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire
1067	8479.71.00	De los tipos utilizados en aeropuertos
1068	8479.79.00	Los demás
1069	8479.81.10	Diferenciadores de las tensiones de tracción de entrada y salida de la chapa, en instalaciones de galvanizado
1070	8479.81.90	Los demás
1071	8479.82.10	Mezcladores
1072	8479.82.90	Los demás
1073	8479.89.11	Prensas

1074	8479.89.12	Distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos
1075	8479.89.21	Máquinas y aparatos para cestería o espartería
1076	8479.89.22	Máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles
1077	8479.89.40	Silos metálicos para cereales, fijos (no transportables), incluidas las baterías, con equipos elevadores o extractores incorporados
1078	8479.89.91	Aparatos para limpieza por ultrasonido
1079	8479.89.92	Aparatos de timonear
1080	8479.89.99.10	Para la industria de jabón
1081	8479.89.99.20	Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)
1082	8479.89.99.30	Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas
1083	8479.89.99.40	Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares
1084	8479.89.99.50	Limpiaparabrisas con motor
1085	8479.89.99.90	Los demás
1086	8479.90.90	Los demás
1087	8480.10.00	Cajas de fundición
1088	8480.20.00	Placas de fondo para moldes
1089	8480.30.00	Modelos para moldes
1090	8480.41.00	Para el moldeo por inyección o compresión
1091	8480.49.10	Coquillas
1092	8480.49.90	Los demás
1093	8480.50.00	Moldes para vidrio
1094	8480.60.00	Moldes para materia mineral
1095	8480.71.00.10	De partes de maquinilla de afeitar
1096	8480.71.00.90	Los demás
1097	8480.79.00	Los demás
1098	8481.10.00	Válvulas reductoras de presión
1099	8481.20.90	Las demás
1100	8481.30.00	Válvulas de retención
1101	8481.40.00	Válvulas de alivio o seguridad
1102	8481.80.21	Válvulas de expansión termostática o presostática
1103	8481.80.29	Los demás
1104	8481.80.39	Los demás
1105	8481.80.92	Válvulas solenoides
1106	8481.80.93.11	Para presiones superiores o iguales a 13.8 Mpa
1107	8481.80.93.19	Los demás
1108	8481.80.93.20	Las demás válvulas de compuerta
1109	8481.80.94.10	Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm
1110	8481.80.94.90	Las demás
1111	8481.80.95	Válvulas esféricas
1112	8481.80.96	Válvulas macho
1113	8481.80.97	Válvulas mariposa
1114	8481.80.99.10	Válvulas para neumáticos
1115	8481.80.99.90	Los demás
1116	8481.90.90.10	Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de Navidad»
1117	8481.90.90.90	Los demás
1118	8483.10.50.10	De motores de aviación
1119	8483.10.50.90	Los demás
1120	8483.40.10.10	De motores de aviación
1121	8483.40.10.90	Los demás
1122	8483.40.90.10	De motores de aviación
1123	8483.40.90.21	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente
1124	8483.40.90.29	Los demás
1125	8483.60.11	De fricción
1126	8483.60.19	Los demás
1127	8483.60.90	Los demás
1128	8483.90.00.40	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente
1129	8483.90.00.90	Partes
1130	8484.20.00	Juntas mecánicas de estanqueidad
1131	8486.10.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)
1132	8486.20.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados
1133	8486.30.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana
1134	8486.40.00	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo
1135	8486.90.00	Partes y accesorios
1136	8487.10.00	Hélices para barcos y sus paletas
1137	8487.90.00.10	Engrasadores no automáticos
1138	8487.90.00.20	Aros de obturación (retenes o retenedores)
1139	8487.90.00.90	Los demás
1140	8501.10.11.10	Motores para juguetes
1141	8501.10.11.90	Los demás
1142	8501.33.10.10	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
1143	8501.33.10.90	Los demás motores
1144	8501.33.20	Generadores
1145	8501.34.11.10	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
1146	8501.34.11.90	Los demás motores
1147	8501.34.19.10	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
1148	8501.34.19.90	Los demás motores
1149	8501.34.20	Generadores
1150	8501.40.21.10	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
1151	8501.40.21.90	Los demás
1152	8501.40.29.10	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
1153	8501.40.29.90	Los demás
1154	8501.51.10.10	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
1155	8501.51.10.90	Los demás
1156	8501.51.20.10	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
1157	8501.51.20.90	Los demás
1158	8501.51.90.10	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
1159	8501.51.90.90	Los demás
1160	8501.52.10.10	De potencia inferior o igual a 7,5 kW
1161	8501.52.10.20	De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW
1162	8501.52.10.30	De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW
1163	8501.52.10.90	De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW
1164	8501.52.20.10	De potencia inferior o igual a 7,5 kW
1165	8501.52.20.20	De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW
1166	8501.52.20.30	De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW
1167	8501.52.20.90	De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW
1168	8501.52.90.10	De potencia inferior o igual a 7,5 kW
1169	8501.52.90.20	De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW
1170	8501.52.90.30	De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW
1171	8501.52.90.90	De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW
1172	8501.53.10	Trifásicos, de potencia inferior o igual a 7.500 kW

1173	8501.53.20	Trifásicos, de potencia superior a 7.500 kW pero inferior o igual a 30.000 kW
1174	8501.53.30	Trifásicos, de potencia superior a 30.000 kW pero inferior o igual a 50.000 kW
1175	8501.53.90	Los demás
1176	8501.61.00.10	De potencia inferior o igual a 18,5 kVA
1177	8501.61.00.20	De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA
1178	8501.61.00.90	Los demás
1179	8501.62.00	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA
1180	8501.63.00	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA
1181	8501.64.00	De potencia superior a 750 kVA
1182	8502.11.10	De corriente alterna
1183	8502.11.90	Los demás
1184	8502.12.10	De corriente alterna
1185	8502.12.90	Los demás
1186	8502.13.11	De potencia inferior o igual a 430 kVA
1187	8502.13.19	Los demás
1188	8502.13.90	Los demás
1189	8502.20.11	De potencia inferior o igual a 210 kVA
1190	8502.20.19	Los demás
1191	8502.20.90	Los demás
1192	8502.31.00	De corriente eólica
1193	8502.31.00.10	De corriente alterna
1194	8502.39.00.90	Los demás
1195	8502.40.10	De frecuencia
1196	8502.40.90	Los demás
1197	8503.00.90	Los demás
1198	8504.21.00.10	De potencia inferior o igual a 10 kVA
1199	8504.21.00.90	Los demás
1200	8504.22.00.10	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA
1201	8504.22.00.90	Los demás
1202	8504.23.00	De potencia superior a 10.000 kVA
1203	8504.31.91.10	De potencia inferior o igual 0,1 kva
1204	8504.31.91.90	Los demás
1205	8504.33.00	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA
1206	8504.34.00.10	De potencia inferior o igual a 1.600 Kva
1207	8504.34.00.20	De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA
1208	8504.34.00.90	De potencia superior a 10.000 kVA
1209	8504.40.30	Convertidores de corriente continua
1210	8504.40.40	Equipo de alimentación ininterrumpida de energía (UPS o «no break»)
1211	8504.40.50	Convertidores electrónicos de frecuencia para variación de velocidad de motores eléctricos
1212	8504.40.90.10	Arrancadores electrónicos
1213	8504.40.90.90	Los demás
1214	8504.90.30	De transformadores de las subpartidas 8504.21, 8504.22, 8504.23, 8504.33 u 8504.34
1215	8504.90.40	De convertidores estáticos, excepto de cargadores de acumuladores y de rectificadores
1216	8505.20.10	Frenos que actúan por corriente de Foucault, de los tipos utilizados en vehículos de las partidas 87.01 a 87.05
1217	8505.20.90	Los demás
1218	8505.90.80.10	Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción
1219	8505.90.80.90	Los demás
1220	8505.90.90	Partes
1221	8508.60.00	Las demás aspiradoras
1222	8508.70.00	Partes
1223	8510.20.00.10	De cortar el pelo
1224	8510.20.00.20	De esquilár
1225	8510.90.20	Peines y contrapeines para máquinas de esquilár
1226	8510.90.90.10	Cabezas, hojas y cuchillas para estas máquinas
1227	8510.90.90.90	Los demás
1228	8511.80.30.10	De motores de aviación
1229	8511.80.30.90	Los demás
1230	8514.10.10	Industriales
1231	8514.10.90	Los demás
1232	8514.20.11	Industriales
1233	8514.20.19	Los demás
1234	8514.20.20	Por pérdidas dieléctricas
1235	8514.30.11	Industriales
1236	8514.30.19	Los demás
1237	8514.30.21	Industriales
1238	8514.30.29	Los demás
1239	8514.30.90	Los demás
1240	8514.40.00	Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas
1241	8514.90.00	Partes
1242	8515.11.00	Soldadores y pistolas para soldar
1243	8515.19.00	Los demás
1244	8515.21.00	Total o parcialmente automáticos
1245	8515.29.00	Los demás
1246	8515.31.10	Robotes de soldar, de arco, en atmósfera inerte (MIG - "Metal Inert Gas") o atmósfera activa (MAG - "Metal Active Gas"), de control numérico
1247	8515.31.90	Los demás
1248	8515.39.00	Los demás
1249	8515.80.10	De soldar, por láser
1250	8515.80.90.10	Por ultrasonido
1251	8515.80.90.90	Los demás
1252	8515.90.00	Partes
1253	8517.12.11	Portátiles (por ejemplo: «walkie talkie» y «handie talkie»)
1254	8517.12.12	Fijos, sin fuente propia de energía, monocanales
1255	8517.12.13	De los tipos utilizados en vehículos automóviles
1256	8517.12.19	Los demás
1257	8517.12.21	Portátiles
1258	8517.12.22	Fijos, sin fuente propia de energía
1259	8517.12.23	De los tipos utilizados en vehículos automóviles
1260	8517.12.29	Los demás
1261	8517.12.31	Portátiles
1262	8517.12.32	Fijos, sin fuente propia de energía
1263	8517.12.33	De los tipos utilizados en vehículos automóviles
1264	8517.12.39	Los demás
1265	8517.12.41	Digitales, operando en banda C, Ku, L o S
1266	8517.12.49	Los demás
1267	8517.12.90	Los demás
1268	8517.18.20	Teléfonos públicos
1269	8517.61.11	De tasa de transmisión inferior o igual a 112 kbits/s
1270	8517.61.19	Los demás
1271	8517.61.20	De sistema troncalizado («trunking»)

1272	8517.61.30	De telefonía celular
1273	8517.61.41	Principal terrestre fija sin conjunto antena-reflector
1274	8517.61.42	VSAT («Very Small Aperture Terminal»), sin conjunto antena reflector
1275	8517.61.43	Digitales, operando en banda C, Ku, L o S
1276	8517.61.49	Los demás
1277	8517.61.91	Númericas (digitales) de frecuencia superior o igual a 15 GHz pero inferior o igual a 23 GHz, y tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbits/s
1278	8517.61.92	Númericas (digitales) de frecuencia superior a 23 GHz
1279	8517.61.99	Los demás
1280	8517.62.11	Multiplexadores por división de frecuencia
1281	8517.62.12	Multiplexadores por división de tiempo, numéricos (digitales), sincrónicos, con velocidad de transmisión superior o igual a 155 Mbits/s
1282	8517.62.13	Los demás multiplexadores por división de tiempo
1283	8517.62.14	Concentradores de líneas de abonados (terminal de central o terminal remota)
1284	8517.62.19	Los demás
1285	8517.62.21	Centrales automáticas públicas, de conmutación electrónica, incluidas las de tránsito
1286	8517.62.22	Centrales automáticas privadas, de capacidad inferior o igual a 25 líneas internas
1287	8517.62.23	Centrales automáticas públicas, de capacidad superior a 25 líneas internas e inferior o igual a 200 líneas internas
1288	8517.62.24	Centrales automáticas privadas, de capacidad superior a 200 líneas internas
1289	8517.62.29	Los demás
1290	8517.62.31	Centrales automáticas para conmutación de paquetes de información, con velocidad de tronco superior a 72 kbits/s y de conmutación superior a 3.600 paquetes/s sin multiplicación determinística
1291	8517.62.32	Los demás centrales automáticas para conmutación de paquetes de información
1292	8517.62.33	Centrales automáticas de sistema troncalizado («trunking»)
1293	8517.62.39	Los demás
1294	8517.62.41	Con capacidad de conexión inalámbrica
1295	8517.62.48	Los demás, con velocidad de interface serie de por lo menos 4 Mbits/s, aptos para interconexión de redes locales con protocolos distintos
1296	8517.62.49	Los demás
1297	8517.62.51	Terminales o repetidores sobre líneas metálicas
1298	8517.62.52	Terminales o repetidores sobre líneas de fibras ópticas, con velocidad de transmisión superior a 2,5 Gbits/s
1299	8517.62.53	Terminales de textos que operen con código de transmisión Baudot, provista de teclado alfanumérico y pantalla («display»), incluso con teléfono incorporado
1300	8517.62.54	Distribuidores de conexiones para redes («hub»)
1301	8517.62.55	Moduladores-demoduladores de señales («modems»)
1302	8517.62.59	Los demás
1303	8517.62.61	De sistema troncalizado («trunking»)
1304	8517.62.62	De tecnología digital
1305	8517.62.64	Por satélite, digitales, operando en banda C, Ku, L o S
1306	8517.62.65	Los demás, por satélite
1307	8517.62.71	Terminales portátiles de sistema bidireccional de radiomensajes de tasa de transmisión inferior o igual a 112 kbits/s
1308	8517.62.72	De frecuencia inferior a 15 GHz y tasa de transmisión inferior o igual a 34 Mbits/s, excepto los de sistema bidireccional de radiomensajes de tasa de transmisión inferior o igual a 112 kbits/s
1309	8517.62.77	Los demás de frecuencia inferior a 15 GHz
1310	8517.62.78	De frecuencia superior o igual a 15 GHz, pero inferior o igual a 23 GHz, y tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbits/s
1311	8517.62.79	Los demás
1312	8517.62.91	Aparatos emisores
1313	8517.62.92	Receptores personales de radiomensajes, con presentación alfanumérica del mensaje en pantalla («display»)
1314	8517.62.93	Los demás receptores personales de radiomensajes
1315	8517.62.94	Traductores (convertidores) de protocolos para interconexión de redes («gateway»)
1316	8517.62.95	Terminales fijas, analógicas, sin fuente propia de energía, monocanales
1317	8517.62.96	Los demás, analógicos
1318	8517.69.00.10	Videófonos
1319	8517.69.00.20	Los demás aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía, excepto por corriente portadora o telecomunicación digital
1320	8517.69.00.90	Los demás aparatos receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj
1321	8517.70.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados
1322	8517.70.21	Antenas para teléfonos celulares portátiles, excepto las telescopicas
1323	8517.70.91	Gabinetes, bastidores y armazones
1324	8517.70.92	Registadores y selectores para centrales automáticas
1325	8517.70.99.10	Muebles o cajas
1326	8517.70.99.20	Tarjetas con componentes impresos o de superficie y las demás partes identificables como destinadas exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a la 85.28, excepto las antenas y reflectores de antena de cualquier tipo y sus partes
1327	8517.70.99.90	Los demás
1328	8518.10.10	Piezoelectrónicos aptos para aparatos telefónicos
1329	8518.29.10	Piezoelectrónicos aptos para aparatos telefónicos
1330	8519.81.20	Grabadores de sonido de cabina de aeronaves
1331	8521.10.10	Grabador-reproductor, sin sintonizador
1332	8521.10.90	Los demás, para cintas de anchura superior o igual a 19,05 mm (3/4")
1333	8521.90.10	Grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u óptomagnético
1334	8523.29.11	De los tipos utilizados en unidades de discos rígidos
1335	8523.51.10	Tarjetas de memoria («memory cards»)
1336	8523.52.00	Tarjetas inteligentes («smart cards»)
1337	8523.59.10	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad
1338	8525.50.11	Con modulación en amplitud por código o ancho de pulso, totalmente a semiconductores y de potencia de salida superior a 10KW
1339	8525.50.12	Con modulación en frecuencia, etapa de salida valvular y potencia superior a 30 KW
1340	8525.50.19	Los demás
1341	8525.50.21	De frecuencia superior a 7 GHz
1342	8525.50.22	En banda UHF, de frecuencia superior o igual a 2,0 GHz pero inferior o igual a 2,7 GHz, y de potencia de salida superior o igual a 10 W, pero inferior o igual a 100 W
1343	8525.50.23	En banda UHF, de potencia de salida superior a 10 KW
1344	8525.50.24	En banda VHF, de potencia de salida superior a 20 KW
1345	8525.50.29	Los demás
1346	8525.60.10	De radiodifusión
1347	8525.60.20	De televisión, de frecuencia superior a 7 GHz
1348	8525.60.90	Los demás
1349	8525.80.11	Con tres o más captos de imagen

1350	8525.80.12	Con sensor de imagen basado en semiconductores tipo CCD, de más de 490 x 580 píxeles activos, sensibles a intensidades de iluminación inferiores a 0,20 lux
1351	8525.80.13	Las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrómetros pero inferior o igual a 14 micrómetros
1352	8525.80.21	Con tres o más captadores de imagen
1353	8525.80.22	Las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrómetros pero inferior o igual a 14 micrómetros
1354	8526.10.00	Aparatos de radar
1355	8526.91.00	Aparatos de radionavegación
1356	8528.41.10	Monocromáticos
1357	8528.41.20	Policromáticos
1358	8528.49.21	Con dispositivos de selección de barrido ("underscanning") y de retardo de sincronismo horizontal y vertical ("H/V delay" o "pulse cross")
1359	8528.51.10	Monocromáticos
1360	8528.51.20	Policromáticos
1361	8528.61.00	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71
1362	8528.69.10	Con tecnología de dispositivo digital de microespejos («Digital Micromirror Device» - DMD)
1363	8528.71.11	Sin salida de radiofrecuencia (RF) modulada en canales 3 ó 4, con salidas de audio balanceadas con impedancia de 600 ohms, apto para montaje en "tracks" y salida de vídeo con conector BNC
1364	8529.90.11	Gabinetes y bastidores
1365	8529.90.12	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados
1366	8529.90.19	Las demás
1367	8529.90.20	De los aparatos de las partidas 85.27 u 85.28
1368	8529.90.30	De los aparatos de la subpartida 8526.10
1369	8529.90.40	De los aparatos de la subpartida 8526.91
1370	8530.10.10	Digitales, para control de tráfico
1371	8530.10.90	Los demás
1372	8530.80.10.10	Semáforos y sus cajas de control
1373	8530.80.10.90	Los demás
1374	8530.80.90.10	Semáforos y sus cajas de control
1375	8530.80.90.90	Los demás
1376	8530.90.00	Partes
1377	8531.20.00	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados
1378	8532.21.11	Con tensión de aislamiento inferior o igual a 125 V
1379	8532.21.19	Los demás
1380	8532.23.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)
1381	8532.24.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)
1382	8532.25.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)
1383	8532.29.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)
1384	8532.30.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)
1385	8533.21.20	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)
1386	8534.00.11	Con aislante de resina fenólica y papel celulósico
1387	8534.00.12	Con aislante de resina epoxi y papel celulósico
1388	8534.00.13	Con aislante de resina epoxi y tejido de fibra de vidrio
1389	8534.00.19	Los demás
1390	8534.00.20	Simple faz, flexibles
1391	8534.00.31	Con aislante de resina fenólica y papel celulósico
1392	8534.00.32	Con aislante de resina epoxi y papel celulósico
1393	8534.00.33	Con aislante de resina epoxi y tejido de fibra de vidrio
1394	8534.00.39	Los demás
1395	8534.00.40	Doble faz, flexibles
1396	8534.00.51	Con aislante de resina epoxi y tejido de fibra de vidrio
1397	8534.00.59	Los demás
1398	8536.50.10.10	Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A
1399	8536.50.10.90	Los demás
1400	8536.50.20.10	Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A
1401	8536.50.20.90	Los demás
1402	8536.50.30.10	Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A
1403	8536.50.30.90	Los demás
1404	8536.50.90.11	Para vehículos del Capítulo 87
1405	8536.50.90.19	Los demás
1406	8536.50.90.90	Los demás
1407	8536.90.40.10	Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A
1408	8536.90.40.90	Los demás
1409	8537.10.11	Con procesador y bus superior o igual a 32 bits, incorporando recursos gráficos y ejecución de macros, resolución inferior o igual a 1 micrómetro y capacidad de conexión digital para servoaccionamientos con monitor policromático
1410	8537.10.19	Los demás
1411	8537.10.20	Controladores programables
1412	8537.10.30	Controladores de demanda de energía eléctrica
1413	8537.20.10	Subestaciones aisladas por gas (GIS - "Gas-Insulated Switchgear" o HIS - "Highly Integrated Switchgear")
1414	8538.90.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados
1415	8540.20.20	Tubos convertidores o intensificadores de imagen, de rayos X
1416	8540.40.00	Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm
1417	8541.10.11	Zener
1418	8541.10.12	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A
1419	8541.10.19	Los demás
1420	8541.10.21	Zener
1421	8541.10.22	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A
1422	8541.10.29	Los demás
1423	8541.10.91	Zener
1424	8541.10.92	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A
1425	8541.10.99	Los demás
1426	8541.21.10	Sin montar
1427	8541.21.20	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)
1428	8541.21.91	De efecto de campo, con juntura heterogénea (HJFET o HEMT)
1429	8541.21.99	Los demás
1430	8541.29.10	Sin montar
1431	8541.29.20	Montados
1432	8541.30.11	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A
1433	8541.30.19	Los demás
1434	8541.30.21	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A
1435	8541.30.29	Los demás
1436	8541.40.11	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser
1437	8541.40.12	Diodos láser
1438	8541.40.13	Fotodiodos

1439	8541.40.14	Fototransistores
1440	8541.40.15	Fototristores
1441	8541.40.16	Células solares
1442	8541.40.19	Los demás
1443	8541.40.21	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)
1444	8541.40.22	Los demás emisores de luz (LED), excepto diodos láser
1445	8541.40.23	Diodos láser con longitud de onda de 1.300 nm ó 1.500 nm
1446	8541.40.24	Los demás diodos láser
1447	8541.40.25	Fotodiodos, fototransistores y fototristores
1448	8541.40.26	Fotorresistores
1449	8541.40.27	Acopladores ópticos aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)
1450	8541.40.29	Los demás
1451	8541.40.31	Fotodiodos
1452	8541.40.32	Células solares
1453	8541.40.39	Las demás
1454	8541.50.10	Sin montar
1455	8541.50.20	Montados
1456	8541.60.10	De cuarzo, de frecuencia superior o igual a 1 MHz pero inferior o igual a 100 MHz
1457	8541.60.90	Los demás
1458	8541.90.10	Soportes conectores presentados en tiras («lead frames»)
1459	8541.90.20	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)
1460	8541.90.90	Las demás
1461	8542.31.10	Sin montar
1462	8542.31.20	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)
1463	8542.31.90	Los demás
1464	8542.32.10	Sin montar
1465	8542.32.21	De los tipos RAM estáticas (SRAM) con tiempo de acceso inferior o igual a 25 ns, EPROM, EEPROM, PROM, ROM y FLASH
1466	8542.32.29	Las demás
1467	8542.32.91	De los tipos RAM estáticas (SRAM) con tiempo de acceso inferior o igual a 25 ns, EPROM, EEPROM, PROM, ROM y FLASH
1468	8542.32.99	Las demás
1469	8542.33.11	De espesor de capa inferior o igual a 1 micrómetro con frecuencia de operación superior o igual a 800 MHz
1470	8542.33.19	Los demás
1471	8542.33.20	Los demás, sin montar
1472	8542.33.90	Los demás
1473	8542.39.11	De espesor de capa inferior o igual a 1 micrómetro con frecuencia de operación superior o igual a 800 MHz
1474	8542.39.19	Los demás
1475	8542.39.20	Los demás, sin montar
1476	8542.39.31	Circuitos del tipo "chipset"
1477	8542.39.39	Los demás
1478	8542.39.91	Circuitos del tipo "chipset"
1479	8542.39.99	Los demás
1480	8542.90.10	Soportes conectores presentados en tiras ("lead frames")
1481	8542.90.20	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)
1482	8542.90.90	Las demás
1483	8543.10.00	Aceleradores de partículas
1484	8543.20.00	Generadores de señales
1485	8543.30.00	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrolisis o electroforesis
1486	8543.70.11	De alta potencia (HPA), para transmisión de señales de microondas, a válvula TWT, del tipo «phase combines», con potencia de salida superior a 2,7 kW
1487	8543.70.12	De bajo ruido (LNA), para recepción de señales de microondas en la banda de 3.600 a 4.200 MHz, con temperatura inferior o igual a 55 Kelvin, para telecomunicaciones por satélite
1488	8543.70.13	Para distribución de señales de televisión
1489	8543.70.14	Los demás para recepción de señales de microondas
1490	8543.70.15	Los demás para transmisión de señales de microondas
1491	8543.70.19	Los demás
1492	8543.70.31	Generadores de efectos especiales con manipulación en 2 ó 3 dimensiones, incluso combinados con dispositivo de conmutación, de más de 10 entradas de audio o vídeo
1493	8543.70.32	Generadores de caracteres, digitales
1494	8543.70.33	Sincronizadores de cuadro, almacenadores o correctores de base de tiempo
1495	8543.70.34	Controladores de edición
1496	8543.70.35	Mezclador digital, en tiempo real, con ocho o más entradas
1497	8543.70.36	Ruteador-conmutador («routing switcher»), de más de 20 entradas y más de 16 salidas, de audio o vídeo
1498	8543.70.39	Los demás
1499	8543.70.40	Transcodificadores o convertidores de normas de televisión
1500	8543.70.50	Simulador de antena para transmisores de potencia superior o igual a 25 kW (carga fantasma)
1501	8543.70.91	Terminales de texto que operen con código de transmisión Baudot, provistas de teclado alfanumérico y pantalla («display»), con acoplamiento exclusivamente acústico a teléfono
1502	8543.70.92	Electrificadores de cercas
1503	8543.70.99	Los demás
1504	8543.90.90	Las demás
1505	8544.70.10	Con revestimiento externo de material dieléctrico
1506	8544.70.20	Con revestimiento externo de acero, aptos para instalación submarina (cable submarino)
1507	8544.70.30	Con revestimiento externo de aluminio
1508	8544.70.90	Los demás
1509	8601.10.00	De fuente externa de electricidad
1510	8601.20.00	De acumuladores eléctricos
1511	8602.10.00	Locomotoras Diesel-eléctricas
1512	8602.90.00	Los demás
1513	8603.10.00	De fuente externa de electricidad
1514	8603.90.00	Los demás
1515	8604.00.10	Autopropulsados, equipados para apisonar balasto y alinear vías férreas
1516	8604.00.90.10	Autopropulsados
1517	8604.00.90.90	Los demás
1518	8605.00.10	Coches de viajeros
1519	8605.00.90	Los demás
1520	8606.10.00	Vagones cisterna y similares
1521	8606.30.00	Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10.00
1522	8606.91.00.10	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.00
1523	8606.91.00.90	Los demás
1524	8606.92.00	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm
1525	8606.99.00	Los demás
1526	8607.11.10	Bojes
1527	8607.11.20	«bissels»

1528	8607.12.00	Los demás bojes y «bissels»
1529	8607.19.11	Con rodamientos incorporados, de diámetro exterior superior a 190 mm, de los tipos utilizados en ejes de ruedas de vagones ferroviarios
1530	8607.19.19	Las demás
1531	8607.19.90	Los demás
1532	8607.21.00	Frenos de aire comprimido y sus partes
1533	8607.29.00	Los demás
1534	8607.30.00	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes
1535	8607.91.00	De locomotoras o locotractores
1536	8607.99.00	Las demás
1537	8608.00.11	Mecánicos
1538	8608.00.12	Electromecánicos
1539	8608.00.90	Los demás
1540	8609.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.
1541	8701.10.00.10	De potencia inferior o igual a 120 HP
1542	8701.10.00.90	Los demás
1543	8701.30.00	Tractores de orugas
1544	8701.90.10	Tractores especialmente diseñados para arrastrar troncos ("log skidders")
1545	8701.90.90.10	De potencia inferior o igual a 120 HP
1546	8701.90.90.90	Los demás
1547	8704.10.10	Con capacidad de carga superior o igual a 85 t
1548	8704.10.90	Los demás
1549	8705.10.10	Con pluma telescópica de altura máxima superior o igual a 42 m, capacidad de izaje máxima superior o igual a 60 t, según Norma DIN 15019, Parte 2, y con 2 o más ejes de ruedas direccionables
1550	8706.00.20	De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31
1551	8707.90.10	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10
1552	8708.29.11	Guardabarros
1553	8708.29.12	Parrillas de radiador
1554	8708.29.13	Puertas
1555	8708.29.14	Paneles de instrumentos
1556	8708.29.19.10	Techos (capotas)
1557	8708.29.19.20	Cubiertas de motor, flancos, y sus partes
1558	8708.29.19.30	Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica
1559	8708.29.19.40	Generadores de gas para accionar retractoros de cinturones de seguridad y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad
1560	8708.29.19.90	Los demás
1561	8708.30.11	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10
1562	8708.40.11	Servoasistidas, aptas para pares de entrada superiores o iguales a 750 Nm
1563	8708.40.19	Las demás
1564	8708.50.11	Ejes con diferencial con capacidad de soportar cargas superiores o iguales a 14.000 kg, reductores planetarios en los extremos y dispositivo de freno incorporado, de los tipos utilizados en vehículos de la subpartida 8704.10
1565	8708.50.12	Ejes portadores
1566	8708.50.19	Los demás
1567	8708.50.91	De ejes portadores de los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10
1568	8708.70.10.10	Ruedas y sus partes
1569	8708.70.10.90	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios
1570	8708.94.11	Volantes
1571	8708.94.12	Columnas
1572	8708.94.13	Cajas de dirección
1573	8709.11.00	Eléctricas
1574	8709.19.00	Las demás
1575	8709.90.00	Partes
1576	8716.20.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola
1577	8802.11.00	De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg
1578	8802.12.10	De peso en vacío inferior o igual a 3.500 kg
1579	8802.12.90	Los demás
1580	8802.20.10.10	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar
1581	8802.20.10.90	Los demás
1582	8802.20.21.10	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar
1583	8802.20.21.90	Los demás
1584	8802.20.22.10	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar
1585	8802.20.22.90	Los demás
1586	8802.20.90.10	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar
1587	8802.20.90.90	Los demás
1588	8802.30.10.10	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar
1589	8802.30.10.90	Los demás
1590	8802.30.21.10	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar
1591	8802.30.21.90	Los demás
1592	8802.30.29.10	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar
1593	8802.30.29.90	Los demás
1594	8802.30.31.10	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar
1595	8802.30.31.90	Los demás
1596	8802.30.39.10	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar
1597	8802.30.39.90	Los demás
1598	8802.30.90.10	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar
1599	8802.30.90.90	Los demás
1600	8802.40.10	A turbobhélice
1601	8802.40.90	Los demás
1602	8802.60.00	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales
1603	8803.10.00	Hélices y rotores, y sus partes
1604	8803.20.00	Trenes de aterrizaje y sus partes
1605	8803.30.00	Las demás partes de aviones o helicópteros
1606	8803.90.00	Los demás
1607	8805.10.00	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes
1608	8805.21.00	Simuladores de combate aéreo y sus partes
1609	8805.29.00	Los demás
1610	8901.10.00.10	De registro inferior o igual a 1.000 t
1611	8901.10.00.20	De registro superior a 1.000 t

1612	8901.20.00.10	De registro inferior o igual a 1.000 t
1613	8901.20.00.20	De registro superior a 1.000 t
1614	8901.30.00.10	De registro inferior o igual a 1.000 t
1615	8901.30.00.20	De registro superior a 1.000 t
1616	8901.90.00.10	De registro inferior o igual a 1.000 t
1617	8901.90.00.20	De registro superior a 1.000 t
1618	8902.00.10.10	De registro inferior o igual a 1.000 t
1619	8902.00.10.20	De registro superior a 1.000 t
1620	8902.00.90.10	De registro inferior o igual a 1.000 t
1621	8902.00.90.20	De registro superior a 1.000 t
1622	8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.
1623	8905.10.00	Dragas
1624	8905.20.00	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles
1625	8905.90.00	Los demás
1626	8906.10.00	Navíos de guerra
1627	8906.90.00.10	De registro inferior o igual a 1.000 t
1628	8906.90.00.90	Los demás
1629	8907.10.00	Balsas inflables
1630	8907.90.00.10	Boyas luminosas
1631	8907.90.00.90	Los demás
1632	9001.10.11	Con diámetro de núcleo inferior a 11 micrómetros
1633	9001.10.19	Las demás
1634	9001.10.20	Haces y cables de fibras ópticas
1635	9002.11.20	De aproximación (lentes «zoom») para cámaras de televisión, de 20 o más aumentos
1636	9005.80.00	Los demás instrumentos
1637	9005.90.90	Los demás
1638	9006.10.10	Fotocomponedoras a láser para preparar diésis
1639	9006.10.90	Las demás
1640	9006.30.00	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial
1641	9007.10.00	Cámaras
1642	9007.20.20	Para película cinematográfica (filme) de anchura superior o igual a 35 mm pero inferior o igual a 70 mm
1643	9007.20.90.10	Para película cinematográfica (filme) de anchura superior a 70 mm
1644	9007.20.90.90	Los demás
1645	9007.91.00	De cámaras
1646	9007.92.00	De proyectores
1647	9008.50.00.10	Proyectores de diapositivas
1648	9008.50.00.20	Los demás proyectores de imagen fija
1649	9008.50.00.90	Los demás
1650	9010.10.10	Cubas y cubetas, de operación automática y programables
1651	9010.10.20	Amplificadoras-copiadoras automáticas para papel fotográfico, de capacidad superior a 1.000 copias por hora
1652	9010.10.90	Los demás
1653	9010.50.10	Procesadores fotográficos para el tratamiento electrónico de imágenes, incluso con salida digital
1654	9010.50.20	Aparatos para revelado automático de planchas de fotopolímeros con soporte metálico
1655	9010.90.10	De aparatos o material de la subpartida 9010.10 o del ítem 9010.50.10
1656	9011.10.00	Microscopios estereoscópicos
1657	9011.20.10	Para fotomicrografía
1658	9011.20.20	Para cinefotomicrografía
1659	9011.20.30	Para microfotoproyección
1660	9011.80.10	Binoculares, de platina móvil
1661	9011.80.90	Los demás
1662	9011.90.10	De los artículos de la subpartida 9011.20
1663	9011.90.90	Los demás
1664	9012.10.10	Microscopios electrónicos
1665	9012.10.90	Los demás
1666	9012.90.10	De microscopios electrónicos
1667	9012.90.90	Los demás
1668	9013.10.90	Los demás
1669	9013.20.00	Láseres, excepto los diodos láser
1670	9013.80.10	Dispositivos de cristal líquido (LCD)
1671	9013.90.00	Partes y accesorios
1672	9014.10.00	Brújulas, incluidos los compases de navegación
1673	9014.20.10	Altimetros
1674	9014.20.20	Pilotos automáticos
1675	9014.20.30	Inclinómetros
1676	9014.20.90	Los demás
1677	9014.80.10	Sondas acústicas (ecobatímetros) o de ultrasonido (sonar y similares)
1678	9014.80.90	Los demás
1679	9014.90.00	Partes y accesorios
1680	9015.10.00	Telímetros
1681	9015.20.10.10	Teodolitos
1682	9015.20.10.20	Taquímetros
1683	9015.20.90.10	Teodolitos
1684	9015.20.90.90	Taquímetros
1685	9015.30.00	Niveles
1686	9015.40.00.10	Eléctricos o electrónicos
1687	9015.40.00.90	Los demás
1688	9015.80.10.10	Eléctricos o electrónicos
1689	9015.80.10.90	Los demás
1690	9015.80.90.10	Eléctricos o electrónicos
1691	9015.80.90.90	Los demás
1692	9015.90.10	De instrumentos o aparatos de la subpartida 9015.40
1693	9015.90.90	Los demás
1694	9016.00.10.11	Eléctricas
1695	9016.00.10.12	Electrónicas
1696	9016.00.10.19	Las demás
1697	9016.00.10.20	Partes y accesorios
1698	9016.00.90.11	Eléctricas
1699	9016.00.90.12	Electrónicas
1700	9016.00.90.19	Las demás
1701	9016.00.90.20	Partes y accesorios
1702	9017.10.10	Automáticas
1703	9017.90.10	De mesas o máquinas de dibujar, automáticas
1704	9018.11.00.10	Para uso humano
1705	9018.11.00.90	Los demás
1706	9018.12.10.10	Para uso humano
1707	9018.12.10.90	Los demás
1708	9018.12.90.10	Para uso humano
1709	9018.12.90.90	Los demás
1710	9018.13.00.10	Para uso humano
1711	9018.13.00.90	Los demás
1712	9018.14.10.10	Para uso humano

1713	9018.14.10.90	Los demás
1714	9018.14.20.10	Para uso humano
1715	9018.14.20.90	Los demás
1716	9018.14.90.10	Para uso humano
1717	9018.14.90.90	Los demás
1718	9018.19.10.10	Para uso humano
1719	9018.19.10.90	Los demás
1720	9018.19.20.10	Para uso humano
1721	9018.19.20.90	Los demás
1722	9018.19.80.10	Para uso humano
1723	9018.19.80.90	Los demás
1724	9018.19.90.10	De aparatos para uso humano
1725	9018.19.90.90	De los demás aparatos
1726	9018.20.10.10	Para uso humano
1727	9018.20.10.90	Los demás
1728	9018.20.20.10	Para uso humano
1729	9018.20.20.90	Los demás
1730	9018.20.90.10	Para uso humano
1731	9018.20.90.90	Los demás
1732	9018.41.00	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común
1733	9018.49.40.10	Para uso humano
1734	9018.49.40.90	Los demás
1735	9018.49.91.10	Para uso humano
1736	9018.49.91.90	Los demás
1737	9018.50.10.10	Para uso humano
1738	9018.50.10.90	Los demás
1739	9018.50.90.10	Para uso humano
1740	9018.50.90.90	Los demás
1741	9018.90.10.10	Para uso humano
1742	9018.90.10.90	Los demás
1743	9018.90.31.10	Para uso humano
1744	9018.90.31.90	Los demás
1745	9018.90.39.10	Para uso humano
1746	9018.90.39.90	Los demás
1747	9018.90.40.10	Para uso humano
1748	9018.90.40.90	Los demás
1749	9018.90.50.10	Para uso humano
1750	9018.90.50.90	Los demás
1751	9018.90.91.10	Con termómetro de mercurio incorporado
1752	9018.90.91.90	Los demás
1753	9018.90.93	Equipos para terapia intrauretral por microondas apto para el tratamiento de afecciones prostáticas, computarizados
1754	9018.90.94.10	Para uso humano
1755	9018.90.94.90	Los demás
1756	9019.10.00	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de siotecnía
1757	9019.20.10	De oxigenoterapia
1758	9019.20.20	De aerosolterapia
1759	9019.20.30	Respiratorios de reanimación
1760	9019.20.40	Pulmones de acero
1761	9019.20.90	Los demás
1762	9022.12.00.10	Para uso humano
1763	9022.12.00.90	Los demás
1764	9022.13.11.10	Para uso humano
1765	9022.13.11.90	Los demás
1766	9022.13.19.10	Para uso humano
1767	9022.13.19.90	Los demás
1768	9022.13.90.10	Para uso humano
1769	9022.13.90.90	Los demás
1770	9022.14.11.10	Para uso humano
1771	9022.14.11.90	Los demás
1772	9022.14.12.10	Para uso humano
1773	9022.14.12.90	Los demás
1774	9022.14.13.10	Para uso humano
1775	9022.14.13.90	Los demás
1776	9022.14.19.10	Para uso humano
1777	9022.14.19.90	Los demás
1778	9022.14.90	Los demás
1779	9022.19.10	Espectrómetros o espectrógrafos de rayos X
1780	9022.19.91	De los tipos utilizados para inspección de equipaje, con túnel de altura inferior o igual 0,4 m, ancho inferior o igual a 0,6 m y longitud inferior o igual a 1,2 m
1781	9022.19.99	Los demás
1782	9022.21.10.10	Para uso humano
1783	9022.21.10.90	Los demás
1784	9022.21.20.10	Para uso humano
1785	9022.21.20.90	Los demás
1786	9022.21.90.10	Para uso humano
1787	9022.21.90.90	Los demás
1788	9022.29.10	Para detección de nivel de llenado o tapas faltantes, en latas de bebidas, mediante rayos gamma
1789	9022.29.90	Los demás
1790	9022.30.00.10	Para uso humano
1791	9022.30.00.90	Para uso veterinario
1792	9022.90.11.10	Para uso humano
1793	9022.90.11.90	Los demás
1794	9022.90.12.10	Para uso humano
1795	9022.90.12.90	Los demás
1796	9022.90.19.10	Para uso humano
1797	9022.90.19.90	Los demás
1798	9022.90.80.10	Para uso humano
1799	9022.90.80.90	Los demás
1800	9022.90.90.10	Para uso humano
1801	9022.90.90.19	Los demás
1802	9022.90.90.90	Los demás
1803	9024.10.10	Para ensayos de tracción o de compresión
1804	9024.10.20	Para ensayos de dureza
1805	9024.10.90	Los demás
1806	9024.80.11	Automáticos, para hilados
1807	9024.80.19	Los demás
1808	9024.80.21	Máquinas para ensayos de neumáticos
1809	9024.80.29	Los demás
1810	9024.80.90	Los demás
1811	9024.90.00	Partes y accesorios
1812	9026.10.11	Medidores-transmisores electrónicos, que funcionen por el principio de inducción electromagnética
1813	9027.10.00.10	Eléctricos o electrónicos

1814	9027.10.00.90	Los demás
1815	9027.20.11	De fase gaseosa
1816	9027.20.12	De fase líquida
1817	9027.20.19	Los demás
1818	9027.20.21	Secuenciadores automáticos de ADN mediante electroforesis capilar
1819	9027.20.29	Los demás
1820	9027.30.11	De emisión atómica
1821	9027.30.19	Los demás
1822	9027.30.20	Espectrofotómetros
1823	9027.50.10	Colorímetros
1824	9027.50.20	Fotómetros
1825	9027.50.30	Refractómetros
1826	9027.50.40	Sacárimetros
1827	9027.50.50	Citómetro de flujo
1828	9027.50.90	Los demás
1829	9027.80.11	Calorímetros
1830	9027.80.12	Viscosímetros
1831	9027.80.13	Densímetros
1832	9027.80.14	Pehachímetros
1833	9027.80.20	Espectrómetros de masa
1834	9027.80.30	Polarógrafos
1835	9027.80.91	Exposímetros
1836	9027.80.99.10	Polarímetros, turbidímetros, salinómetros y dilatómetros
1837	9027.80.99.20	Detectores de humo
1838	9027.80.99.90	Los demás
1839	9027.90.10	Micrótomos
1840	9027.90.91	De espectrómetros y espectrógrafos, de emisión atómica
1841	9027.90.93	De polarógrafos
1842	9027.90.99	Los demás
1843	9028.10.11	De los tipos utilizados en estaciones de servicio o garages
1844	9028.10.19	Los demás
1845	9028.30.11	Númericos (digitales)
1846	9028.30.21	Númericos (digitales)
1847	9028.30.31	Númericos (digitales)
1848	9029.10.10.10	Taxímetros
1849	9029.10.10.20	Contadores de producción, electrónicos
1850	9029.10.10.90	Los demás
1851	9030.10.10	Medidores de radiactividad
1852	9030.10.90	Los demás
1853	9030.20.10	Osciloscopios numéricos (digitales)
1854	9030.20.21	De frecuencia superior o igual a 60 MHz
1855	9030.20.22	Vectorscopios
1856	9030.20.29	Los demás
1857	9030.20.30	Oscilógrafos
1858	9030.31.00	Multímetros, sin dispositivo registrador
1859	9030.32.00	Multímetros, con dispositivo registrador
1860	9030.33.11	Númericos (digitales)
1861	9030.33.19	Los demás
1862	9030.33.29	Los demás
1863	9030.33.90	Los demás
1864	9030.39.10	Para prueba de continuidad de circuitos impresos
1865	9030.39.90	Los demás
1866	9030.40.10	Analizadores de protocolo
1867	9030.40.20	Analizadores de nivel selectivo
1868	9030.40.30	Analizadores numéricos (digitales) de transmisión
1869	9030.40.90	Los demás
1870	9030.82.10	Para prueba de circuitos integrados
1871	9030.82.90	Los demás
1872	9030.84.10	Para prueba automática de circuitos impresos con sus componentes montados
1873	9030.84.20	Para medida de parámetros característicos de señales de televisión o video
1874	9030.84.90	Los demás
1875	9030.89.10	Analizadores lógicos de circuitos numéricos (digitales)
1876	9030.89.20	Analizadores de espectro de frecuencia
1877	9030.89.30	Frecuencímetros
1878	9030.89.40	Fasímetros
1879	9030.89.90	Los demás
1880	9030.90.10	De instrumentos y aparatos de la subpartida 9030.10
1881	9030.90.90.10	De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas
1882	9030.90.90.90	Los demás
1883	9031.10.00.10	Electrónicas
1884	9031.10.00.90	Las demás
1885	9031.20.10	Para motores
1886	9031.20.90	Los demás
1887	9031.41.00	Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores
1888	9031.49.10	Para medida de parámetros dimensionales de fibras de celulosa, mediante rayos láser
1889	9031.49.20	Para medida del espesor de neumáticos de vehículos automóviles, mediante rayos láser
1890	9031.49.90.10	Comparadores llamados «ópticos», bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focómetros
1891	9031.49.90.90	Los demás
1892	9031.80.11	Dinamómetros
1893	9031.80.12	Rugosímetros
1894	9031.80.20	Máquinas para medición tridimensional
1895	9031.80.30	Metros patrones
1896	9031.80.40	Aparatos digitales de los tipos utilizados en vehículos automóviles para medida e indicación de múltiples magnitudes, tales como: velocidad media, consumos instantáneo y medio y autonomía (computadores de a bordo)
1897	9031.80.50	Aparatos para análisis de textiles, computarizados
1898	9031.80.60	Celdas de carga
1899	9031.80.91	Para el control dimensional de neumáticos, en condiciones de carga
1900	9031.80.99.10	Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)
1901	9031.80.99.20	Planímetros
1902	9031.80.99.90	Los demás
1903	9031.90.10	De bancos de pruebas
1904	9031.90.90	Los demás
1905	9032.89.11.10	Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A
1906	9032.89.11.90	Los demás
1907	9032.89.21	Para sistemas antibloqueo de freno (ABS)
1908	9032.89.22	Para sistemas de suspensión

1909	9032.89.23	Para sistemas de transmisión
1910	9032.89.24	Para sistemas de ignición
1911	9032.89.25	Para sistemas de inyección
1912	9032.89.29	Los demás
1913	9032.89.30	Aparatos numéricos (digitales) para control de vehículos ferroviarios
1914	9032.89.81	De presión
1915	9032.89.82	De temperatura
1916	9032.89.83	De humedad
1917	9032.89.84	De velocidad de motores eléctricos por variación de frecuencia
1918	9032.89.89	Los demás
1919	9032.90.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados
1920	9032.90.99.10	De reguladores de voltaje
1921	9032.90.99.90	Los demás
1922	9402.90.10	Mesas de operaciones
1923	9402.90.20	Camas con mecanismo para uso clínico
1924	9406.00.10	Invernaderos
1925	9406.00.92	Con estructura de hierro o acero y paredes exteriores constituidas esencialmente por estas materias

**Artículo 2º.** Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales que sean destinados a la industria manufacturera y/o de la construcción, instalada o por instalar dentro del territorio nacional, que se indican a continuación:

Nº	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	4010.19.00	Las demás
2	4010.35.00	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm
3	5909.00.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.
4	5910.00.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.
5	7115.10.00	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado
6	7322.11.00	De fundición
7	7322.19.00	Los demás
8	7322.90.10	Generadores de aire caliente, de combustible líquido, de capacidad superior o igual a 1.500 Kcal/h pero inferior o igual a 10.400 Kcal/h, de los tipos utilizados en vehículos automóviles
9	7322.90.90	Los demás
10	7612.90.19.20	Envases criogénicos
11	7612.90.90.20	Envases criogénicos
12	8202.31.00	Con parte operante de acero
13	8202.39.00	Las demás, incluidas las partes
14	8202.40.00	Cadenas cortantes
15	8207.13.00.30	Barrenas integrales
16	8207.13.00.90	Los demás útiles
17	8207.19.00.29	Las demás
18	8207.19.00.90	Los demás útiles
19	8207.20.00	Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal
20	8207.40.10	De roscar internamente
21	8207.40.20	De roscar externamente
22	8207.50.11	Helicoidales, de diámetro inferior o igual a 52 mm
23	8207.50.19	Las demás
24	8207.50.90	Los demás
25	8207.60.00	Útiles de escariar o brochar
26	8207.70.10	Frontales
27	8207.70.20	De tallar engranajes
28	8207.70.90	Los demás
29	8207.80.00	Útiles de tornear
30	8208.10.00	Para trabajar metal
31	8208.20.00	Para trabajar madera
32	8208.40.00	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales
33	8403.10.10	Con capacidad inferior o igual a 200.000 kcal/h
34	8407.31.10	Monocilíndricos
35	8407.31.90	Los demás
36	8407.32.00	De cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>
37	8407.33.10	Monocilíndricos
38	8407.33.90	Los demás
39	8407.34.10	Monocilíndricos
40	8407.34.90	Los demás
41	8408.20.10	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>
42	8408.20.20	De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup>
43	8408.20.30	De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.500 cm <sup>3</sup>
44	8408.20.90	Los demás
45	8409.91.12.20	Cárteres
46	8409.91.16	Aros de émbolo (pistón)
47	8409.99.12	Bloques y cárteres
48	8409.99.14	Válvulas de admisión o de escape
49	8409.99.15	Tubos múltiples de admisión o de escape
50	8409.99.17	Guías de válvulas
51	8409.99.30	Camisas de cilindros
52	8409.99.41	Con peso superior o igual a 30 kg
53	8409.99.49	Las demás
54	8409.99.51	Con diámetro superior o igual a 200 mm
55	8409.99.59	Las demás
56	8409.99.91	Camisas de cilindro soldadas a culatas, con diámetro superior o igual a 200 mm
57	8409.99.99	Las demás
58	8413.30.10	Para gasolina o alcohol
59	8413.30.20	Inyectores de combustible para motores de encendido por compresión

60	8413.30.30.10	Para motores de aviación
61	8413.30.30.90	Las demás
62	8413.30.90.10	Para motores de aviación
63	8413.30.90.20	Las demás, de inyección
64	8413.30.90.90	Las demás
65	8414.20.00	Bombas de aire, de mano o pedal
66	8414.30.11.10	De potencia inferior o igual a 318 frigorías/h
67	8414.30.11.90	Los demás
68	8414.30.91.10	Semiherméticos de potencia inferior o igual a 318 frigorías/h
69	8414.30.91.90	Los demás
70	8414.90.20	De ventiladores o campanas aspirantes
71	8415.81.10.90	Los demás
72	8418.69.31.10	Fuentes de agua
73	8418.69.31.20	De jugos
74	8418.69.32	De bebidas carbonatadas
75	8418.69.40	Grupos frigoríficos de compresión para refrigeración o aire acondicionado, con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h
76	8421.39.20	Depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos
77	8421.99.20	De los tipos utilizados en líneas de sangre para hemodiálisis
78	8422.90.10	De máquinas lavavajilla de uso doméstico
79	8424.81.11.10	Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg
80	8424.81.11.90	Los demás
81	8424.89.10	Aparatos de pulverización constituidos por pulsador, válvula del tipo para aerosol, junta de estanqueidad y tubo de inmersión, ensamblados sobre un cuerpo metálico, de los tipos utilizados en el cuello de envases, para proyectar líquidos, polvos o espumas
82	8424.90.10	De aparatos de la subpartida 8424.10 o del ítem 8424.81.11
83	8425.19.10	Polipastos manuales
84	8425.49.10.90	Los demás
85	8431.10.10	Del ítem 8425.19.10 o de las subpartidas 8425.39, 8425.42 u 8425.49
86	8447.20.10.20	Las demás máquinas rectilíneas de tricotar
87	8448.59.21	Manuales
88	8451.30.91	Prensas de planchar de peso inferior o igual a 14 kg
89	8451.90.10	Para máquinas de la subpartida 8451.21
90	8452.90.20	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes
91	8452.90.81	Guía hilos, lanzaderas y portabobinas
92	8452.90.89	Las demás
93	8467.21.00	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas
94	8467.22.00	Sierras, incluidas las tronadoras
95	8467.29.10	Tijeras
96	8467.29.91	Cortadoras de tejidos
97	8467.29.92	Destornilladoras y roscadoras
98	8467.29.99	Las demás
99	8468.10.00	Sopletes manuales
100	8468.90.10	Para sopletes manuales
101	8473.10.90	Los demás
102	8473.29.20	De máquinas de las subpartidas 8470.30
103	8479.89.32	Acumuladores
104	8479.90.10	De limpiaparabrisas eléctricos o acumuladores hidráulicos, para aeronaves
105	8482.10.10	Radiales
106	8482.10.90	Los demás
107	8482.20.10	Radiales
108	8482.20.90	Los demás
109	8482.30.00	Rodamientos de rodillos en forma de tonel
110	8482.40.00	Rodamientos de agujas
111	8482.50.10	Radiales
112	8482.50.90	Los demás
113	8482.80.00	Los demás, incluidos los rodamientos combinados
114	8482.91.11	Para bolígrafos
115	8482.91.19	Las demás
116	8482.91.20	Rodillos cilíndricos
117	8482.91.30	Rodillos cónicos
118	8482.91.90	Los demás
119	8482.99.10	Sellos, tapas y jaulas de acero
120	8482.99.90	Las demás
121	8483.10.11.90	Los demás
122	8483.10.19.90	Los demás
123	8483.10.20.90	Los demás
124	8483.10.30.90	Los demás
125	8483.20.00	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados
126	8483.30.10.90	Los demás
127	8483.30.21.90	Los demás
128	8483.30.29.90	Los demás
129	8483.30.90.90	Los demás
130	8483.50.10	Poleas, excepto las tensoras con rodamientos
131	8483.50.90	Los demás
132	8484.90.00	Los demás
133	8501.10.19.90	Los demás
134	8501.10.21.20	Polifásicos
135	8501.10.29.20	Polifásicos
136	8501.10.30	Universales
137	8501.20.00.11	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
138	8501.20.00.19	Los demás
139	8501.20.00.21	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
140	8501.20.00.29	Los demás
141	8501.31.10.10	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
142	8501.31.10.90	Los demás motores
143	8501.31.20	Generadores
144	8501.32.10.10	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
145	8501.32.10.21	De potencia inferior o igual a 7,5 kW
146	8501.32.10.29	Los demás
147	8501.32.20	Generadores
148	8501.40.11.11	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad

149	8501.40.11.19	Los demás
150	8501.40.11.21	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
151	8501.40.11.29	Los demás
152	8501.40.11.31	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
153	8501.40.11.39	Los demás
154	8501.40.11.41	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
155	8501.40.11.49	Los demás
156	8501.40.19.11	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
157	8501.40.19.19	Los demás
158	8501.40.19.21	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
159	8501.40.19.29	Los demás
160	8501.40.19.31	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
161	8501.40.19.39	Los demás
162	8501.40.19.41	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
163	8501.40.19.49	Los demás
164	8504.31.11.90	Los demás
165	8504.31.19.90	Los demás
166	8504.31.92.90	Los demás
167	8504.31.99.90	Los demás
168	8504.40.10	Cargadores de acumuladores
169	8504.40.21	De cristal (semiconductores)
170	8504.40.22	Electrolíticos
171	8504.40.29	Los demás
172	8504.40.60	Aparatos electrónicos de alimentación de energía de los tipos utilizados para iluminación de emergencia
173	8504.50.00.10	Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A
174	8504.50.00.90	Los demás
175	8504.90.90	Los demás
176	8505.11.00	De metal
177	8505.19.10	De ferrita (cerámicos)
178	8505.19.90.90	Los demás
179	8505.90.10	Electroimanes
180	8508.19.00.90	Los demás
181	8511.10.00.90	Los demás
182	8511.90.00.21	Platinos
183	8517.62.99.10	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, excepto automáticos; los demás aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía, excepto por corriente portadora o telecomunicación digital
184	8517.62.99.90	Los demás
185	8517.70.29	Los demás
186	8529.90.90	Los demás
187	8531.10.10	Alarmas contra incendio o sobrecalentamiento
188	8531.10.90	Los demás
189	8532.21.90	Los demás
190	8532.22.00	Electrolíticos de aluminio
191	8532.23.90	Los demás
192	8532.24.90	Los demás
193	8532.25.90	Los demás
194	8532.29.90	Los demás
195	8533.21.10	De alambre
196	8533.21.90	Los demás
197	8533.39.10	Potenciómetros
198	8533.39.90.90	Los demás
199	8533.40.11	Termistores
200	8533.40.12	Varistores
201	8533.40.19	Los demás
202	8533.40.91	Potenciómetros de carbón, de los tipos utilizados para determinar el ángulo de apertura de la mariposa en sistemas de inyección de combustible controlados electrónicamente
203	8533.40.92	Los demás potenciómetros de carbón
204	8533.40.99.20	Los demás reóstatos
205	8533.40.99.30	Los demás potenciómetros
206	8533.40.99.90	Los demás
207	8533.90.00	Partes
208	8535.10.00	Fusibles y cortacircuitos de fusible
209	8535.30.13.10	Que contenga mercurio
210	8535.30.13.90	Los demás
211	8535.30.17.10	Que contenga mercurio
212	8535.30.17.90	Los demás
213	8535.30.18.10	Que contenga mercurio
214	8535.30.18.90	Los demás
215	8535.30.19.10	Que contenga mercurio
216	8535.30.19.90	Los demás
217	8535.30.23.10	Que contenga mercurio
218	8535.30.23.90	Los demás
219	8535.30.27.10	Que contenga mercurio
220	8535.30.27.90	Los demás
221	8535.30.28.10	Que contenga mercurio
222	8535.30.28.90	Los demás
223	8535.30.29.10	Que contenga mercurio
224	8535.30.29.90	Los demás
225	8535.90.00.10	Conmutadores
226	8536.10.00.10	Fusibles para vehículos del Capítulo 87
227	8536.10.00.20	Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A
228	8536.30.00.90	Los demás
229	8536.41.00.90	Los demás
230	8536.49.00.90	Los demás
231	8537.10.90	Los demás
232	8537.20.90	Los demás
233	8539.49.00	Los demás
234	8543.70.20	Aparatos para electrocutar insectos
235	8543.90.10	De máquinas o aparatos de la subpartida 8543.70
236	8545.20.00	Escobillas
237	8545.90.10	Carbones para pilas
238	8545.90.20	Resistencias calentadoras desprovistas de revestimiento y de terminales

239	8545.90.30	Soportes conectores para electrodos
240	8545.90.90	Los demás
241	8546.10.00	De vidrio
242	8548.90.10	Termopares de los tipos utilizados en dispositivos termoelectrónicos de seguridad de aparatos alimentados a gas
243	8548.90.90	Los demás
244	9017.30.10	Micrómetros
245	9017.30.20	Pies de rey
246	9017.30.90	Los demás
247	9026.20.10.10	Que contengan mercurio
248	9026.20.10.90	Los demás
249	9026.20.90.10	Que contengan mercurio
250	9026.20.90.90	Los demás
251	9026.80.00.11	Contadores de calor de par termoelectrónico
252	9026.80.00.90	Los demás
253	9026.90.10	De instrumentos y aparatos para medida o control de nivel
254	9026.90.20	De manómetros
255	9026.90.90	Los demás
256	9028.30.29	Los demás
257	9028.30.39	Los demás
258	9028.30.90.90	Los demás
259	9028.90.10	De contadores de electricidad
260	9028.90.90	Los demás
261	9030.33.21	De los tipos utilizados en vehículos automóviles
262	9032.10.10.10	Que contengan mercurio
263	9032.10.10.90	Los demás
264	9032.10.90	Los demás
265	9032.20.00	Manóstatos (presóstatos)
266	9032.81.00	Hidráulicos o neumáticos
267	9032.89.19.10	Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A
268	9032.89.90	Los demás
269	9033.00.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90.

**Artículo 3º.** A los fines de obtener el beneficio de exoneración previsto en los artículos 1 y 2 del presente Decreto, las personas naturales o jurídicas deberán solicitar la emisión de un Certificado ante el Ministerio del Poder Popular para Industrias, en el cual se indicará:

- La no producción o insuficiencia de producción nacional de los bienes clasificados bajo las partidas arancelarias que se pretenden importar;
- Que el bien en referencia se corresponde con los bienes señalados en los artículos 1 y 2 del presente Decreto;
- Que el uso y destino de estos bienes esté en correspondencia con los objetivos de desarrollo del país y;
- Que los bienes en referencia se ajusten a la actividad económica de la empresa.

**Artículo 4º.** La solicitud a que hace referencia el artículo 3, deberá contener la siguiente información:

- Identificación de la persona natural o jurídica, Número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) y firma del solicitante o del representante legal. En caso de sociedades mercantiles, deberá informarse el capital suscrito y actividad económica de la empresa. En el caso que el solicitante actúe mediante comisionista o mandatario, éste deberá estar plenamente identificado y evidenciado tal carácter a través de una autorización simple.
- Fotocopia de la Cédula de Identidad, si se trata de persona natural.
- Original y fotocopia del Documento Constitutivo y Estatutos Sociales, si se trata de una persona jurídica, actualizado con todas las modificaciones.
- Fotocopia de la factura comercial, orden de compra o contrato de adquisición del bien mueble y sus partes, piezas, accesorios, según sea el caso.
- Relación detallada de los bienes, la cual deberá contener la siguiente información:
  - Número de ítems.
  - Descripción comercial y especificaciones técnicas del bien a importar.
  - Cantidad a importar.
  - Descripción arancelaria.

- e. Código arancelario.
  - f. Aduana de ingreso.
  - g. País de origen del bien.
  - h. Fecha estimada de la entrada al territorio nacional.
  - i. Valor de la transacción expresada en la moneda convenida.
  - j. Precio unitario en bolívares y su equivalente en la moneda en que se convino la transacción.
  - k. Tasa de cambio oficial.
6. Información técnica:
- a) Año de fabricación de las maquinarias operativas o a sustituir, e indicar si se trata de equipos manuales, semiautomáticos o automáticos; en los casos que corresponda.
  - b) Descripción de los procesos productivos aplicados al bien a importar por la empresa.
  - c) Características de la materia prima a utilizar, indicando sus especificaciones técnicas.
  - d) País de origen del bien.
  - e) Rama de la actividad económica a la que pertenece, así como uso y destino de los bienes, para lo cual deberán indicar si se trata de un proyecto para la instalación de una planta nueva, elaboración de un nuevo producto, ampliación de la capacidad instalada, sustitución de maquinarias y equipos por obsolescencia, o capacidad insuficiente, reposición y mantenimiento.
  - f) Impacto que generará la incorporación de los bienes a importar en cuanto a los siguientes aspectos:
    - i. Resultados esperados con la incorporación del bien en cuanto a incremento de la producción, indicando producción actual y producción esperada con la incorporación del bien, de forma mensual. Cualquier otro aspecto relevante derivado de la incorporación del bien.
    - ii. Fecha estimada para la puesta en marcha.
    - iii. Indicar, y de ser el caso detallar, si el bien posee garantía, disponibilidad de repuestos en el país y de servicio de reparación.
    - iv. Estimado de la inversión total en el cual se enmarca la importación del bien, adquisición, instalación y puesta en marcha.
  - 7. En materia de responsabilidad social, los solicitantes deben presentar la propuesta con los compromisos que asumirán, mediante un programa de acciones, a ser valorado por el Ministerio del Poder Popular para Industrias al momento del procesamiento y evaluación de la solicitud; el Ministerio podrá presentar propuestas que permitan orientar el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

El programa debe tomar en cuenta las necesidades y potencialidades de las comunidades aledañas a las empresas solicitantes, articulando con los Consejos Comunales existentes en la zona, y sobre esa base proponer acciones, en áreas como:

1. Acciones en materia de formación para el trabajo a los efectos de la inserción de nuevos actores en la economía productiva.
2. Capacitación productiva, asistencia técnica para la incorporación de las comunidades en el desarrollo de la cadena productiva en la fabricación de nuevos productos asociados a la actividad económica de la empresa.
3. Acciones que se traduzcan en beneficios sociales para las comunidades en áreas como salud, deporte, alimentación, ambiente, infraestructura para la comunidad y cultural.

Los programas sociales que de manera continua hayan desarrollado las empresas solicitantes, podrán ser considerados como aportes en materia de responsabilidad social en la medida que estén alineados con los objetivos previstos en este Decreto.

La solicitud a la que se refiere el encabezamiento de este artículo, deberá presentarse ante el Ministerio del Poder Popular para Industrias.

**Artículo 5º.** En aquellos casos en que la adquisición de bienes se realice a través de intermediarios, a los efectos de que los beneficios derivados del presente Decreto y sean aprovechados directamente por los usuarios finales de estos bienes, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. La información y documentación que soporta la solicitud, prevista en el artículo 4 de este Decreto.
2. Orden de pedido de la empresa a la cual se destinarán finalmente los bienes muebles de capital y sus partes, piezas y accesorios, no producidos o con producción insuficiente en el país, de primer uso o los bienes que sean destinados a la industria manufacturera y/o de la construcción, instalada o por instalar dentro del territorio nacional en cuestión.
3. Identificación del proveedor internacional.
4. Documentación de la solicitud del pedido de los bienes muebles de capital y sus partes, piezas y accesorios, no producidos o con producción insuficiente en el país, de primer uso y/o bienes que sean destinados a la industria manufacturera y/o de la construcción, instalada o por instalar dentro del territorio nacional a la empresa proveedora.
5. Documentación demostrativa de la operación de compra y de la fecha de llegada de dichos bienes, con identificación de la aduana de ingreso.
6. Documentación relativa a la entrega del bien a la empresa manufacturera o de la construcción, a quien finalmente será destinado, tales como facturas o cualquier otra, demostrativa de la operación y los precios a los que se efectúa esta venta.

Los intermediarios en la importación de los bienes susceptibles del otorgamiento de los beneficios indicados en el presente Decreto, deberán demostrar a satisfacción del Ministerio del Poder Popular para Industrias, la transferencia de los beneficios aquí previstos al usuario final de dichos bienes que los incorpore a un proceso productivo, so pena de la pérdida del beneficio establecido en el presente Decreto.

**Artículo 6º.** Cumplidos los requisitos exigidos a los solicitantes, el Ministerio del Poder Popular para Industrias, evaluará la referida solicitud y emitirá el pronunciamiento correspondiente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. En caso de valorar positivamente la procedencia del beneficio, emitirá un Certificado, el cual deberá ser presentado por el beneficiario ante la autoridad de la Aduana de Ingreso de los bienes, a los efectos de su ejecución. En caso que el interesado requiera realizar operaciones de importación por una aduana diferente, deberá notificarlo a la Aduana de Ingreso.

**Artículo 7º.** La Aduana de Ingreso deberá llevar un registro de las operaciones exoneradas, donde se identifique: fecha de importación, el número del registro de importación, valor CIF de los bienes importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del Impuesto al Valor Agregado exonerado, con sus respectivos recaudos, así como los derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios, sanciones y otros gastos que se causen con ocasión de la importación.

La información contenida en este artículo será remitida a la Intendencia Nacional de Aduanas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y al Ministerio del Poder Popular para Industrias, cada dos (2) meses.

**Artículo 8º.** La evaluación periódica referida en el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables:

Variable	Ponderación
Cumplimiento de los compromisos en materia de responsabilidad social	30%
Resultado de la incorporación del bien	20%
Nueva tecnología incorporada	10%
Cumplimiento de la planificación de instalación del bien	40%

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables, determinadas según la naturaleza propia de los bienes exonerados.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas en el Decreto. Este rango relevante se ubicará entre un cien y sesenta y cinco por ciento (100%-65%), quedando sujeto a la condición que el desempeño de las variables en cualquier período debe ser distinto a cero por ciento (0%).

**Artículo 9º.** Se realizará una (1) evaluación por año, con posterioridad a la fecha de puesta en marcha del proyecto.

En los casos de instalación de una nueva maquinaria, el solicitante contará con un período preoperativo, entendiéndose como tal el transcurso de tiempo necesario para la inversión, instalación, arranque y puesta en marcha de la empresa que a tal efecto determine el Ministerio del Poder Popular para Industrias, de conformidad con la fecha de puesta en marcha de los bienes.

**Artículo 10.** Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados, conforme a lo previsto en el presente Decreto, el Ministro del Poder Popular de Finanzas en coordinación con el Ministro del Poder Popular para Industrias.

**Artículo 11.** El incumplimiento de algunas de las condiciones por parte de los beneficiarios, ocasionará la pérdida del beneficio de exoneración prevista en este Decreto. En tales circunstancias, las importaciones realizadas de los bienes objeto del beneficio se considerarán gravadas, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Tributario y del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

**Artículo 12.** Igualmente perderán el beneficio de exoneración, quienes incumplan con:

1. La evaluación periódica establecida en los artículos 8 y 9 de este Decreto y con los parámetros que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
2. Las obligaciones establecidas en el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias, así como en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y sus Reglamentos.

**Artículo 13.** La información requerida en este Decreto, deberá ser suministrada en el formato electrónico que oportunamente diseñe y ponga a disposición de los solicitantes el Ministerio del Poder Popular para Industrias, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

La información suministrada tendrá carácter de declaración jurada y en consecuencia, el solicitante es responsable por la veracidad y exactitud de la misma, so pena de la pérdida de la exoneración prevista en este Decreto.

**Artículo 14.** El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en el presente Decreto, será de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia.

**Artículo 15.** Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, el Ministro del Poder Popular de Finanzas, en coordinación con el Ministro del Poder Popular para Industrias.

**Artículo 16.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil trece. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Seguimiento  
de la Gestión de Gobierno  
(L.S.)

WILMER OMAR BARRIENTOS FERNANDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para las Relaciones Exteriores,  
Justicia y Paz  
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder  
Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

ELÍAS JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Finanzas  
(L.S.)

NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Industrias  
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado EL Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria (L.S.)	PEDRO ENRIQUE CALZADILLA	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Educación (L.S.)	MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES	Refrendado El Ministro del Poder Popular Para la Energía Eléctrica (L.S.)	JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Salud (L.S.)	FRANCISCO ALEJANDRO ARMADA PÉREZ	Refrendado EL Ministro del Poder Popular para la Juventud (L.S.)	HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (L.S.)	MARÍA CRISTINA IGLESIAS	Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)	MARÍA IRIS VARELA RANGEL
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre (L.S.)	HAIMAN EL TROUDI DOUWARA	Refrendado El Ministro de Estado para la Banca Pública (L.S.)	RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
Refrendado EL Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo (L.S.)	HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA	Refrendado El Ministro de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas (L.S.)	ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat (L.S.)	RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA	Refrendado El Ministro de Estado para la Región Estratégica de Desarrollo Integral Central (L.S.)	LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería (L.S.)	RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO	Refrendado La Ministra de Estado para la Región Estratégica de Desarrollo Integral Occidental (L.S.)	ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Ambiente (L.S.)	MIGUEL LEONARDO RODRIGUEZ	Refrendado La Ministra de Estado para la Región Estratégica de Desarrollo Integral Los Llanos (L.S.)	NANCY EVARISTA PEREZ SIERRA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación (L.S.)	MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ	Refrendado La Ministra de Estado para la Región Estratégica de Desarrollo Integral Oriental (L.S.)	MARIA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ	Refrendado El Ministro de Estado para la Región Estratégica de Desarrollo Integral Guayana (L.S.)	CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales (L.S.)	REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ	Refrendado La Ministra de Estado para la Región Estratégica de Desarrollo Integral de la Zona Marítima y Espacios Insulares (L.S.)	MARLENE YADIRA CÓRDOVA DE PIERUZZI
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN	Refrendado El Ministro de Estado para la Región Estratégica de Desarrollo Integral Los Andes (L.S.)	CELSO ENRIQUE CANELONES GUEVARA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ		
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Deporte (L.S.)	ALEJANDRA BENÍTEZ ROMERO		
Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ		

Decreto N° 739

20 de enero de 2014

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 46 y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 18, 19 y 20 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**DECRETO**

**Artículo 1º.** Nombro Viceministras y Viceministros de los distintos Ministerios del Poder Popular, a las ciudadanas y ciudadanos que en adelante se señalan:

1. En el Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno:
  - 1.1. **CESAR GABRIEL TROMPIZ CECCONI**, titular de la cédula de identidad N° V-16.923.784, Viceministro de Agenda y Asesoría Presidencial.
  - 1.2. **CAROLINA DEL VALLE CESTARI VÁSQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.235.930, Viceministra de la Suprema Felicidad Social del Pueblo.
  - 1.3. **PEDRO ALFONSO GONZÁLEZ SALMERÓN**, titular de la cédula de identidad N° V-6.106.370, Viceministro de Seguimiento e Inspección de la Gestión de Gobierno.
2. En el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz:
  - 2.1. **JOSÉ VICENTE RANGEL AVALOS**, titular de la cédula de identidad N° V-4.280.499, Viceministro de Política Interior y Seguridad Jurídica.
  - 2.2. **MARCOS JESÚS ROJAS FIGUEROA**, titular de la cédula de identidad N° V-4.664.267, Viceministro de Sistema Integrado de Policía.
  - 2.3. **JOAQUÍN ALEJANDRO LIÑAYO RIVERO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.908.190, Viceministro para la Gestión del Riesgo y Protección Civil.
  - 2.4. **MANUEL SABINO SUÁREZ HIDALGO**, titular de la cédula de identidad N° V-7.603.805, Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana.
- 2.5. **MARIA WANDOLAY MARTÍNEZ MONTERO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.852.455, Viceministra del Sistema Integrado de Investigación Penal.
3. En el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores:
  - 3.1. **SOHAIL NOMARDY HERNÁNDEZ PARRA**, titular de la cédula de identidad N° V-13.697.933, Viceministra para Cooperación Económica.
  - 3.2. **CLAUDIA SALERNO CALDERA**, titular de la cédula de identidad N° V-10.335.851, Viceministra para América del Norte.
  - 3.3. **REINALDO JOSÉ BOLÍVAR**, titular de la cédula de identidad N° V-6.248.486, Viceministro para África.
  - 3.4. **VERONICA VALENTINA GUERRERO RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-11.227.380, Viceministra para América Latina y El Caribe.
  - 3.5. **CALIXTO ANTONIO ORTEGA RÍOS**, titular de la cédula de identidad N° V-3.264.031, Viceministro para Europa.
  - 3.6. **XOAN PABLO NOYA ALARCÓN**, titular de la cédula de identidad N° V-17.147.420, Viceministro para Asia, Medio Oriente y Oceanía.
4. En el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública:
  - 4.1. **DIXORYS LOURDES CACHIMA CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N° V-5.582.971, Viceministra de Finanzas.
  - 4.2. **GUSTAVO JOSÉ HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.792.108, Viceministro de Hacienda y Presupuesto Público.
  - 4.3. **SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO**, titular de la cédula de identidad N° V-16.544.324, Viceministro de Inversión para el Desarrollo.
  - 4.4. **ROCCO ALBISINNI SERRANO**, titular de la cédula de identidad N° V-15.481.927, Viceministro de Economía Estatal y Socialista.
5. En el Ministerio del Poder Popular de Planificación:
  - 5.1. **RAMÓN ANTONIO YÁNEZ MARRO**, titular de la cédula de identidad N° V-5.691.635, Viceministro para Planificación Territorial.
  - 5.2. **SHEYLA ESPERANZA HERNÁNDEZ LOVERA**, titular de la cédula de identidad N° V-12.881.872, Viceministra para Planificación Estratégica y Política.
  - 5.3. **NANCY LÓPEZ QUEVEDO**, titular de la cédula de identidad N° V-3.224.260, Viceministra para Planificación Social e Institucional.

- 5.4. **BEATRIZ HELENA BOLÍVAR FIGUERA**, titular de la cédula de identidad N° V-13.285.250, Viceministra para Planificación Económica.
6. En el Ministerio del Poder Popular para la Defensa:
- 6.1. **CESAR ALBERTO SALAZAR COLL**, titular de la cédula de identidad N° V-5.877.330, Viceministro de Servicios, Personal y Logística.
- 6.2. **PAUL HENRY GRILLET ESCALONA**, titular de la cédula de identidad N° V-6.425.453, Viceministro para Planificación y Desarrollo de la Defensa.
- 6.3. **LUIS EDUARDO QUINTERO MACHADO**, titular de la cédula de identidad N° V-7.213.765, Viceministro de Educación para la Defensa.
7. En el Ministerio del Poder Popular para Industrias:
- 7.1. **OLBBY SANTIAGO MONSALVE MORENO**, titular de la cédula de identidad N° V-16.022.298, Viceministro para la Gestión Industrial Socialista.
- 7.2. **PATRICIA FEBLES MONTES**, titular de la cédula de identidad N° V-13.615.221, Viceministra de Planificación e Inversión Estratégica en Industrias.
- 7.3. **CARLOS RAFAEL FARIA TORTOSA**, titular de la cédula de identidad N° V-6.047.587, Viceministro de Industrias Intermedias y Ligeras.
- 7.4. **RAMÓN ERNESTO PERDOMO**, titular de la cédula de identidad N° V-7.357.025, Viceministro de Industrias Básicas.
8. En el Ministerio del Poder Popular para el Turismo:
- 8.1. **ESTHER NAYARI HERNÁNDEZ ROSAS**, titular de la cédula de identidad N° V-11.856.102, Viceministra de Turismo Nacional.
- 8.2. **ZENNDY LEISBETH BERRIOS ROMERO**, titular de la cédula de identidad N° V-13.747.133, Viceministra de Turismo Internacional.
- 8.3. **HAZEL DELY CHAUDARY ZAMBRANO**, titular de la cédula de identidad N° V-11.198.548, Viceministra de Proyectos y Obras Turísticas.
9. En el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras:
- 9.1. **JOSÉ LUIS BERROTERAN NÚÑEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-2.518.295, Viceministro de Agricultura.
- 9.2. **TOMAS EDUARDO RODRÍGUEZ APONTE**, titular de la cédula de identidad N° V-9.665.127, Viceministro de Producción Agrícola Pecuaria.
- 9.3. **ARMANDO ENRIQUE FRANCHI MADERO**, titular de la cédula de identidad N° V-10.921.724, Viceministro de Producción Agrícola Vegetal.
- 9.4. **YENRY ALBERTO URREA MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-13.965.693, Viceministro de Pesca y Acuicultura.
- 9.5. **JOSÉ MANUEL AMUNRARAY MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-9.675.600, Viceministro de Agroindustria.
10. En el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria:
- 10.1. **LIDICE ALTUVE MORENO**, titular de la cédula de identidad N° V-10.665.139, Viceministra de Educación Universitaria.
- 10.2. **ANA ALEJANDRINA REYES PÁEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.907.394, Viceministra para Planificación y Desarrollo Académico.
- 10.3. **JEHYSON JOSÉ GUZMÁN ARAQUE**, titular de la cédula de identidad N° V-14.268.823, Viceministro de Políticas Estudiantiles.
11. En el Ministerio del Poder Popular para la Educación:
- 11.1. **RODOLFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.970.614, Viceministro de Educación.
- 11.2. **GISELA MARISOL TORO DE LARA**, titular de la cédula de identidad N° V-5.122.792, Viceministra de Educación Inicial y Primaria.
- 11.3. **WILLIAN RAFAEL GIL CALDERÓN**, titular de la cédula de identidad N° V-15.175.422, Viceministro de Instalaciones y Logística.
- 11.4. **HUMBERTO JOSÉ GONZÁLEZ SILVA**, titular de la cédula de identidad N° V-5.221.710, Viceministro de Educación Media.
- 11.5. **SORAYA BEATRIZ EL ACHKAR GOUSOUB**, titular de la cédula de identidad N° V-8.505.722, Viceministra de Comunidades Educativas y Unión con el Pueblo.
12. En el Ministerio del Poder Popular para la Salud:
- 12.1. **CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.815.103, Viceministro de Salud Integral.
- 12.2. **ROSICAR DEL VALLE MATA LEÓN**, titular de la cédula de identidad N° V-11.925.875, Viceministra de Redes de Atención Ambulatoria de Salud.
- 12.3. **PASQUALINA CURCIO CURCIO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.340.266, Viceministra de Redes de Salud Colectiva.
- 12.4. **JUANA CONTRERAS DE FERRER**, titular de la cédula de identidad N° V-8.560.896, Viceministra de Hospitales.
- 12.5. **AURELIO TOSTA VETANCOURT**, titular de la cédula de identidad N° V-3.187.609, Viceministro de Recursos, Tecnología y Regulación.
13. En el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social:

- 13.1. **NESTOR VALENTIN OVALLES**, titular de la cédula de identidad N° V-6.526.504, Viceministro de Pensiones, Asignaciones Económicas, Salud y Seguridad Laboral.
- 13.2. **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ SALERNO**, titular de la cédula de identidad N° V-11.420.489, Viceministro para Educación y el Trabajo para la Liberación.
- 13.3. **ELIO FRANCISCO COLMENARES GOYO**, titular de la cédula de identidad N° V-4.884.744, Viceministro para Derechos y Relaciones Laborales.
- 13.4. **MENRY RAFAEL FERNÁNDEZ PEREIRA**, titular de la cédula de identidad N° V-10.091.029, Viceministro para el Sistema Integrado de Inspección Laboral y de la Seguridad Social.
14. En el Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre:
- 14.1. **CARLINA DEL CARMEN PACHECO MEDINA**, titular de la cédula de identidad N° V-5.581.064, Viceministra para la Planificación y Diseño.
- 14.2. **BERNARDO AUGUSTO LÓPEZ CARIAGA**, titular de la cédula de identidad N° V-16.405.460, Viceministro de Infraestructura y Vialidad.
- 14.3. **JOSÉ LUIS BERNARDO HURTADO**, titular de la cédula de identidad N° V-7.232.941, Viceministro de Transporte y Servicios.
15. En el Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo:
- 15.1. **LUIS MIGUEL GALINDO MÉNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.546.164, Viceministro de Transporte Acuático.
- 15.2. **ASDRÚBAL ARMANDO VELOZ VILLEGAS**, titular de la cédula de identidad N° V-7.047.633, Viceministro de Transporte Aéreo.
16. En el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat:
- 16.1. **OLIANA DEL VALLE RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-9.420.567, Viceministra de Infraestructura de Vivienda y Gestión del Hábitat.
- 16.2. **NELSON ALEXANDER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.499.755, Viceministro para el Nuevo Ordenamiento Urbano y Rural Socialista.
17. En el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería:
- 17.1. **FRANKLIN GREGORIO MÉNDEZ BONILLA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.914.626, Viceministro de Petróleo y Minería.
- 17.2. **OWER EMILIO MANRIQUE RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-8.492.753, Viceministro de Minas.
- 17.3. **ÁNGEL EDUARDO GONZÁLEZ SALTRON**, titular de la cédula de identidad N° V-3.664.593, Viceministro de Hidrocarburos.
- 17.4. **JOSÉ GREGORIO PRIETO PRIETO**, titular de la cédula de identidad N° V-10.115.034, Viceministro de Gas.
- 17.5. **ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-4.259.859, Viceministro de Refinación y Petroquímica.
18. En el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente:
- 18.1. **MANUEL REGINO DEZA GAVIDIA**, titular de la cédula de identidad N° V-4.974.569, Viceministro de Agua.
- 18.2. **FRANCISCO LUIS GUERRA MORENO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.359.521, Viceministro para la Administración Ambiental y Desarrollo Ecológico.
- 18.3. **JESÚS MIGUEL CASTILLO GOLDING**, titular de la cédula de identidad N° V-7.126.288, Viceministro para Conservación Ambiental y Manejo de Desechos.
19. En el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación:
- 19.1. **FRANCISCO ANTONIO DURÁN COLMENARES**, titular de la cédula de identidad N° V-6.428.821, Viceministro de Fortalecimiento y Aplicaciones de la Ciencia y la Tecnología.
- 19.2. **ALBERTO JOSÉ QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° V-11.468.002, Viceministro de Formación para la Ciencia y el Trabajo.
- 19.3. **CARLOS ELOY FIGUEIRA RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-5.577.493, Viceministro de Telecomunicaciones, Tecnología de Información y Servicios Postales.
20. En el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información:
- 20.1. **ROLANDO JESÚS CORAO MARCANO**, titular de la cédula de identidad N° V-5.223.613, Viceministro de Comunicación e Información.
- 20.2. **WILLIAM ALFREDO CASTILLO BOLLE**, titular de la cédula de identidad N° V-5.973.031, Viceministro para Televisión.
- 20.3. **FRANCISCO MANUEL PÉREZ SANTANA**, titular de la cédula de identidad N° V-9.965.546, Viceministro para Radio.
- 20.4. **FELIPE ALBERTO SALDIVIA NAJUL**, titular de la cédula de identidad N° V-6.560.455, Viceministro para Medios Impresos.
- 20.5. **JOSÉ MIGUEL ESPAÑA FIGUEROA**, titular de la cédula de identidad N° V-15.457.383, Viceministro para Redes Sociales.
21. En el Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales:

- 21.1. **ALEXIS JOSÉ TOLEDO CASTRO**, titular de la cédula de identidad N° V-3.253.693, Viceministro de Comunas y Movimientos Sociales.
- 21.2. **LORENA FREITEZ MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° V-16.003.097, Viceministra de Sistema de Formación Comunal y Movimientos Sociales.
- 21.3. **AMADOR ANTONIO HIDALGO RIVERO**, titular de la cédula de identidad N° V-15.492.088, Viceministro de Economía Comunal.
- 21.4. **RÓSANGELA OROZCO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad N° V-14.452.652, Viceministra para la Organización y Participación Comunal y Social.
22. En el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación:
- 22.1. **ANÍBAL DARÍO FUENTES FERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.355.291, Viceministro de Alimentación.
- 22.2. **YESSICA YOHANA RUIZ RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-16.981.004, Viceministra de Sistema Socialista de Alimentación.
- 22.3. **CARLOS ANTONIO FRANKLIN CELIS**, titular de la cédula de identidad N° V-10.115.066, Viceministro de Producción Alimentaria.
- 22.4. **RAFAEL JOSÉ CORONADO PATIÑO**, titular de la cédula de identidad N° V-8.438.233, Viceministro de Políticas Alimentarias.
- 22.5. **TITO ARMANDO GÓMEZ ÁVILA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.197.831, Viceministro para Relaciones Nacionales e Internacionales y Distribución Alimentaria.
23. En el Ministerio del Poder Popular para la Cultura:
- 23.1. **NÉSTOR JOSÉ VILORIA HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.349.087, Viceministro de Cultura.
- 23.2. **GASTÓN FORTIS SILVA**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.293.779, Viceministro de Fomento de la Economía Cultural.
- 23.3. **OMAR VIELMA OSUNA**, titular de la cédula de identidad N° V-5.887.907, Viceministro de Identidad y Diversidad Cultural.
24. En el Ministerio del Poder Popular para el Deporte:
- 24.1. **PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO**, titular de la cédula de identidad N° V-15.541.220, Viceministro de Actividad Física.
- 24.2. **JOSÉ ALEJANDRO TERÁN**, titular de la cédula de identidad N° V-14.567.613, Viceministro para Deporte de Rendimiento.
- 24.3. **ALEXANDER VARGAS GUTIÉRREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-9.415.367, Viceministro de Deporte Estudiantil y Comunal, Vida y Paz.
25. En el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas:
- 25.1. **KARIN YANELIS HERRERA PAZ**, titular de la cédula de identidad N° V-15.749.246, Viceministra para la Formación y Educación Intercultural, y el Saber Ancestral de los Pueblos Indígenas.
- 25.2. **RAUL RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-15.637.804, Viceministro para el Hábitat, Tierras y Desarrollo Comunal con Identidad de los Pueblos Indígenas.
- 25.3. **ELÍAS RAFAEL ROMERO**, titular de la cédula de identidad N° V-13.163.638, Viceministro para el Vivir Bien de los Pueblos Indígenas.
26. En el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género:
- 26.1. **ISABEL YEKUANA MARTÍNEZ LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-18.505.460, Viceministra para Protección de los Derechos de la Mujer.
- 26.2. **REBECA ELIANY MADRIZ FRANCO**, titular de la cédula de identidad N° V-16.581.185, Viceministra de Igualdad de Género y No Discriminación.
- 26.3. **DULCE YARA MEDINA FERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-16.288.708, Viceministra de Desarrollo Productivo de la Mujer.
27. En el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica:
- 27.1. **FRANCO JAVIER SILVA ÁVILA**, titular de la cédula de identidad N° V-7.253.135, Viceministro de Servicio Eléctrico.
- 27.2. **DULFA DALILA HERNÁNDEZ MEDINA**, titular de la cédula de identidad N° V-9.248.281, Viceministra para Nuevas Fuentes y Uso Racional de la Energía Eléctrica.
- 27.3. **HENRY JOSÉ FERNÁNDEZ SALAS**, titular de la cédula de identidad N° V-12.623.253, Viceministro de Finanzas, Inversiones y Alianzas Estratégicas.
- 27.4. **FREDDY CLARET BRITO MAESTRE**, titular de la cédula de identidad N° V-5.693.396, Viceministro para el Desarrollo del Sector y la Industria Eléctrica.
28. En el Ministerio del Poder Popular para la Juventud:
- 28.1. **HANTHONY RAFAEL COELLO BELLO**, titular de la cédula de identidad N° V-17.417.622, Viceministro para Organización y Participación de la Juventud.
- 28.2. **MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA**, titular de la cédula de identidad N° V-17.456.328, Viceministro para Atención Integral de la Juventud.
29. En el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario:
- 29.1. **MIRELYS ZULAY CONTRERAS MORENO**, titular de la cédula de identidad N° V-13.939.860, Viceministra para Atención al Privado y Privada de Libertad.

29.2. **RAMÓN ANTONIO GARCÍAS UTRERA**, titular de la cédula de identidad N° V-5.128.798, Viceministro para Atención al Adolescente en Conflicto.

29.3. **MARIELY VALDEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-9.413.229, Viceministra de Formación Educativa y Asuntos Sociales.

**Artículo 2º.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de enero de dos mil catorce. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



**NICOLÁS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Seguimiento  
de la Gestión de Gobierno  
(L.S.)

HUGO CÉSAR CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para las Relaciones Interiores,  
Justicia y Paz  
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder  
Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

ELÍAS JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Economía, Finanzas y Banca Pública  
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

JOSÉ SALAMAT KHAN FERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Industrias  
(L.S.)

WILMER OMAR BARRIENTOS FERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado  
EL Ministro del Poder Popular para  
la Educación Universitaria  
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO ARMADA PÉREZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Terrestre  
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado  
EL Ministro del Poder Popular para  
Transporte Acuático y Aéreo  
(L.S.)

HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo y Minería  
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

MIGUEL LEONARDO RODRIGUEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Ciencia, Tecnología e Innovación  
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Comunas y los Movimientos Sociales  
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
Para la Energía Eléctrica  
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Juventud  
(L.S.)

VÍCTOR JOSÉ CLARK BOSCÁN

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Transformación Revolucionaria  
de la Gran Caracas  
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Región Estratégica de Desarrollo  
Integral Central  
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado  
La Ministra de Estado para  
la Región Estratégica de Desarrollo  
Integral Occidental  
(L.S.)

ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado  
La Ministra de Estado para  
la Región Estratégica de Desarrollo  
Integral Los Llanos  
(L.S.)

NANCY EVARISTA PEREZ SIERRA

Refrendado  
La Ministra de Estado para  
la Región Estratégica de Desarrollo  
Integral Oriental  
(L.S.)

MARIA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Región Estratégica de Desarrollo  
Integral Guayana  
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
La Ministra de Estado para  
la Región Estratégica de Desarrollo  
Integral de la Zona Marítima  
y Espacios Insulares  
(L.S.)

MARLENE YADIRA CÓRDOVA DE PIERUZZI

Refrendado  
El Ministro de Estado para la Región  
Estratégica de Desarrollo Integral  
Los Andes  
(L.S.)

CELSO ENRIQUE CANELONES GUEVARA

Decreto N° 740

20 de enero de 2014

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basados en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, y en los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**  
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de Marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de Marzo de 2013.

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Nombro al ciudadano **ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.731.661., **PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES**, en calidad de **ENCARGADO**, así como de su Directorio, con el propósito de garantizar el acceso al deporte de toda la población, contribuir con el establecimiento de planes de consolidación y mecanismos de coordinación de la actividad deportiva a Nivel Nacional, Estatal y Municipal, promover el desarrollo del deporte escolar y la educación física, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para la Educación, formular, coordinar y fiscalizar los planes de alta competencia, con el objeto de identificar, seleccionar y formar los talentos deportivos dentro y fuera del territorio nacional, todo ello con criterios de eficiencia y calidad revolucionaria, aplicando los principios de la nueva Ética Socialista, de conformidad con los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

**Artículo 2º.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de enero de dos mil catorce. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



## VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### AVISO OFICIAL

Por cuanto en el Decreto N° 730 de fecha 09 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.330, de la misma fecha, mediante el cual se crean los Despachos de Viceministros y Viceministras de los distintos Ministerios del Poder Popular, que en él se señalan, existen discrepancias en los originales, se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, con la corrección de las discrepancias presentadas con los originales, manteniéndose el número, fecha del Decreto y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los veinte días (20) del mes de enero de dos mil catorce. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional



**JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**  
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto N° 730

09 de enero de 2014

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2, 11 y 20 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo establecido en los artículos 15, 16, 46, 58 y 64 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

### CONSIDERANDO

Que el ejercicio de las competencias y su distribución entre los distintos órganos del Ejecutivo Nacional, corresponde a las prioridades determinadas en el diseño e implantación de políticas públicas,

### CONSIDERANDO

Que es necesario optimizar los resultados y el impacto de las políticas, planes, proyectos y obras que a tal efecto realiza el Ejecutivo Nacional, a través de los Ministerios del Poder Popular, con el objeto de contribuir a lograr la mayor suma de felicidad posible para cada venezolano y cada venezolana,

### CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los objetivos y fines del Estado, es necesario adoptar cambios indispensables para la optimización de la estructura orgánica de los Ministerios del Poder Popular, para lo cual es necesario que estén integradas con los Despachos de los Viceministerios competentes, con el objeto del seguimiento, control, evaluación y coordinación de las políticas públicas en la elaboración de planes, programas y proyectos en el ámbito de sus competencias,

### CONSIDERANDO

Que con la ejecutoria de estos Viceministerios se busca el acercamiento directo con organizaciones del poder popular construyendo la institucionalidad del Estado venezolano para su pueblo, con su pueblo, bajo criterios de igualdad, continuidad, flexibilidad, integralidad, imparcialidad, transparencia, participación, confiabilidad, eficiencia, corresponsabilidad, solidaridad, equidad y sustentabilidad económica y financiera.

### DECRETO

**Artículo 1°.** Se crean los Despachos de Viceministros y Viceministras de los distintos Ministerios del Poder Popular, que se indican a continuación:

1. En el Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno:
  - 1.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Agenda y Asesoría Presidencial.
  - 1.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de la Suprema Felicidad Social del Pueblo.
  - 1.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Seguimiento e Inspección de la Gestión de Gobierno.
2. En el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz:
  - 2.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Política Interior y Seguridad Jurídica.
  - 2.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Sistema Integrado de Policía.
  - 2.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para la Gestión del Riesgo y Protección Civil.
  - 2.4. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Prevención y Seguridad Ciudadana.

- 2.5. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra del Sistema Integrado de Investigación Penal.
3. En el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores:
  - 3.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Cooperación Económica.
  - 3.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para América del Norte.
  - 3.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para África.
  - 3.4. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para América Latina y El Caribe.
  - 3.5. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Europa.
  - 3.6. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Asia, Medio Oriente y Oceanía.
4. En el Ministerio del Poder Popular de Finanzas:
  - 4.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Finanzas.
  - 4.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Hacienda y Presupuesto Público.
  - 4.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Inversión para el Desarrollo.
  - 4.4. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Economía Estatal y Socialista.
5. En el Ministerio del Poder Popular de Planificación:
  - 5.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Planificación Territorial.
  - 5.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Planificación Estratégica y Política.
  - 5.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Planificación Social e Institucional.
  - 5.4. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Planificación Económica.
6. En el Ministerio del Poder Popular para la Defensa:
  - 6.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Servicios, Personal y Logística.
  - 6.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Planificación y Desarrollo de la Defensa.
  - 6.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Educación para la Defensa.
7. En el Ministerio del Poder Popular para el Comercio:
  - 7.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Gestión Comercial.
  - 7.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Comercio Interior.
  - 7.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Comercio Exterior.
8. En el Ministerio del Poder Popular para Industrias:
  - 8.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para la Gestión Industrial Socialista.
  - 8.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Planificación e Inversión Estratégica en Industrias.
  - 8.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Industrias Intermedias y Ligeras.
  - 8.4. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Industrias Básicas.
9. En el Ministerio del Poder Popular para el Turismo:
  - 9.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Turismo Nacional.
  - 9.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Turismo Internacional.
  - 9.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Proyectos y Obras Turísticas.
10. En el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras:
  - 10.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Agricultura.
  - 10.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Producción Agrícola Pecuaria.
  - 10.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Producción Agrícola Vegetal.
  - 10.4. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Pesca y Acuicultura.
  - 10.5. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Agroindustria.
11. En el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria:
  - 11.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Educación Universitaria.
  - 11.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Planificación y Desarrollo Académico.
  - 11.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Políticas Estudiantiles.
  - 11.4. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para la Articulación con las Instituciones de Educación Universitaria.
12. En el Ministerio del Poder Popular para la Educación:
  - 12.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Educación.

- 12.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Educación Inicial y Primaria.
- 12.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Instalaciones y Logística.
- 12.4. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Educación Media.
- 12.5. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Comunidades Educativas y Unión con el Pueblo.
13. En el Ministerio del Poder Popular para la Salud:
- 13.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Salud Integral.
- 13.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Redes de Atención Ambulatoria de Salud.
- 13.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Redes de Salud Colectiva.
- 13.4. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Hospitales.
- 13.5. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Recursos, Tecnología y Regulación.
14. En el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social:
- 14.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Pensiones, Asignaciones Económicas, Salud y Seguridad Laboral.
- 14.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Educación y el Trabajo para la Liberación.
- 14.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Derechos y Relaciones Laborales.
- 14.4. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para el Sistema Integrado de Inspección Laboral y de la Seguridad Social.
15. En el Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre:
- 15.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para la Planificación y Diseño.
- 15.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Infraestructura y Vialidad.
- 15.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Transporte y Servicios.
16. En el Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo:
- 16.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Transporte Acuático.
- 16.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Transporte Aéreo.
17. En el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat:
- 17.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Infraestructura de Vivienda y Gestión del Hábitat.
- 17.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para el Nuevo Ordenamiento Urbano y Rural Socialista.
18. En el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería:
- 18.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Petróleo y Minería.
- 18.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Minas.
- 18.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Hidrocarburos.
- 18.4. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Gas.
- 18.5. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Refinación y Petroquímica.
19. En el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente:
- 19.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Agua.
- 19.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para la Administración Ambiental y Desarrollo Ecológico.
- 19.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Conservación Ambiental y Manejo de Desechos.
20. En el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación:
- 20.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Fortalecimiento y Aplicaciones de la Ciencia y la Tecnología.
- 20.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Formación para la Ciencia y el Trabajo.
- 20.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Telecomunicaciones, Tecnología de Información y Servicios Postales.
21. En el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información:
- 21.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Comunicación e Información.
- 21.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Televisión.
- 21.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Radio.
- 21.4. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Medios Impresos.
- 21.5. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Redes Sociales.

22. En el Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales:
- 22.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Comunas y Movimientos Sociales.
- 22.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Sistema de Formación Comunal y Movimientos Sociales.
- 22.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Economía Comunal.
- 22.4. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para la Organización y Participación Comunal y Social.
23. En el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación:
- 23.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Alimentación.
- 23.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Sistema Socialista de Alimentación.
- 23.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Producción Alimentaria.
- 23.4. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Políticas Alimentarias.
- 23.5. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Relaciones Nacionales e Internacionales y Distribución Alimentaria.
24. En el Ministerio del Poder Popular para la Cultura:
- 24.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Cultura.
- 24.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Fomento de la economía Cultural.
- 24.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Identidad y Diversidad Cultural.
25. En el Ministerio del Poder Popular para el Deporte:
- 25.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Actividad Física.
- 25.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Deporte de Rendimiento.
- 25.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Deporte Estudiantil y Comunal, Vida y Paz.
26. En el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas:
- 26.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para la Formación y Educación Intercultural, y el Saber Ancestral de los Pueblos Indígenas.
- 26.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para el Hábitat, Tierras y Desarrollo Comunal con Identidad de los Pueblos Indígenas.

- 26.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para el Vivir Bien de los Pueblos Indígenas.
27. En el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género:
- 27.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Protección de los Derechos de la Mujer.
- 27.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Igualdad de Género y No Discriminación.
- 27.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Desarrollo Productivo de la Mujer.
28. En el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica:
- 28.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Servicio Eléctrico.
- 28.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Nuevas Fuentes y Uso racional de la Energía Eléctrica.
- 28.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Finanzas, Inversiones y Alianzas Estratégicas.
- 28.4. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para el Desarrollo del Sector y la Industria Eléctrica.
29. En el Ministerio del Poder Popular para la Juventud:
- 29.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Organización y Participación de la Juventud.
- 29.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Atención Integral de la Juventud.
- 29.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Desarrollo Productivo de la Juventud.
30. En el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario:
- 30.1. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Atención al Privado y Privada de Libertad.
- 30.2. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Atención al Adolescente en Conflicto.
- 30.3. El Despacho del Viceministro o de la Viceministra de Formación Educativa y Asuntos Sociales.

**Artículo 2º.** La Ministra o Ministro del Poder Popular, en Junta Ministerial con sus Viceministras o Viceministros, tienen a su cargo la planificación y coordinación estratégicas del Ministerio y la rectoría de las políticas públicas del sector cuya competencia le está atribuida, y juntos constituyen el Estado Mayor del respectivo Ministerio.

**Artículo 3º.** En el plazo máximo de noventa (90) días continuos, contado a partir entrada en vigencia del presente Decreto, el Ejecutivo Nacional deberá adecuar la estructura y funcionamiento de los Ministerios del Poder Popular a lo dispuesto en este instrumento.

Dentro de los primeros treinta (30) días continuos, del plazo establecido en el encabezado de este artículo, los Ministerios del Poder Popular deberán presentar al Ministerio del Poder Popular de Planificación su respectiva propuesta de estructura, acompañada del Proyecto de Reglamento Orgánico, en la cual se desarrollen y distribuyan las funciones del Ministerio y demás elementos organizativos y funcionales de los Despachos de los Viceministros y Viceministras, así como de las Direcciones Generales, unidades administrativas, sustantivas y dependencias adscritas a dichos Despachos, ajustadas a su respectivo ámbito de competencias y adecuadas a lo previsto en este Decreto.

El Ministerio del Poder Popular de Planificación dispondrá de un lapso de treinta (30) días continuos para realizar las observaciones pertinentes o la aprobación de los instrumentos y Proyectos de Reglamentos Orgánicos presentados conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, y remitirá, antes del vencimiento de dicho plazo, los respectivos proyectos de Decretos de Reglamento Orgánico al Consejo de Ministros y Ministras Revolucionarios del Gobierno Bolivariano, a los fines de la consideración del Presidente de la República y de dicho órgano colegiado.

Antes del vencimiento del plazo de los noventa (90) días a que refiere el encabezado del presente artículo, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, deberá dictar los Decretos contentivos de los Reglamentos Orgánicos de los Ministerios del Poder Popular, conforme a lo dispuesto en este artículo. Dentro de dicho plazo ordenará, además, su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 4º.** Hasta tanto sean dictados los respectivos Reglamentos Orgánicos a que refiere el artículo anterior, los Ministros del Poder Popular, en ejercicio de su rectoría en los sectores de su competencia, mediante Resolución de carácter transitorio, podrán asignar a cada uno de los Despachos de Viceministros y Viceministras creados en el presente Decreto el ejercicio de las funciones que estime necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Ministerio a su cargo. En dichas Resoluciones podrán establecer, además, un régimen transitorio de organización de las Direcciones Generales y demás dependencias del Ministerio existentes, que permita su subordinación inmediata a las directrices del Viceministro o Viceministra que, en razón del sector asignado, le correspondiere.

**Artículo 5º.** Los asuntos no resueltos o los conflictos que pudieran plantearse entre los Ministerios del Poder Popular con ocasión de la implementación del presente Decreto, serán resueltos por el Vicepresidente Ejecutivo mediante Resolución dictada para tal efecto. A cuyos fines el Vicepresidente Ejecutivo queda habilitado a dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias del presente Decreto que estime necesarias.

**Artículo 6º.** El Vicepresidente Ejecutivo y todos los Ministros y Ministras del Poder Popular quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 7º.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de enero de dos mil catorce. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**NICOLÁS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Seguimiento  
de la Gestión de Gobierno  
(L.S.)

WILMER OMAR BARRIENTOS FERNANDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para las Relaciones Exteriores,  
Justicia y Paz  
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder  
Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Finanzas  
(L.S.)

NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Industrias  
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Universitaria  
(L.S.)

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO ARMADA PÉREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Terrestre  
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado  
EL Ministro del Poder Popular para  
Transporte Acuático y Aéreo  
(L.S.)

HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo y Minería  
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

MIGUEL LEONARDO RODRIGUEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Ciencia, Tecnología e Innovación  
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Comunas y los Movimientos Sociales  
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

ALEJANDRA BENÍTEZ ROMERO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
Para la Energía Eléctrica  
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado  
EL Ministro del Poder Popular  
para la Juventud  
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Banca Pública  
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Transformación Revolucionaria  
de la Gran Caracas  
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Región Estratégica de Desarrollo  
Integral Central  
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado  
La Ministra de Estado para  
la Región Estratégica de Desarrollo  
Integral Occidental  
(L.S.)

ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado  
La Ministra de Estado para  
la Región Estratégica de Desarrollo  
Integral Los Llanos  
(L.S.)

NANCY EVARISTA PEREZ SIERRA

Refrendado  
La Ministra de Estado para  
la Región Estratégica de Desarrollo  
Integral Oriental  
(L.S.)

MARIA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Región Estratégica de Desarrollo  
Integral Guayana  
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
La Ministra de Estado para  
la Región Estratégica de Desarrollo  
Integral de la Zona Marítima  
y Espacios Insulares  
(L.S.)

MARLENE YADIRA CÓRDOVA DE PIERUZZI

Refrendado  
El Ministro de Estado para la Región  
Estratégica de Desarrollo Integral  
Los Andes  
(L.S.)

CELSE ENRIQUE CANELONES GUEVARA

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y  
Seguimiento de la Gestión de Gobierno  
Despacho del Ministro

Caracas, 20 de enero de 2014

203°, 154° y 14°

RESOLUCIÓN N° 001-14

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, ciudadano **HUGO CÉSAR CABEZAS BRACAMONTE**, titular de la cédula de identidad N° V-10.259.781, designado mediante Decreto N° 729, de fecha 09 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.330, de la misma fecha; en el ejercicio de sus atribuciones que le confieren los artículos 34, 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Designar al ciudadano **GUSTAVO ADOLFO VIZCAÍNO GIL**, titular de la cédula de identidad N° V-6.297.704, Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno en calidad de Encargado, quedando facultado para ejercer las atribuciones previstas en los artículos 9 y 10 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, contenido en el Decreto N° 247, de fecha 18 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.210, de la misma fecha.

**SEGUNDO:** Delegar, en el ciudadano **GUSTAVO ADOLFO VIZCAÍNO GIL**, Director General del Despacho (E) de este Ministerio, las atribuciones y firma de los siguientes documentos:

1. Certificación de documentos que existan en los archivos de este Ministerio.
2. Todos los actos relativos a los procedimientos de selección de contratistas, para la contratación de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios.
3. La firma de contratos de obras, de adquisición de bienes y de prestación de servicios.
4. La aprobación de gastos y ordenación de pagos que guarden relación directa o que afecten los créditos establecidos para el Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno.
5. Supervisar la ejecución de los programas de mantenimiento preventivo, correctivo y de servicios básicos internos, conforme a los requerimientos del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno.
6. Supervisar las actividades de las Direcciones adscritas al Despacho del Ministro.

**TERCERO:** El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña, la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

**CUARTO:** El Funcionario objeto de la presente delegación presentará mensualmente al Ministro, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

**QUINTO:** Los actos y documentos que sean suscritos por el Director General del Despacho, que sean en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del Funcionario delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

**SEXTO:** Según corresponda, el Funcionario procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y en la Contraloría General de la República de acuerdo al caso correspondiente.

**SÉPTIMO:** La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Comuníquese y Publíquese.

**HUGO CÉSAR CABEZAS BRACAMONTE**

Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y  
Seguimiento de la Gestión de Gobierno

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESPACHO DEL MINISTRO  
203°, 154° y 14°

N° 023

FECHA: 20 ENE. 2014

### RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 33, 34, 38, 40 y 77 numerales 2, 17, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en los artículos 1 y 6 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969; delega en el ciudadano **Douglas José Camero Montañez**, titular de la cédula de identidad N° V-12.058.756, en su carácter de Director General Encargado de la Oficina de Consultoría Jurídica de este Ministerio, la atribución para solicitar opinión jurídica e instruir al Procurador General o Procuradora General de la República, sobre los asuntos en que deba intervenir en las materias de la competencia de este Ministerio, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

Asimismo, se encomienda en el referido ciudadano, la gestión de la atribución para solicitar opinión jurídica a la Procuraduría General de la República, en los casos de reclamaciones de acreencias no prescritas que se formulen ante este Ministerio y que superen las Quinientas Unidades Tributarias (500 UT), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, mientras dure en el ejercicio de su cargo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del citado Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido funcionario deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

**MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES**  
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESPACHO DEL MINISTRO  
203°, 154° y 14°

N° 024

FECHA 20 ENE. 2014

## RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 34, 38, 40 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 1° del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, mediante el cual se dictó el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, encomienda por razones de eficacia al ciudadano HERNÁN EDUARDO ZAMORA LUDOVIC, titular de la cédula de identidad N° V- 6.974.607, en su carácter de Presidente de la Fundación Venezolana para la Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas (FUNDAPRET), designado según Resolución N° 240, de fecha 19 de julio de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.211 de la misma fecha, y reimpressa por error material mediante Resolución N° 247, de fecha 25 de julio de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.214 de la misma fecha, conforme lo establecido en el numeral 7 de la Cláusula Décima Primera del Acta Constitutiva Estatutaria de FUNDAPRET, para que realice las suscripciones de contratos y ordene los pagos, con recursos financieros aprobados por este Ministerio, de los compromisos realizados con ocasión a la ejecución de los proyectos que se mencionan a continuación:

N°	PROYECTOS	DIRECCIÓN COORDINADORA	DIRECCIÓN EJECUTORA	RESPONSABLE
1	Solución Tecnológica Integral para Cinco (05) Módulos Policiales y la Sede Administrativa de la Policía Nacional Bolivariana (PNB).	Comisión Ministerial de Proyectos Especiales	Dirección Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana	Manuel Eduardo Pérez Urdaneta C.I. V- 6.357.038
2	Desarrollar y Coordinar las Estrategias en el área de Seguridad Ciudadana para la Capacitación, Dotación y Equipamiento del Servicio de Policía en el ámbito del territorio nacional (Cuerpo Nacional de Policía Bolivariana).	Dirección Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana	Dirección Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana	Manuel Eduardo Pérez Urdaneta C.I. V- 6.357.038
3	Solución Tecnológica Integral para la Adecuación Tecnológica de la Sede Central de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES)	Comisión Ministerial de Proyectos Especiales	Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES)	Ronald José Blanco La Cruz C.I. V- 4.887.045

La encomienda de gestión efectuada mediante la presente Resolución comprende únicamente la ordenación de pagos, la firma de los contratos o documentos que deban suscribirse para la ejecución de los mencionados Proyectos, cualquier otro trámite administrativo previo deberá efectuarla directamente la Dirección responsable.

Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Quedan a salvo las estipulaciones contenidas en el artículo 3, del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional cuya firma no puede ser delegada.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES  
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESPACHO DEL MINISTRO  
203°, 154° y 14°

N° 025

FECHA 20 ENE. 2014

## RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5, numeral 2; 20 numeral 3, 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme lo previsto en el artículo 58 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designa al ciudadano Gyoris Stephan Guzmán Valdéz, titular de la cédula de identidad N° V- 6.519.578, como Director Nacional Encargado de la Oficina Nacional contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, adscrita a este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES  
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESPACHO DEL MINISTRO  
203°, 154° y 14°

N° 026

FECHA 20 ENE. 2014

## RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5, numeral 2; 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme a lo previsto en el artículo 17 del Decreto N° 592 de fecha 19 de noviembre de 2013, mediante el cual se crea el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.297 de la misma fecha, designa al ciudadano Luis Guillermo Ramírez Castillo, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.491.125, como Director General del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES  
MINISTRO

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 009

203° y 154°

Caracas, 13 ENE 2014

## RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Eneas Jaua Milano, de conformidad con el Decreto N° 9.351 de fecha 15 de enero de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.090 de fecha 15 de enero de 2013, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008 y en concordancia con lo establecido en los Artículos 7, 49, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Servicio Exterior.

## RESUELVE

Designar al Coronel Carlos Ricardo Manamás Noguera, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.862.562, para cumplir funciones como Agregado Militar Aéreo a la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela acreditada en la República de Nicaragua, en reemplazo del Coronel José María Peroza Martínez, titular de la cédula de identidad N° V.- 7.219.016 de conformidad con la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa N° 002420 de fecha 12 de septiembre de 2013. Estas funciones tendrán una duración de dos (02) años contados a partir de la efectiva notificación al interesado de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,  
  
 Elías Jaua Milano  
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
 PARA RELACIONES EXTERIORES  
 DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 010

203° y 154°

Caracas, 13 ENE 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Elías Jaua Milano, de conformidad con el Decreto N° 9.351 de fecha 15 de enero de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.090 de fecha 15 de enero de 2013, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008 y en concordancia con lo establecido en los Artículos 7, 49, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Servicio Exterior.

## RESUELVE

Designar al Coronel Juan Francisco Rodríguez Dos Ramos, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.661.361, para cumplir funciones como Agregado Militar Guardia Nacional a la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela acreditada en la República del Ecuador, en reemplazo del General de Brigada Edicto Gil Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° V.- 7.379.898 de conformidad con la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa N° 002392 de fecha 09 de septiembre de 2013. Estas funciones tendrán una duración de dos (02) años contados a partir de la efectiva notificación al interesado de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,  
  
 Elías Jaua Milano  
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
 PARA RELACIONES EXTERIORES  
 DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 011

203° y 154°

Caracas, 13 ENE 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Elías Jaua Milano, de conformidad con el Decreto N° 9.351 de fecha 15 de enero de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.090 de fecha 15 de enero de 2013, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008 y en concordancia con lo establecido en los Artículos 7, 49, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Servicio Exterior.

## RESUELVE

Designar al Contralmirante Félix Ramón Granado Irazabal, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.196.781, para cumplir funciones como Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela acreditada en la República de Panamá, de conformidad con la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa N° 002387 de fecha 09 de septiembre de 2013. Estas funciones tendrán una duración de dos (02) años contados a partir de la efectiva notificación al interesado de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,  
  
 Elías Jaua Milano  
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
 PARA RELACIONES EXTERIORES  
 DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 012

203° y 154°

Caracas, 13 ENE 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Elías Jaua Milano, de conformidad con el Decreto N° 9.351 de fecha 15 de enero de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.090 de fecha 15 de enero de 2013, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008 y en concordancia con lo establecido en los Artículos 7, 49, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Servicio Exterior.

## RESUELVE

Designar al Coronel Oscar Antonio Azuaje Pimentel, titular de la cédula de identidad N° V.- 8.675.818, para cumplir funciones como Agregado Militar Guardia Nacional a la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela acreditada en la República de Nicaragua, en reemplazo del Coronel Marcos Viera Rojas, titular de la cédula de identidad N° V.- 9.422.374 de conformidad con la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa N° 002394 de fecha 09 de septiembre de 2013. Estas funciones tendrán una duración de dos (02) años contados a partir de la efectiva notificación al interesado de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,  
  
 Elías Jaua Milano  
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
 PARA RELACIONES EXTERIORES  
 DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 303-5

Caracas, 17 de diciembre 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, según consta en el Punto de Cuenta N° 134 de fecha 20 de noviembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior publicada en Gaceta Oficial N° 40.217 de fecha 30 de julio de 2013. El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Elías Jaua Milano, designado mediante Decreto N° 9.351 del 15 de enero de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado

en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

**RESUELVE**

Designar al ciudadano **María Alejandra Ramírez Vite**, titular de la cédula de identidad N° V.- 12.400.312, como Cónsul General, Jefe Titular, de la República Bolivariana de Venezuela en Barranquilla, República de Colombia, responsable de la Unidad Administradora N° 41142.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique a la interesada cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,  
  
**Elias Jaua Milano**  
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
 PARA RELACIONES EXTERIORES  
 DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 303-6

Caracas, 17 de diciembre de 2013

203° y 154°

**RESOLUCION**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, según consta en el Punto de Cuenta N° 134 de fecha 20 de noviembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior publicada en Gaceta Oficial N° 40.217 de fecha 30 de julio de 2013. El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, **Elias Jaua Milano**, designado mediante Decreto N° 9.351 del 15 de enero de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

**RESUELVE**

Designar al ciudadano **Asdrúbal Alexander Blanco Gómez**, titular de la cédula de identidad N° V.- 15.256.084, como Cónsul de Primera, Jefe Titular, de la República Bolivariana de Venezuela en Puerto Inírida, República de Colombia, responsable de la Unidad Administradora N° 41154.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,  
  
**Elias Jaua Milano**  
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
 PARA RELACIONES EXTERIORES  
 DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 303-12

Caracas, 17 de diciembre de 2013

203° y 154°

**RESOLUCION**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, según consta en el Punto de Cuenta N° 134 de fecha 20 de noviembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior publicada en Gaceta Oficial N° 40.217 de fecha 30 de julio de 2013. El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, **Elias Jaua Milano**, designado mediante Decreto N° 9.351 del 15 de enero de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

**RESUELVE**

Designar al ciudadano **Ronal Alexis Muñoz Matos**, titular de la cédula de identidad N° V.- 13.576.488, como Cónsul de Primera, Jefe Titular, de la República Bolivariana de Venezuela en Riohacha, República de Colombia, responsable de la Unidad Administradora N° 41155.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,  
  
**Elias Jaua Milano**  
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

**Elias Jaua Milano**  
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y  
 BANCA PÚBLICA  
 DESPACHO DEL MINISTRO

N° 001 1

Caracas, 20 ENE 2014

203° y 154°

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, designado mediante Decreto N° 738 de fecha 16 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.335 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la

Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5, en el artículo 19, en el numeral 6 del artículo 20 y los artículos 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designa a la ciudadana **ELVINA MAYELA MARCANO BELLOSO**, titular de la cédula de identidad N° **10.433.091**, como Directora General del Despacho en calidad de encargada, de este Ministerio, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

  
**RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES**  
 Ministro del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA  
 DESPACHO DEL MINISTRO

N° 002

Caracas, 20 ENE 2014

203° y 154°

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, designado mediante Decreto N° 738 de fecha 16 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.335 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5, en el artículo 19 y en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designa al ciudadano **MARLON ALEXIS ESCALONA AGUERO**, titular de la cédula de identidad N° **14.372.544**, como Director General de la Oficina de Seguridad y Protección Integral en calidad de encargado, de este Ministerio, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

  
**RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES**  
 Ministro del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS  
 SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

N° SNAT/2014/ 0002

Caracas, 20 ENE 2014  
 AÑOS 203° Y 154°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en uso de las facultades previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08/11/2001, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17/10/2001.

Dicta lo siguiente:

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2013**

Artículo Único. La tasa de interés activa promedio ponderado de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de Diciembre de 2013, es de 17,38%.

En consecuencia, para el cálculo de los intereses moratorios causados durante el mes de Septiembre de 2013, se aplicará dicha tasa incrementada en uno punto dos (1.2) veces.

Dado en Caracas a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2014. Años 203° de la Independencia, 154° de la Revolución y 14° de la Revolución

Comuníquese y publíquese.

  
**JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**  
 Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria  
 Decreto N° 5.851 del 01-02-2008  
 Gaceta Oficial N° 38.863 del 01-02-2008

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
 DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 19 ENE 2014

203° y 154°

**RESOLUCIÓN N° 003608**

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional con lo dispuesto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, publicada en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, habida consideración del Punto de Cuenta N° 001-14 de fecha 06 de enero de 2014, presentado por el Mayor General Comandante General de la Aviación Militar Bolivariana,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar al Servicio Autónomo de la Aviación Militar Bolivariana (SAFV), como el órgano encargado de la ejecución de los recursos asignados, según el Punto de Cuenta N° 521 de fecha 18 de octubre de 2013, donde se designa a este Órgano Desconcentrado como encargado de la materialización del proyecto de **INSTALACIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE MANTENIMIENTO DE HÉLICES DE AERONAVES PARA LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA.**

**SEGUNDO:** Delegar en el General de Brigada **JOSÉ GREGORIO PEREIRA MATUTE**, C.I. N° **8.730.053**, en su carácter de **DIRECTOR DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA (SAFV)**, la facultad de suscribir los documentos necesarios para la administración, ejecución y desembolso de los recursos aprobados por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Punto de Cuenta N° 521 de fecha 18 de octubre de 2013, así como, suscribir los contratos de obras y de adquisición de bienes que sean necesarios para la **INSTALACIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE MANTENIMIENTO DE HÉLICES DE AERONAVES PARA LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA**, por un monto de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 1.391.271,00).

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta a la Ministra del Poder Popular para la Defensa de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

La Ministra del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos a la presente Resolución.

**TERCERO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 19 ENE 2014

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 003578

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

**PRIMERO:** Delegar en el General de Brigada **IVAN RAFAEL HERNÁNDEZ DALA**, C.I. N° **6.961.149**, en su carácter de Director General de Contrainteligencia Militar, nombrado mediante Resolución Ministerial N° 003546 de fecha 13 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.333 de fecha 14 de enero de 2014, la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los créditos desconcentrados acordados en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones a favor de la **UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA CON FIRMA**, código N° **79001 "DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR"**, de acuerdo a la Resolución N° **003330** de fecha 18 de diciembre de 2013, mediante la cual se aprueba la **ESTRUCTURA PARA LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA PARA EL AÑO 2014**, hasta **DOS MIL QUINIENTAS (2.500 U.T)** para lo cual deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos, cuya firma no puede ser delegada.

**SEGUNDO:** La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 19 ENE 2014

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 003581

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

**PRIMERO:** Delegar en el Coronel **JESÚS RAFAEL SALAZAR VELÁSQUEZ**, C.I. N° **5.910.545**, en su carácter de Comandante de la Guardia de Honor Presidencial, designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa N° 003547 de fecha 13 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.333 de fecha 14 de enero de 2014, la facultad de firmar los actos y documentos que seguidamente se especifican:

- 1.- Firmar las Tarjetas de Servicio Militar de la Tropa Alistada de la Guardia de Honor Presidencial.
- 2.- Firmar los Contratos de Continuidad del Servicio Militar con fines Educativos para el personal Licenciado que prestó el Servicio en la Guardia de Honor Presidencial, bajo las modalidades establecidas en el artículo 33 de la Ley de Conscriptión y Alistamiento Militar.
- 3.- Firmar las Bajas Extemporáneas de la Tropa Alistada de la Guardia de Honor Presidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta mensual a la Ministra del Poder Popular para la Defensa de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la atribución conferida.

**SEGUNDO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 19 ENE 2014

RESOLUCIÓN N° 003582 203° y 154°

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Delegar en el Coronel **JESÚS RAFAEL SALAZAR VELÁSQUEZ**, C.I. N° **5.910.545**, en su carácter de Comandante de la Guardia de Honor Presidencial, designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa N° 003547 de fecha 13 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.333 de fecha 14 de enero de 2014, la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los créditos desconcentrados acordados en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, a favor de las **UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS SIN FIRMA**, código N° **06102 "SEGURIDAD"**, código N° **06203 "CUSTODIA"** y código N° **06304 "OPERACIONES AÉREAS"**, de acuerdo a la Resolución N° 003386 de fecha 24 de diciembre de 2013, mediante la cual corrige la Resolución N° 003330 de fecha 18 de diciembre de 2013, en la que se aprueba la **ESTRUCTURA PARA LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA PARA EL AÑO 2014**, hasta **DOS MIL QUINIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (2.500 U.T)** para lo cual deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta mensual a la Ministra del Poder Popular para la Defensa de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la atribución conferida.

**SEGUNDO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 19 ENE 2014

RESOLUCIÓN N° 003583 203° y 154°

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, vista la solicitud contenida en el Punto de Cuenta N° 013-12-13, presentada en fecha 19 de diciembre de 2013, por el Almirante CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL, Viceministro de Servicios,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Delegar en el Coronel **HERMES JOSUES CARREÑO ESCOBAR**, C.I. N° **9.985.144**, en su carácter de Director del Servicio Desconcentrado de Bienes y Servicios de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (SEDEFANB), nombrado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa N° 001841 de fecha 06 de agosto de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.229 de fecha 15 de agosto de 2013, la facultad de suscribir el **"CONTRATO PARA EL MANTENIMIENTO MAYOR DE TRES (03) HELICÓPTEROS DE FABRICACIÓN ITALIANA, MODELO AUGUSTA - SIKORSKY AS-61D"**, así como el suministro de partes, piezas, componentes y servicio requeridos como soporte logístico para asegurar la operatividad de estas aeronaves de ala rotatoria pertenecientes al parque de la Aviación del Ejército Bolivariano, por un monto de  **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SIN CENTAVOS (US\$ 18.711.000,00)** equivalente a **CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 117.879.300,00)** calculados al Dólar Oficial de seis Bolívares con treinta céntimos (Bs. 6,30) por cada Dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 1).

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta mensual a la Ministra del Poder Popular para la Defensa de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la atribución conferida.

La Ministra del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos a la presente Resolución.

**SEGUNDO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 19 ENE 2014

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 003607

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 34 y 77 numeral 26, del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Delegar a partir del 02 de enero de 2014, al Mayor General **LUIS EDUARDO QUINTERO MACHADO**, C.I. N° **7.213.765**, en su carácter de **VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN PARA LA DEFENSA**, nombrado mediante Decreto N° 249 de fecha 19 de julio de 2013, y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.211 de fecha 19 de julio de 2013, la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los créditos desconcentrados acordados en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, a favor de la Unidad Administradora Desconcentrada con Firma, código 09010 "**VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN PARA LA DEFENSA**" de acuerdo a la Resolución N° 003386 de fecha 24 de diciembre de 2013, mediante la cual se aprueba la **ESTRUCTURA PARA LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA PARA EL AÑO 2014**, hasta **DOS MIL QUINIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (2.500 U.T)**, para lo cual deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta mensual a la Ministra de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

La Ministra del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos a la presente Resolución.

**SEGUNDO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 19 ENE 2014

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 003577

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Designar a partir del 04 de septiembre de 2013, al General de Brigada **WILSON JABIER QUINTERO GUILLEN**, C.I. N° **9.195.836**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "**MILICIA REGIÓN OCCIDENTAL**", Código N° **07910**.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 19 ENE 2014

203° y 154°

## RESOLUCIÓN N° 003579

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

## RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 13 de enero de 2014, al General de Brigada **IVAN RAFAEL HERNÁNDEZ DALA**, C.I. N° 6.961.149, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402, 403 y 406), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada con delegación de firma, "DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR (DGCIM)", Código N° 79001.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 19 ENE 2014

203° y 154°

## RESOLUCIÓN N° 003580

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

## RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 13 de enero de 2014, al General de Brigada **IVAN RAFAEL HERNÁNDEZ DALA**, C.I. N° 6.961.149, como responsable del Proyecto Presupuestario del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, para el Ejercicio Fiscal 2014, Código 080097000, descripción "OPERACIONES DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN".

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 19 ENE 2014

203° y 154°

## RESOLUCIÓN N° 003595

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

## RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 12 de noviembre de 2013, al Contralmirante **RUI MIGUEL DE SOUSA PEDRO**, C.I. N° 6.278.012, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "6TA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA FLUVIAL GJ JOSÉ ANTONIO PÁEZ", Código N° 03646.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 19 ENE 2014

203° y 154°

## RESOLUCIÓN N° 003596

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de

las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Designar a partir del 11 de diciembre de 2013, al Capitán de Navío **ANTONIO ABEL MEJÍA APONTE**, C.I. N° **6.519.452**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "**ESTACIÓN PRINCIPAL DE GUARDACOSTAS PUERTO CABELLO GRAL BARTOLOMÉ SALOM**", Código N° **03575**.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



**CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**  
Almiranta en Jefa  
Ministra del Poder Popular  
para la Defensa

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA**  
**DESPACHO DE LA MINISTRA**

Caracas, 19 ENE 2014

203° y 154°

**RESOLUCIÓN N° 003605**

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Designar a partir del 27 de septiembre de 2013, al General de Brigada **IVÁN JOSUÉ HIDALGO TERÁN**, C.I. N° **7.593.723**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "**BASE AÉREA MANUEL RÍOS**", Código N° **04233**.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



**CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**  
Almiranta en Jefa  
Ministra del Poder Popular  
para la Defensa

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA**  
**DESPACHO DE LA MINISTRA**

Caracas, 19 ENE 2014

203° y 154°

**RESOLUCIÓN N° 003606**

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Designar a partir del 02 de enero de 2014, al Mayor General **LUIS EDUARDO QUINTERO MACHADO**, C.I. N° **7.213.765**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada con delegación de firma, "**VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN PARA LA DEFENSA**", Código N° **09010**.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



**CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**  
Almiranta en Jefa  
Ministra del Poder Popular  
para la Defensa

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR**  
**PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

\*\*\* MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA \*\*\*

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y  
NOTARIAS.  
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL  
DISTRITO CAPITAL

RM No. 221  
203° y 154°

Municipio Libertador, 17 de Enero del Año 2014

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación Hágase de conformidad, y ARCHIVASE original El anterior documento redactado por el Abogado ALEJANDRO AUGUSTO BARRIOS BRITO IPSA N.: 102645, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 12. TOMO -4-A SDO. Derechos pagados BS 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: ALEJANDRO AUGUSTO BARRIOS BRITO, C.I. V-14.584.992.

Abogado Revisor: CHELIDE CAROLINA BOLIVAR DE VALERA

Registrador Mercantil Segundo Encargado  
FDO. Abogado EVER ENRIQUE REYES PINEDA

ESTA PÁGINA PERTENECE A:  
CORPORACION SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A  
Número de expediente: 221-14535  
DIV

**ACTA N° 004 DE REUNIÓN ORDINARIA DE DIRECTORIO DE LA**  
**CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**

En el día de hoy, trece (13) de diciembre de 2013, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), oportunidad fijada para que tenga lugar la Cuarta Reunión Ordinaria del Directorio de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO S.A.**, debidamente inscrita ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el N° 20,

Tomo: 272-A-SDO en fecha 7 de septiembre de 2010, cuyos Estatutos Constitutivos se encuentran publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.506 de fecha 9 de septiembre de 2010, inscrita bajo el Registro de Información Fiscal N° G-20009548-2, adscrita al **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**, mediante Decreto Presidencial N° 229 de fecha 8 de agosto de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.224 de esta misma fecha, representada por el ciudadano **CESAR LIENDO LIENDO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° **V-4.167.853**, en su carácter de Presidente de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO S.A.**, según consta en Resolución Ministerial DM/N° 075/2013, de fecha 09 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.225 de la misma fecha. Asimismo se encuentran presentes los ciudadanos: **MARJORIE CADENAS**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 3.843.188, en su carácter de Miembro Principal, **PEDRO SÁNCHEZ**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 3.162.462, en su carácter de Miembro Principal, **ARMANDO J. MARÍN**, venezolano, titular de la cédula de Identidad N° 4.086.974, en su carácter de Miembro Suplente, **MARÍA MARTHA MIJARES**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 6.609.078, en su carácter de Miembro Suplente del Directorio de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO S.A.**, según consta en Resolución Ministerial DM/N° 130/2013 de fecha 25 de noviembre de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.303 de fecha 27 de noviembre de 2013. Reunidos en la Sede de la ciudad de Caracas, ubicada en la Av. Fuerza Armadas, Esquina Socarras, Edificio CVAL, Piso 4. Presidida la Asamblea por el ciudadano **CESAR LIENDO LIENDO**, antes identificado, actuando en este acto de conformidad con lo establecido en la Cláusula 41 de los Estatutos Constitutivos de la mencionada Corporación, se procede a fijar dentro del orden del día la consideración del **Punto Único**: "Conformación de la Comisión Permanente de Contrataciones Públicas de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**" Aprobado por unanimidad el orden del día, se procedió a deliberar y decidir sobre el **PUNTO ÚNICO**: Toma la palabra el ciudadano **CESAR LIENDO LIENDO**, Presidente de la Corporación Socialista del Cacao Venezolano, en acatamiento a lo establecido en la cláusula 41 literal b) y literal h) de los Estatutos Constitutivo de esta Corporación y expone, vista la necesidad de dar cumplimiento a los procesos de contrataciones públicas para la adquisición de bienes, Prestación de Servicios y Ejecución de Obras requeridos por el ente que represento propongo acordar en este Directorio la constitución y designación de una nueva **Comisión Permanente de Contrataciones Públicas para la CORPORACION SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, de fecha 3 de septiembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 6 de septiembre de 2010; en este sentido la misma quedará integrada de la siguiente manera:

Área	Miembros Principales	Miembros Suplentes
Jurídica	Nelson Asdrúbal Moran Guilarte C.I.V-3.699.769	Edgar Alexander Garces Aguilar C.I. V- 14.958.903
Técnica	Cirilo Girón C.I. V- 3.554.749	Franklin Elias Morillo C.I.V-7.272.163
Económica Financiera	German José Manzo Figueroa C.I. V-9.481.063	Pedro Luis González Rivera C.I. V-14.691.781

Se designa a la ciudadana, **IRENE BOZA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.827.326, mayor de edad, civilmente hábil y de este domicilio, como Secretario a) de la Comisión Permanente de Contrataciones Públicas con derecho a voz y sin procedimientos de contratación sin derecho a voto, en su defecto podrá designar un representante. No habiendo más punto que tratar, se declaró culminada la Asamblea y se autorizó al ciudadano **Alejandro Augusto Barrios Brito**, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.584.992, de profesión abogado, para que en su carácter de Secretario del Directorio de la **Corporación**

**Socialista del Cacao Venezolano S.A.**, proceda realizar los trámites relacionados con la presentación, registro y publicación del presente documento, así como, solicitar cinco (5) Copias Certificadas de la presente Acta de Asamblea, ante la Oficina del Registro Mercantil respectiva. Tratado y aprobado como fue el punto de la agenda del Día, se declaró terminada la sesión y se levantó el Acta correspondiente la cual es suscrita por los presentes en señal de conformidad. En Caracas, a la fecha de su presentación.

  
**CESAR LIENDO LIENDO**  
 PRESIDENTE  
 CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO

  
**MARJORIE CADENAS**  
 MIEMBRO PRINCIPAL

  
**ARMANDO J. MARÍN**  
 MIEMBRO SUPLENTE

  
**PEDRO SÁNCHEZ**  
 MIEMBRO PRINCIPAL

  
**MARÍA MARTHA MIJARES**  
 MIEMBRO SUPLENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 451-2013. MARACAY, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2013.

Años 203° y 154°

Quien suscribe, **TATIANA PUGH MORENO**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, designada mediante Decreto 8.786 de fecha 27 de enero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.852 de fecha 27 de enero de 2012, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el único aparte del artículo 5 y artículo 20, numeral 3 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, este Despacho dicta la siguiente:

#### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**Artículo 1:** Se designa a la ciudadana **YONAXY NAIL YEPEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.965.011**, como **JEFA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO YARACUY DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA - YARACUY)**, en condición de encargada, a partir del 29 de Octubre de 2013.

**Artículo 2:** Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a la Gerencia a su cargo.

**Artículo 3:** Se deroga la Providencia Administrativa N° 398 de fecha 1° de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.155 de fecha 26 de abril de 2013.

**Artículo 4:** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

  
**TATIANA PUGH MORENO**  
 Presidenta del INIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 456-2013. MARACAY, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2013.

AÑOS 203° y 154°

Quien suscribe, **TATIANA PUGH MORENO**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, actuando de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el único aparte del artículo 5 y artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto

Nacional de Investigaciones Agrícolas, con los artículos 1 y 3 de la Providencia Administrativa No. 105 de fecha 24/09/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.038 del 15 de octubre de 2008, este Despacho dicta la siguiente:

#### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**Artículo 1:** Se nombra al ciudadano **ORLANDO HUMBERTO PÉREZ VILLARROEL**, titular de la cédula de identidad N° V-16.075.281, como **COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN SOCIAL DE SEMILLAS MÚCORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, en condición de **encargado**, a partir del 02 de noviembre de 2013

**Artículo 2:** Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

**Artículo 3:** Se deroga la Providencia Administrativa N° 224 de fecha 1° de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.633 de fecha 14 de marzo de 2011.

**Artículo 4:** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,



*Tatiana Pugh*  
**TATIANA PUGH MORENO**  
Presidenta del INIA

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la Educación  
Despacho del Ministro

DM/N° 007 Caracas, 17 de enero de 2014  
203° y 154°

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr una mayor eficacia política y calidad revolucionaria de la Administración Pública, en aras de la construcción del socialismo y un Estado ético, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, que más que un altar de valores exhiban una conducta moral en sus condiciones de vida en su relación con el pueblo y en su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenados con los artículos 62 y 77, numerales 2, 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5 y 6 numeral 3, literal j de la Ley Orgánica de Educación, y el Artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

#### CONSIDERANDO

Que el Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, convoca y promueve una nueva orientación ética, moral y espiritual de la sociedad, basada en los valores liberadores del socialismo,

#### CONSIDERANDO

Que en el marco de la transformación institucional, para garantizar la calidad, transparencia, eficiencia y eficacia de la gestión de los órganos de la Administración Pública, en la implementación del proceso que lleva a cabo este Ministerio, a través del Programa de Alimentación Escolar, en la redefinición y diseño del Programa, este Despacho dicta la siguiente,

#### RESOLUCIÓN

**Artículo 1.-** Se designa al ciudadano **MIGUEL ANGEL MARÍN GRATEROL**, titular de la cédula de identidad N° V- 15.173.892, **COORDINADOR NACIONAL DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE)**, adscrito al Despacho del Ministro, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana, teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental, descansa sobre los caminos de la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República.

**Artículo 2.-** Se autoriza expresamente al mencionado ciudadano, con el carácter que se le otorga mediante la presente Resolución, a cumplir las siguientes actividades:

1. Encargarse de la gestión, registro, control, supervisión y administración del Sistema Integral Técnico-Financiero del Programa de Alimentación Escolar.
2. Proponer las medidas necesarias para coadyuvar a la consecución de los objetivos planteados por el Programa de Alimentación Escolar.
3. Presentar propuestas de cooperación y participación en los diferentes procesos administrativos, bajo la colaboración interinstitucional plasmada en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Realizar toda actuación pertinente relacionada con el Sistema de Control de Gestión del Programa de Alimentación Escolar.
5. Diagnosticar y evaluar los planteles incorporados o a ser incorporados al Programa.

6. Velar por que el menú suministrado sea contextualizado, con pertinencia social-cultural y adecuado a la población escolar atendida y de acuerdo a los lineamientos dictados.
7. Presentar informe de su gestión cada dos (2) meses, al Ministro; o antes si es requerido por el mismo.
8. Asegurar el cumplimiento de las normativas existentes sobre manipulación de alimentos y seguridad alimentaria.
9. Así como cualquier otra actividad requerida por el ciudadano Ministro, relacionada con el Programa de Alimentación Escolar.

Comuníquese y publíquese;

*Héctor Vicente Rodríguez Castro*  
**HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO**  
Ministro del Poder Popular para la Educación

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 1114 DE 2014  
203° y 154°

#### RESOLUCIÓN

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución GMC N° 32/05. "Medidas de Vigilancia y Control para la Prevención de Fiebre Amarilla (Derogación de la Resolución GMC N° 26/00)".

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 558 de fecha 05 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.287 del 05 de noviembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 numerales 2°, 13° y 19° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinaria de fecha 31 de julio de 2009; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/II/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

#### CONSIDERANDO

La importancia estratégica del proceso de adhesión plena de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR.

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece, en su artículo 3°, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

Que según lo establecido en los artículos 38°, 40° y 42° del Protocolo de Ouro Preto, las Normas MERCOSUR aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

Que conforme a los artículos 3°, 14° y 15° de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

Que el artículo 7° de la citada Decisión establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

## RESUELVE

**Artículo 1.** Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución GMC N° 32/05. "Medidas de Vigilancia y Control para la Prevención de Fiebre Amarilla (Derogación de la Resolución GMC N° 26/00)".

**Artículo 2.** Las normas correspondientes a las Medidas de Vigilancia y Control para la Prevención de Fiebre Amarilla, serán obligatorias a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese junto  
con el texto de la  
Resolución MERCOSUR/GMC N° 32/05



FRANCISCO ALEJANDRO ARMADA PÉREZ  
Ministro del Poder Popular para la Salud  
Decreto N° 558 del 05 de noviembre de 2013  
Gaceta Oficial N° 40.287 del 05 de noviembre de 2013

EL GRUPO MERCADO COMÚN  
RESUELVE:

**Artículo 1.** Aprobar las "Medidas de Vigilancia y Control para la prevención de la Fiebre Amarilla", contenidas en la presente Resolución.

**Artículo 2.** Recomendar que la vacunación sea obligatoria para los trabajadores de las áreas portuarias, aeroportuarias, de terminales y puntos de fronteras.

**Artículo 3.** Adoptar la vacunación obligatoria de tripulantes o personal de los medios de transporte que procedan de áreas endémicas y de países, según situación epidemiológica y evaluación de riesgo.

**Artículo 4.** Recomendar la vacunación para los viajeros que se dirigen hacia las áreas endémicas y hacia países según situación epidemiológica y evaluación de riesgo.

**Artículo 5.** Recomendar que se exija el certificado de vacunación válido para los pasajeros que llegan de áreas endémicas y de países, según la situación epidemiológica y evaluación de riesgo.

**Artículo 6.** Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Salud y Ambiente

Brasil: Ministério da Saúde

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

**Artículo 7.** Derógase la Resolución GMC N° 26/00.

**Artículo 8.** Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 19/IV/2006.

LX GMC - Montevideo, 19/X/05

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 119

20 EN DE 2014  
203° y 154°

RESOLUCIÓN

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución GMC N° 20/10. "Periodicidad de la Actualización en el MERCOSUR de las Listas e Intercambio de Información sobre

Sustancias Psicotrópicas, Estupefacientes, Precursores y Sujetas a Control Especial (Complementación de la Res. GMC N° 38/99).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 558 de fecha 05 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.287 del 05 de noviembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 numerales 2°, 13° y 19° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinaria de fecha 31 de julio de 2009; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

## CONSIDERANDO

La importancia estratégica del proceso de adhesión plena de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR.

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece, en su artículo 3°, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

Que según lo establecido en los artículos 38°, 40° y 42° del Protocolo de Ouro Preto, las Normas MERCOSUR aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

Que conforme a los artículos 3°, 14° y 15° de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

Que el artículo 7° de la citada Decisión establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

## RESUELVE

**Artículo 1.** Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución GMC N° 20/10. "Periodicidad de la Actualización en el MERCOSUR de las Listas e Intercambio de Información sobre Sustancias Psicotrópicas, Estupefacientes, Precursores y Sujetas a Control Especial" (Complementación de la Res. GMC N° 38/99).

**Artículo 2.** Las normas correspondientes a la Periodicidad de la Actualización en el MERCOSUR de las Listas e Intercambio de Información sobre Sustancias Psicotrópicas, Estupefacientes, Precursores y Sujetas a Control Especial, serán obligatorias a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Notifíquese y publíquese junto  
con el texto de la  
Resolución MERCOSUR/GMC N° 20/10

FRANCISCO ALEJANDRO ARMADA PÉREZ  
Ministro del Poder Popular para la Salud  
Decreto N° 558 del 05 de noviembre de 2013  
Gaceta Oficial N° 40.287 del 05 de noviembre de 2013

EL GRUPO MERCADO COMÚN  
RESUELVE:

**Artículo 1.** Establecer un mecanismo continuó de actualización de las listas de sustancias psicotrópicas, estupefacientes y precursoras, además de otras sustancias sujetas a control especial por los Estados Partes.

Cada Estado Parte deberá informar las inclusiones, exclusiones y alteraciones en sus listas de sustancias controladas, en un plazo de 30 días después de la publicación de la actualización en su ordenamiento jurídico nacional.

Las listas actualizadas serán informadas por los Estados Partes en la Reunión Ordinaria del SGT N° 11 "Salud" inmediatamente posterior al intercambio de documentos, a fin de que sean registradas en Acta las alteraciones de las mismas.

Artículo 2. Los Estados Partes promoverán, siempre que juzguen necesario, el intercambio de informaciones técnico-científicas que llevó a la determinación de necesidades de control de una sustancia psicotrópica, estupefacientes, precursora o sujeta a control especial.

El Estado Parte que envíe documentos responderá las dudas presentadas por los demás Estados Partes sobre la documentación técnico-científica enviada.

La información intercambiada no exige la adopción de la misma clasificación de una sustancia controlada en todos los Estados Partes.

Artículo 3. El intercambio de información se realizará a través de las Autoridades Sanitarias de cada Estado Parte, a fin de garantizar la protección de la salud de la población.

Artículo 4. Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 15/XII/2010.

LXXX GMC – Buenos Aires, 15/VI/10.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 017

20 ENE DE 2014  
203° y 154°

#### RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 558 de fecha 05 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.287 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículo 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 49 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, este Despacho Ministerial;

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar al ciudadano IVAN HUMBERTO SEGNINI SAÉZ, titular de la cédula de identidad N° V- 15.147.219, como COORDINADOR DE TRANSPORTE, adscrito a la Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO 2. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Notifíquese y publíquese,

FRANCISCO A. ARMADA PÉREZ  
Ministro del Poder Popular para la Salud  
Decreto N° 558 del 05 de noviembre de 2013  
Gaceta Oficial N° 287 del 05 de noviembre de 2013



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 017

20 ENE DE 2014  
203° y 154°

#### RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 558 de fecha 05 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.287 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de Ley Orgánica de la Salud, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2, y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho Ministerial;

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar la CLÍNICA POPULAR JESÚS DE NAZARETH, ubicada en Sotillo. Estado Anzoátegui, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Salud, como Centro de Actividades Académicas y Docentes de Postgrado para Médicos y Enfermeras, que se imparten en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DR. LUIS RAZETTI de Barcelona. Estado Anzoátegui, con el propósito de incorporar a las médicas y médicos, enfermeras y enfermeros, y a todos los trabajadores y trabajadoras asistenciales, docentes y de investigación de la CLÍNICA POPULAR JESÚS DE NAZARETH y del HOSPITAL UNIVERSITARIO DR. LUIS RAZETTI.

ARTÍCULO 2. Las actividades asistenciales, académicas y docentes podrán ser realizadas por el personal de la CLÍNICA POPULAR JESÚS DE NAZARETH, en las instalaciones del HOSPITAL UNIVERSITARIO DR. LUIS RAZETTI, de acuerdo a planificación conjunta que se efectuará a los fines de no afectar las actividades de la CLÍNICA POPULAR JESÚS DE NAZARETH.

ARTÍCULO 3. El HOSPITAL DR. LUIS RAZETTI podrá apoyar a la CLÍNICA POPULAR JESÚS DE NAZARETH con material médico-quirúrgico, medicinas, instrumental y equipos médicos, reparación de infraestructuras y cualquier aporte que contribuya a cumplir su función asistencial. En este sentido colaborará con cualquier actividad que fortalezca la atención en salud del pueblo Venezolano y en especial a la población de Puerto la Cruz. Estado Anzoátegui.

ARTÍCULO 4. Para ejecutar la presente Resolución se contará con la participación de la Dirección de la Clínica Popular Jesús de Nazareth y del Coordinador del Consejo Directivo del Hospital Universitario Dr. Luis Razetti.

ARTÍCULO 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Notifíquese y publíquese,

FRANCISCO A. ARMADA PÉREZ  
Ministro del Poder Popular para la Salud  
Decreto N° 558 del 05 de noviembre de 2013  
Gaceta Oficial N° 287 del 05 de noviembre de 2013

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 018

20 ENE DE 2014  
203° y 154°

#### RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 558 de fecha 05 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.287 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503, de fecha 06 de septiembre de 2010, y los artículos 15, 16 y 17 de su Reglamento dictado mediante Decreto N° 6.708, de fecha 19 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181, de la misma fecha, este Despacho Ministerial;

## RESUELVE

**Artículo 1.** Se constituye la COMISIÓN DE CONTRATACIONES CON CARÁCTER PERMANENTE DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD, la cual conocerá de los procedimientos de contrataciones públicas relacionados con la selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras del Ministerio del Poder Popular para la Salud, dando fiel cumplimiento con las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

**Artículo 2.** La comisión de contrataciones estará conformada por tres miembros principales con sus respectivos suplentes, los cuales serán funcionarios del Ministerio del Poder Popular para la Salud, de las siguientes áreas:

a.- **Área Jurídica:** Como miembro principal, JESÚS DAVID MACÍAS HERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° V-15.389.676 y como miembro suplente YONMAR YOHANNY MONTOYA, titular de la cédula de identidad N° V-15.138.281.

b.- **Área Económico Financiera:** Como miembro principal AMANDA NORAH CAMACHO JAUA, titular de la cédula de identidad N° V- 7.515.058 y como miembro suplente, SUYIM TERESA ROMERO BOLÍVAR, titular de la cédula de identidad N° V-4.423.185.

c.- **Área Técnica:** Como miembros principales, AURELIO TOSTA VETANCOURT, titular de la cédula de identidad N° V- 3.187.609, MARYORI COROMOTO CHÁVEZ GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V- 9.403.604 y CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZALEZ titular de la cédula de identidad N° V- 6.815.103; y como miembros suplentes respectivamente JESÚS ALBERTO SUÁREZ PINTO, titular de la cédula de identidad N° V- 9.827.108, JESÚS ARMANDO TORO LANDAETA, titular de la cédula de identidad N° V-6.010.718 y ANA ROMELIA ROSALES DE GONZÁLEZ titular de la cédula de identidad N° V-4.111.076.

**Artículo 3.** Se designa a la ciudadana ENGELS JINAYRA CASARES ESCOBAR titular de la cédula de identidad N° V-11.910.353, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones, quien actuará con derecho a voz, más no a voto.

**Artículo 4.** Los miembros de la Comisión podrán designar un equipo técnico para analizar las ofertas recibidas, dependiendo de la particularidad y complejidad de cada proceso de contratación, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

**Artículo 5.** La Comisión de Contrataciones tendrá las atribuciones contempladas en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

**Artículo 6.** Los miembros de la Comisión serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que se presenten y sean aprobadas.

**Artículo 7.** Cada uno de los miembros que conforman la Comisión de Contrataciones deberá guardar debida reserva y confidencialidad de la documentación presentada ante la Comisión, así como los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión de los procedimientos de contrataciones.

**Artículo 8.** La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

**Artículo 9.** El miembro que disienta de una decisión, lo manifestará en el mismo acto, debiendo razonar los motivos de su disenso en el acta respectiva.

**Artículo 10.** El Auditor Interno o la Auditora Interna, podrá asistir en calidad de observador u observadora, sin derecho a voto, en los procedimientos de Contratación.

**Artículo 11.** Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente Resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese,



FRANCISCO A. ARMADA PÉREZ  
Ministro del Poder Popular para la Salud  
Decreto N° 558 del 05 de noviembre de 2013  
Gaceta Oficial N° 287 del 05 de noviembre de 2013

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Resolución N° Caracas, de de 2014

000002 17 ENE 2014

Años 203°, 154° y 15°

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 9 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.890 de fecha 31-07-2008 y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y 15 de su Reglamento, este Despacho,

## RESUELVE

**Artículo 1.** Se designa la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente que tendrá como función la realización de los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, que le sean inherentes tanto al Ministerio como a los Servicios Ambientales del MARN (SAMARN), de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.

**Artículo 2.** Se designa para integrar la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, a los siguientes ciudadanos:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTES
ÁREA TÉCNICA	Jesús Forsyth C.I. 15.613.509	Enny Zavala C.I. 15.386.430
ÁREA TÉCNICA	José Acosta. C.I. 11.811.039	Junel Briceño C.I. 13.083.721
ÁREA TÉCNICA	Tania Espina C.I. 4.768.185	Dimas Velásquez C.I. 6.348.021
ÁREA JURÍDICA	Juan Carlos Vásquez C.I. 15.395.444	María Milagros Lambert C.I. 4.186.996
ÁREA ECONOMICA FINANCIERA	Pablo Bautista. C.I. 15.512.136	Rafael Gutiérrez C.I. 7.313.822

**Artículo 3.** A los actos públicos que se celebren durante los procedimientos de contratación podrán asistir como observadores, representantes de la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio y de la Contraloría General de la República.

**Artículo 4.** La Comisión de Contrataciones velará por el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas.

**Artículo 5.** Se designa a la ciudadana **Natalie Valenzuela Brito**, titular de la Cédula de Identidad N° 10.090.286, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones, la cual tendrá derecho a voz, sin voto, y a **Yarely Carolina García**, titular de la Cédula de Identidad N° 14.557.205 como secretaria suplente.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única:** Queda derogada la Resolución N° 000053 de fecha 18 de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.191 de fecha 18 de junio de 2013 y la Resolución N° 000133 de fecha 30 de septiembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.261 de fecha 30 de septiembre de 2013, deja sin efecto las dictadas de anterioridad sobre la misma materia.

## DISPOSICION FINAL

**Única:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional

*Miguel Leonardo Rodríguez*

MIGUEL LEONARDO RODRÍGUEZ  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

## TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA

DECRETO N° 018

Caracas, 20 ENE. 2014

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5, numeral 1 del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda, el artículo 3, numeral 1 del Reglamento Orgánico de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

### DECRETA

**Artículo 1.** Constituir la Comisión de Contrataciones Permanente de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, a los fines de atender la sustanciación de los procedimientos de selección de contratistas requeridos para la ejecución de obras, adquisición de bienes y la prestación de servicios de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, en los términos previstos en el presente Decreto.

**Artículo 2.** La Comisión de Contrataciones estará integrada por cinco (05) miembros principales con sus respectivos suplentes, y en ella estarán representadas las áreas económica-financiera, jurídica y técnica.

**Artículo 3.** La Comisión de Contrataciones estará integrada por las ciudadanas y ciudadanos identificados a continuación:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	
Económico Financiera	Igor Alberto Campos Serrano, titular de la cédula de identidad V-631.355	Luis Antonio Nuñez González, titular de la cédula de identidad V-6.398.751
Jurídica	Adriana Graciela Giner Durán, titular de la cédula de identidad V-14.719.591	Eva Emilia Rodríguez Rey, titular de la cédula de identidad V-15.994.832
	Carmen Virginia Meléndez Meléndez, titular de la cédula de identidad V-12.690.488	Dairon Andrés Del Valle, titular de la cédula de identidad V-14.363.625
Técnica	Pierino D'Angela Vitti, titular de la cédula de identidad V-6.265.694	Carmen Milagros Mariné Fernández, titular de la cédula de identidad V-4.167.704
	Mauricio Fernando Irady Massari, titular de la cédula de identidad V-16.654.991	Daniel Augusto Muñoz Jimenez, titular de la cédula de identidad V-17.425.291

**Artículo 4.** La Secretaría de la Comisión de Contrataciones Permanente de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, estará integrada por la ciudadana y el ciudadano identificados a continuación:

Yuraima Karina Martínez Díaz, titular de la cédula de identidad V-17.643.997	Miguel David Obelmejías Latorre, titular de la cédula de identidad V-10.112.706
--	---

La Secretaría Principal de la Comisión, o su suplente, tendrán derecho a voz más no a voto en sus reuniones y ejercerá las siguientes atribuciones:

- 1.- Convocar y coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones para la contratación y ejecución de obras, adquisición de bienes, contratación de servicios.
- 2.- Velar por la elaboración de las actas correspondientes, la entrega oportuna a cada uno de los miembros de la comisión de contrataciones de la agenda respectiva.
- 3.- Solicitar la disponibilidad presupuestaria relacionada con los procesos de selección de Contratistas.
- 4.- Suscribir invitaciones a participar en concursos cerrados.
- 5.- Llevar el Acta que a cada acto corresponda.
- 6.- Llevar el control de sus archivos y formar los expedientes de los procesos de contrataciones.
- 7.- Suscribir los oficios y correspondencia interna y externa cuya, atención sea competencia de la Comisión de Contrataciones, a excepción al otorgamiento y notificación de la adjudicación.
- 8.- Codificar copias de los documentos constitutivos de caución o garantías suficientes por el monto fijado por el órgano contratante, previa revisión legal para asegurar la celebración del contrato en caso de otorgamiento de la adjudicación, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre contrataciones públicas.
- 9.- Presentar mensualmente a la Comisión de Contrataciones, un informe general de todos los actos que firme con fundamento a este Decreto.

**Artículo 5.** La Comisión de Contrataciones para mejorar el cumplimiento de sus funciones podrá requerir el asesoramiento técnico que considere pertinente, así como nombrar las subcomisiones de trabajo con personal de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda que estime necesarias, según la naturaleza y complejidad de la contratación de la cual se trate, así como incorporar los asesores que considere necesarios, para aquellas contrataciones y adjudicaciones que así lo requieran, los cuales tendrán derecho a voz más no a voto, subcomisiones o asesores que deberán ser designados previamente al inicio del procedimiento de selección respectivo.

**Artículo 6.** La Comisión de Contrataciones se considerará válidamente constituida con la participación de él o la representante de cada área y sus decisiones serán tomadas con el voto de la mayoría.

**Artículo 7.** Los miembros de la Comisión de Contrataciones, los observadores, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones de la Comisión, deberán guardar debida reserva de la documentación presentada, así como de los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión del procedimiento.

**Artículo 8.** La Comisión de Contrataciones velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás ordenamiento jurídico aplicable.

**Artículo 9.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

ARMANDO JOSÉ CANGUNA DE GUNA  
VICEALFRENTE  
JEFE DE GOBIERNO



# A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



# A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



## Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI — MES IV Número 40.337  
Caracas, lunes 20 de enero de 2014

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente  
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único:* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**